

ANALES DE JURISPRUDENCIA

septiembre - octubre 2021

Contenido

Materia Constitucional

Magistrado Jorge Ponce Martínez
Acción de protección de derechos, desechamiento tratándose de deficiencias en que haya incurrido el legislador local

Materia Civil

Magistrado José Antonio Lozada Capetillo (M.L.)
Partidos Políticos en liquidación, reconocimiento de créditos derivados de un procedimiento judicial

Materia Familiar

Magistrada Rebeca Florentina Pujol Rosas
Interés superior de la infancia, facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia

Materia Penal

Magistrado Lino Pedro Bolaños Cayetano
Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Magistrado Jorge Ponce Martínez
Concurso real de delitos/ reparación integral del daño a la víctima

Estudios Jurídicos

El ocaso de la suspensión de derechos políticos como restricción de un derecho fundamental a presos sin condena
Jorge Ponce Martínez
Implicaciones en torno a la valoración racional de la prueba, desde el enfoque de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Paul Martín Barba



1933 - 2021

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, tomo 373, septiembre-octubre, 2021, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel.

91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

♦ José Antonio González Pedroza ♦ Gustavo Frías Esquivel ♦ Elizabeth Roque Olvera ♦ Berenice Cuadros Castillo ♦ Brenda Nolasco Lucio

Diseño de portada

♦ Sandra Juárez Galeote ♦

Maquetación y formato de interiores:

♦ Ricardo Montañez Pérez ♦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 373
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2021

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del Tomo 373	IV
Materia Constitucional	1
Materia Civil	18
Materia Familiar	48
Materia Penal	75
Estudios Jurídicos	218
Índice de Sumarios	270

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DESECHAMIENTO TRATÁNDOSE DE DEFICIENCIAS EN QUE HAYA INCURRIDO EL LEGISLADOR LOCAL. La quejosa involucra en la argumentación contenida en su escrito presentado ante el Juez diversas deficiencias que dice advertir en la normatividad emitida por el Congreso de la Ciudad –como lo son la Ley de Participación Ciudadana; la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México; el decreto por el que se adiciona el artículo transitorio vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, entre otros–, por lo que resulta correcto que le haya sido rechazada la acción de protección solicitada, porque ésta no constituye el medio idóneo para impugnar la existencia de deficiencias en que haya incurrido el legislador local al emitir esos ordenamientos. De ahí que deviene ineficaz para los efectos que pretende la inconforme, el cuestionamiento de la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, y sus afirmaciones relacionadas con el Presupuesto de Egresos para 2021. Aspectos que no pueden combatirse a través de una acción de protección ante Juez de Tutela

sino, en todo caso, mediante un medio de control constitucional diverso, porque se trata de funciones legislativas del Congreso y no de actos vinculados a un procedimiento administrativo seguido ante una entidad o autoridad que forme parte de la administración pública de la Ciudad de México. El Congreso de la Ciudad de México de ninguna manera debe confundirse con una autoridad u órgano autónomo de la administración pública de la Ciudad de México; los artículos 66, párrafo segundo, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se refieren a los actos respecto de los cuales procede el reclamo de tutela ante el juez respectivo. Sin que pueda incluirse dentro de tales órganos o autoridades al Congreso de la Ciudad de México, ni los actos legislativos provenientes de tal Poder, como es el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, en el cual se establece cómo se ejerce el presupuesto participativo y cómo se definen sus montos para su ejecución, significándose esto como un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución, en los incisos a), f) y g), apartado D, del artículo 29.

2

DÉCIMA SALA CIVIL

PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACION, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. El artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que

en el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores (numeral segundo), el interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten (inciso “a”), y añade que una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el *Diario Oficial*, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento del crédito (inciso “b”); cuyas solicitudes deberán contener, entre otros (arábigo 4), los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate. Por tanto, el fallo estimatorio de primera instancia que se apela de ningún modo conlleva a vulnerar o alterar el estado de liquidación del partido político en cuestión, ni su patrimonio, ya que la propia norma que rige la liquidación del partido político permite incluir el reconocimiento de un crédito derivado de un procedimiento judicial iniciado, como es el caso que nos ocupa, en el que resultaron fundadas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, que derivó de un contrato de apertura de crédito que fue incumplido por la persona moral enjuiciada, por lo que resulta válido que se pronuncie la sentencia que reconozca el crédito de la parte acreedora, acto que por sí solo es incapaz de afectar el proceso de liquidación, debido a que

su ejecución como obligación pendiente a su cargo, será determinada por el interventor de acuerdo a la distribución de los recursos de la enjuiciada.

19

PRIMERA SALA FAMILIAR

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, FACULTAD PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, SUPLENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte, todas las autoridades deben velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar, más aún cuando existan indicios que permitan advertir conductas lesivas que conllevarían a exponerlos a todo tipo de peligros, desde agresiones físicas a psicológicas o cualquier otra que podrían dejar marcas de por vida; además, como lo establece el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes, como lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Las juezas y jueces de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de su competen-

cia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, lo que implica que no deben mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias; más aún tratándose de materia familiar, en que los vínculos que se establecen entre los integrantes de la familia siempre resultan afectos, en mayor o menor medida, por las acciones que se despliegan y generan en las controversias jurisdiccionales. Por tanto, si por una parte es cierto que en el presente asunto el escrito de contestación de demanda fue presentado ante un juzgado diverso al juzgado concedor, no menos cierto es que fue presentado en tiempo y forma, es decir, dentro del término legal concedido para ello; es decir, no significa que no se haya contestado en tiempo y forma la demanda, incluso de dicho escrito puede apreciarse el nombre de las partes, el juicio y el número de expediente. Por lo anterior, quienes administran justicia deben tratar los asuntos que se les plantean considerando todas las evidencias e indicios de cada caso y ponderar el interés fundamental perseguido, en la hipótesis concreta, el interés superior de los hijos de las partes, pues el juicio trata sobre la guarda, custodia y alimentos de menores.

49

QUINTA SALA PENAL

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR SU OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 89, FRACCIÓN III,

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Aun y cuando no exista oposición por parte del Ministerio Público para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, eso no es motivo suficiente para que la a quo decida favorablemente su concesión, sin que con ello se vulnere el principio pro persona, ya que el argumento de la Juez de Control se encuentra fundado y motivado en atención a las modalidades y móviles del delito perpetrado por el sentenciado, que señala la ley son motivo de análisis por parte del juzgador. Soslayar lo anterior implicaría que este órgano de decisión haga procedente lo que no es. Sirviendo de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Bajo ese tenor, este Unitario advierte que la juzgadora consideró que dada la mecánica fáctica del evento en donde se vio afectada una mujer (víctima) que fue agredida físicamente (ocasionándole un esguince cervical), para lograr perpetrar el delito de robo y, más aún, intimidándola con golpearla con un casco de motociclista, logrando despojarla de sus pertenencias, y que es evidente que dicha persona pertenece a un grupo vulnerable, el actuar del sentenciado debe analizarse a través de la herramienta analítica denominada perspectiva de género; es decir, bajo la obligación consagrada en nuestra Constitución federal y en el bloque de regularidad constitucional (Convención Belén do Pará). Por tanto, puede presumirse en un primer momento el deber de todos los juzgadores de impartir justicia con base en el reconocimiento de la particular situación de

desventaja, como en el presente caso aconteció, lo cual lleva a concluir que se comparten los argumentos de la a quo para sustentar la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, de conformidad con la fracción III del artículo 89 del Código Penal para esta Ciudad.

76

NOVENA SALA PENAL

CONCURSO REAL DE DELITOS, DEBE SER SANCIONADO EL DELITO BÁSICO DE CADA FIGURA, NO ASÍ LAS AGRAVANTES. Esta alzada aprecia que efectivamente existió en el caso en estudio la figura del concurso real de delitos, los cuales mantienen autonomía entre sí, sin lugar a la subsunción de uno dentro de otro, pues aun cuando ambos son de naturaleza sexual, el sentenciado realizó diversas acciones con las que se consumaron dos diversos delitos; el primero guardián de la seguridad sexual e indemnidad sexual (violación cometida a menor de doce años) y el segundo del libre desarrollo de la personalidad (corrupción de persona menor de edad). Objetivos diferenciados de protección que justifican un reproche igualmente autónomo y separado. No obstante, es innegable que con independencia de que el delito básico de cada figura delictiva deba subsistir y ser sancionado por separado, no se considera lo mismo respecto de las agravantes, pues aunque las conductas reprochadas son distintas en cuanto al bien que lesionaron, lo cierto es que se empalmaron en tiempo y espacio, por lo que al sancionar la misma circunstancia de lugar por cada delito lacerante de distinto bien jurídico, se le estaría reprochando dos veces la misma circuns-

tancia. Imponer la pena por cada agravante violaría las prohibiciones de pena excesiva y de doble sanción por el mismo hecho, previstas en los artículos 22 y 23 constitucionales; por lo que únicamente se sancionará aquella agravante que por su severidad sirva mejor para efectos de protección del bien jurídico como incentivo negativo para la prevención general. 100

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA AUN CUANDO NO EXISTA SEGURIDAD EN SU RECUPERACIÓN. En el caso a estudio se absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos, toda vez que no se tuvo certeza en torno a si existiría recuperación para la víctima con las sesiones terapéuticas que recibiera. Determinación que se aparta de la legalidad y del mandato de aplicar las normas bajo el interés superior del menor, con lo que además se violenta el derecho de la víctima a la reparación integral del daño. Y es que del hecho de que se trate de figuras delictivas de resultado formal no se sigue con necesidad que no exista resultado alguno en el mundo fáctico, sino que éste es irrelevante para la configuración de dichas figuras delictivas. Por otra parte, no se advierte inseguridad jurídica para el sentenciado en la conclusión de la perito al no precisar si existiría una recuperación en la menor, pues es evidente que todo tratamiento médico o psicológico tiene una prognosis hipotética, la cual dependerá de cada individuo en particular, así como de sus recursos biológicos y psicológicos personales. Por ende, si incluso se sabe que no hay garantía asegurada en los tratamientos para recuperar la salud física o psíquica, es un despropósito negar el tratamiento que intentará disminuir

la afectación de la víctima. Asimismo, aun cuando no existiera certeza sobre el costo de las sesiones terapéuticas para la menor, pudo haberse dejado su determinación para la etapa de ejecución. 101

ESTUDIOS JURÍDICOS

El ocaso de la suspensión de derechos políticos como restricción de un derecho fundamental a presos sin condena
Jorge Ponce Martínez 219

Implicaciones en torno a la valoración racional de la prueba, desde el enfoque de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Paul Martín Barba 234

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS (PRESIDENTE), CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, ADRIANA CANALES PÉREZ, SARA PATRICIA OREA OCHOA, EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, JORGE PONCE MARTÍNEZ Y ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES.

PONENTE: MAGISTRADO JORGE PONCE MARTÍNEZ.

Recurso de queja: RQ2/*** promovido en contra de la determinación emitida por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativo a la acción de protección efectiva de derechos.

SUMARIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DESECHAMIENTO TRATÁNDOSE DE DEFICIENCIAS EN QUE HAYA INCURRIDO EL LEGISLADOR LOCAL. La quejosa involucra en la argumentación contenida en su escrito presentado ante el Juez diversas deficiencias que dice advertir en la normatividad emitida por el Congreso de la Ciudad —como lo son la Ley de Participación Ciudadana; la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México; el decreto por el que se adiciona el artículo transitorio vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, entre otros—, por lo que resulta correcto que le haya sido rechazada la acción de protección solicitada, porque ésta no constituye el medio idóneo para impugnar la existencia de deficiencias en que haya incurrido el legislador local al emitir esos ordenamientos. De ahí que deviene ineficaz para los

efectos que pretende la inconforme, el cuestionamiento de la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, y sus afirmaciones relacionadas con el Presupuesto de Egresos para 2021. Aspectos que no pueden combatirse a través de una acción de protección ante Juez de Tutela sino, en todo caso, mediante un medio de control constitucional diverso, porque se trata de funciones legislativas del Congreso y no de actos vinculados a un procedimiento administrativo seguido ante una entidad o autoridad que forme parte de la administración pública de la Ciudad de México. El Congreso de la Ciudad de México de ninguna manera debe confundirse con una autoridad u órgano autónomo de la administración pública de la Ciudad de México; los artículos 66, párrafo segundo, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se refieren a los actos respecto de los cuales procede el reclamo de tutela ante el juez respectivo. Sin que pueda incluirse dentro de tales órganos o autoridades al Congreso de la Ciudad de México, ni los actos legislativos provenientes de tal Poder, como es el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, en el cual se establece cómo se ejerce el presupuesto participativo y cómo se definen sus montos para su ejecución, significándose esto como un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución, en los incisos a), f) y g), apartado D, del artículo 29.

Ciudad de México, 14 de julio de 2021.

RESULTANDO:

Resolución de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de queja ^{***}, interpuesto por

***, en contra de la determinación de 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la misma entidad, en el expediente 12/2021, relativo a la acción de protección efectiva de derechos promovida por la citada ***.

ÚNICO. Los antecedentes del presente medio de impugnación son los siguientes:

1. El 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México recibió escrito de ***, relativo a la solicitud de acción de protección efectiva de derechos por considerar violado su derecho humano a la democracia participativa. Señaló dicha inconforme como autoridades responsables a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco; Instituto Electoral de la Ciudad de México; Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; y Subsecretaría de Egresos de la Ciudad de México.
2. El 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, el citado Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos emitió acuerdo negando la admisión del reclamo de tutela.
3. Inconforme con esa resolución del Juez de Tutela, *** interpuso recurso de queja, al cual mediante auto de 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, el juzgador admitió a trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 723 y 725 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, aplicado de

forma supletoria en términos del párrafo segundo del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que ordenó la remisión de los autos originales y su informe justificado a esta Sala Constitucional para la sustanciación del recurso.

4. Recibidas las respectivas actuaciones en la Sala Constitucional, el Secretario General de Acuerdos en funciones dio cuenta al Magistrado Presidente, quien procedió a dictar el acuerdo de radicación, confirmando la llegada de las mismas y la competencia para conocer sobre el recurso de queja planteado en contra del auto de 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos en el expediente ^{***}, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se designó como instructor para poner el presente asunto en estado de resolución al Magistrado Jorge Ponce Martínez, lo que se plantea al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México y encargada de garantizar tanto la defensa interior y supremacía de la Constitución, como la integridad del sistema jurídico local, es competente para conocer sobre las impugnaciones de las resoluciones de las o los jueces de tutela de derechos humanos, de

conformidad con lo dispuesto por el inciso d), numeral 3, apartado B, del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En el caso concreto, cabe considerar que la vía de impugnación es a través del recurso de queja, invocándose como antecedente lo resuelto por esta Sala en el recurso de queja RQ^{**},¹ donde se determinó que el auto que desecha la acción de protección de derechos trae como efecto impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso y, por tanto, tiene carácter de definitivo, lo cual hace que sea impugnabile en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, aplicable supletoriamente conforme al numeral 14 de la Ley que rige esta Sala Constitucional.

SEGUNDO. Para estar en condiciones de resolver el recurso que nos ocupa, es necesario confrontar el contenido de la resolución impugnada con los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, lo que se hace en los siguientes términos:

1. Contenido de la resolución impugnada. En su resolución de no admisión de la acción de protección de derechos, el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos sostiene en síntesis lo siguiente:

1.1. Que la quejosa afirma la presunta violación de su Derecho Humano a la Democracia Participativa, señalando como actos-omisiones de las autoridades señaladas como responsables, lo siguiente: (i) Que la guía operativa para el ejercicio de recursos del presupuesto participativo, no fue publicada sino con posterioridad a la discusión de los proyectos participativos; (ii) Que la guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo es imprecisa, porque no se determina qué autoridad es

¹ Véase el fallo respectivo en el tomo 368 de la revista *Anales de Jurisprudencia*, págs. 8 a 33.

la indicada para decretar la distribución del recurso, pues no se fijan de manera clara y precisa los criterios que se deben tomar en cuenta, ni se determinan los índices o niveles de los mismos para cada unidad territorial; (iii) Que es inadecuada e incorrecta la aplicación de la ley, al omitir publicarse los montos del presupuesto por Alcaldía, y no por unidad territorial, pues no se determina con exactitud cómo deben ser establecidos los criterios que determinen los índices y grados de cada criterio aplicable por unidad territorial en las Alcaldías, por lo tanto, resulta contraria a derecho. (iv) Que los montos publicados en el presupuesto se realizan por Alcaldía, no así por cada unidad territorial correspondiente a cada una de las Alcaldías, lo que genera imprecisión e inadecuada aplicación de la ley; (v) Que lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no cumple con los objetivos y fines para los cuales la figura del presupuesto participativo fue creada.

- 1.2. Que de la causa de pedir de la quejosa se desprende que todas y cada una de las presuntas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, tienen su origen en la emisión de la Ley de Egresos de la Ciudad de México, la cual para establecer cómo se ejerce el presupuesto participativo y cómo se definen sus montos para su ejecución, contempla dispositivos como son: la Ley de Participación Ciudadana; la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México; el Decreto por el que se adiciona el Artículo Transitorio Vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el Artículo Décimo Noveno al Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México,

para el Ejercicio Fiscal 2020; y el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021, todos emitidos por el Congreso de la Ciudad de México en ejercicio de sus funciones legislativas, como es la discusión y aprobación de dichos dispositivos legales, y no dentro de un procedimiento administrativo seguido ante una entidad o autoridad que forme parte de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- 1.3. Que el derecho humano que *** señala como infringido, previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es de los denominados de configuración legal porque, para su acceso y goce, la normativa establece los procedimientos que debe seguir el ciudadano para ejercerlo; sin que *** acreditara que haya participado en los términos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, sino que sus manifestaciones se centran en señalar que se le vulneró un derecho que no ha ejercitado.
- 1.4. Que a la fecha de presentación del escrito inicial, el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México discutido y aprobado por medio de la Ley de Egresos para 2020, ya fue ejercido, en tanto que el Presupuesto de Egresos para la misma entidad correspondiente a 2021 está siendo ejercido por la autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, con base en la Ley de Egresos que corresponde a la citada anualidad y, por ende, se está en presencia de un hecho consumado al no poder ser revocado ese acto legislativo formal, actualizándose la causal de improcedencia a que hace referencia la fracción II del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- 1.5. Que por lo anterior, ni los actos, ni la naturaleza de la función (legislativa) que desempeña el Congreso de la Ciudad de México, se encuentran relacionados con autoridades que pertenezcan a la Administración Pública de la Ciudad de México, sino a actos del Congreso como Poder Legislativo capitalino en el ejercicio de sus funciones legislativas (aprobación y discusión del Presupuesto de Egresos para los años fiscales 2020 y 2021), cuya actuación se rige por la Ley Orgánica de la Ciudad de México, el Reglamento de dicho cuerpo legislativo y la Constitución Política de la Ciudad de México; por tanto, la pretensión planteada por *** no puede de ser del conocimiento del Juez de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, pues ello atentaría contra la naturaleza para la cual fueron establecidos los órganos tutelares de esta entidad, ya que únicamente resulta de la competencia del Juzgador la materia administrativa, inherente a los actos emanados del autoridades del Poder Ejecutivo Local. De ahí que haya determinado que es improcedente la acción de protección de derechos humanos planteada y no la admitió a trámite.
2. Motivos de inconformidad de la recurrente. La quejosa expresó como motivos de inconformidad los que constan de fojas 4 a 13 del cuaderno de queja, cuyo contenido substancial es el siguiente:
 - 2.1. Que el auto de no admisión de la solicitud de protección efectiva de derechos humanos está indebidamente fundado y motivado, porque se realizaron valoraciones de fondo que no forman parte de los requisitos señalados por el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, requisitos que fueron colmados en el escrito inicial. Sostiene la inconforme que erróneamente se determinó la improcedencia

con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, toda vez que no se está en presencia de un hecho consumado, debido a que el presupuesto de egresos para el año 2020, no ha sido ejercido, dado que el 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se adiciona el artículo transitorio Vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo Décimo Noveno al decreto por el que se expide el presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020; indicando que de este decreto se desprende que debido a la pandemia originada por el virus Covid-19 derivó imposibilidad real para la ejecución del presupuesto participativo 2020, por lo que respecta a los proyectos ganadores seleccionados, la cual, como se establece en el decreto citado, se ejecutará en 2021.

- 2.2. Que el Juez no toma en consideración que todos y cada uno de los actos omisivos que indica de las autoridades señaladas como responsables, no son de carácter legislativo, sino que en la omisión establecida en el artículo 117 párrafo séptimo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México tiene que publicar los lineamientos y fórmulas necesarias para la asignación de presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal correspondiente al año 2020 dos mil veinte; en todo caso únicamente debió negarse la admisión del escrito inicial por lo que respecta al Congreso de la Ciudad de México y no así por lo que respecta a las demás autoridades señaladas.

2.3. Que es titular del derecho violado porque los “actos omisivos” que se reclamaron en el escrito inicial derivan en la violación al derecho humano previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México, donde se reconoce a las personas que habitan la Ciudad de México el derecho a acceder a una democracia participativa y, para poder ejercerlo, es necesario que la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México realice las acciones previstas en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. De manera que, si bien el Instituto Electoral de la Ciudad de México publicó los montos presupuestales a cada unidad territorial, estos fueron montos aproximados, ya que como se mencionó, de conformidad en el artículo 117, párrafo séptimo, de la citada legislación, es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México la autoridad administrativa obligada a publicar los lineamientos y fórmulas necesarias para la asignación del presupuesto participativo.

TERCERO. Del análisis comparativo entre el contenido de la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de la recurrente, advertimos que estos últimos son infundados.

Aduce primeramente la quejosa como motivo de inconformidad que el Juez de Tutela no fundó ni motivó adecuadamente el auto de no admisión de la solicitud de protección efectiva de derechos humanos; sin embargo, tal resolución sí está debidamente fundada y motivada, porque el juzgador sí expresó los razonamientos lógico-jurídicos del motivo por el cual consideró improcedente la acción solicitada, al indicar que lo demandado por la quejosa tiene su origen en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, esto es, en una actuación

del Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones legislativas, sin que las omisiones reclamadas puedan considerarse comprendidas dentro del supuesto de la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, debido a que dicho precepto solamente alude a omisiones provenientes de autoridad administrativa u órgano autónomo de la Ciudad de México, pero no del Congreso como Poder Legislativo de la entidad.

En este sentido, si la quejosa involucra en la argumentación contenida en su escrito presentado ante el Juez diversas deficiencias que dice advertir en la normatividad emitida por el Congreso de la Ciudad —como lo son la Ley de Participación Ciudadana; la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México; el decreto por el que se adiciona el artículo transitorio vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo décimo noveno al decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos para la Ciudad de México, para el Ejercicio Fiscal 2020; y el decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021—, resulta correcto que le haya sido rechazada la acción de protección solicitada, porque ésta no constituye el medio idóneo para impugnar la existencia de deficiencias en que haya incurrido el legislador local al emitir esos ordenamientos.

De ahí que deviene ineficaz para los efectos que pretende la inconforme, el cuestionamiento de la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, de la cual dice que fue publicada con posterioridad a la discusión de los proyectos participativos; que es imprecisa por no determinar la autoridad indicada para decretar la distribución del recurso, ni fija de manera clara ni precisa los criterios que deben tomarse en cuenta, ni los índices o niveles de los mismos para cada unidad

territorial. Y otro tanto se observa en cuanto a sus afirmaciones relacionadas con el Presupuesto de Egresos para 2021, respecto del cual objeta que determinó montos de presupuesto por Alcaldía y no por unidad territorial, generando imprecisión e inadecuada aplicación de la ley, por lo que la citada ley presupuestal no cumple con los objetivos ni fines para los cuales fue creada la figura del presupuesto participativo. Aspectos que no pueden combatirse a través de una acción de protección ante Juez de Tutela sino, en todo caso, mediante un medio de control constitucional diverso, porque se trata de funciones legislativas del Congreso y no de actos vinculados a un procedimiento administrativo seguido ante una entidad o autoridad que forme parte de la administración pública de la Ciudad de México.

A lo anterior, cabe agregar que el Congreso de la Ciudad de México de ninguna manera debe confundirse con una autoridad u órgano autónomo de la administración pública de la Ciudad de México, pues la Constitución Política de la Ciudad de México, identifica a la administración pública solamente con el Poder Ejecutivo, al disponer en su artículo 32, apartado A, numeral 1, que la administración pública de la Ciudad estará a cargo de la Jefatura de Gobierno, cuyo titular tendrá a su cargo la administración pública de la entidad. Lo que compagina con el texto del artículo 33 del mismo ordenamiento, que alude a la Administración Pública centralizada o descentralizada reglamentada en la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, de donde se desprende que es a estas entidades a las que se refieren los artículos 66, párrafo segundo, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuando se refiere a los actos respecto de los cuales procede el reclamo de tutela ante el juez respectivo. Sin que pueda incluirse dentro de tales órganos o autoridades al Congreso de la Ciudad de México, ni los actos legislativos provenientes de tal Poder, como es el Presupuesto de Egresos de

la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021 –publicado el 21 de diciembre de 2020 en la *Gaceta Oficial*–, en el cual se establece cómo se ejerce el presupuesto participativo y cómo se definen sus montos para su ejecución, significándose esto como un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución, que dispone en los incisos a), f) y g), apartado D, del artículo 29:

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas: a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la ciudad... f) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y esta Constitución; g) Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto.

Por cuanto a lo que señala la recurrente acerca de que al resolver sobre la admisión de la acción, el Juez de Tutela no se concretó a los requisitos formales del artículo 69 de la Ley de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, sino que realizó valoraciones de fondo, debe decirse que tal argumento es infundado e inatendible porque el juzgador no hizo un estudio de fondo, sino que analizó las causales de improcedencia en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo que fue correcto por las razones anotadas en los párrafos anteriores.

Otro argumento de la quejosa consiste en que erróneamente se determinó la improcedencia en términos del artículo 68, fracción II, de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, toda vez que no se está en presencia de un hecho consumado, debido a que el presupuesto de egresos para el año 2020 no ha sido ejercido, toda vez que el 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se adiciona el artículo transitorio vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo décimo noveno al decreto por el que se expide el presupuesto de Egresos para la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020; indicando que de este decreto se desprende que debido a la pandemia originada por el virus Covid-19, derivó la imposibilidad real para la ejecución del presupuesto participativo 2020, por lo que hace a los proyectos ganadores seleccionados, la cual, como se establece en el decreto citado se ejecutará en 2021. En cuanto a esto, debe señalarse que resulta ocioso determinar si el acto es o no consumado, puesto que lo que prevalece es que los actos legislativos del Congreso de la Ciudad de México no pueden ser materia de una acción de protección ante Juez de Tutela.

Un último argumento contenido en el escrito de inconformidad se refiere a que no todas las omisiones que indicó en su escrito ante el Juez son de carácter legislativo, ya que la omisión establecida en el artículo 117, párrafo séptimo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, existió porque la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México tiene que publicar los lineamientos y formulas necesarias para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal correspondiente al año 2020 dos mil veinte, en tanto que el Instituto Electoral de la Ciudad de México

publicó montos aproximados, considerando la recurrente que ante esa omisión no puede acceder a una democracia participativa. Al respecto, debe decirse que en su escrito inicial ***, no señaló como omisión de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México lo establecido en el artículo 117, párrafo séptimo, de la Ley de Participación Ciudadana, sino únicamente se refirió a las omisiones anteriormente mencionadas, deficiencia de la recurrente que atañe a una cuestión fáctica y, por lo mismo, no es subsanable en vía de queja, en virtud que el Juez de Tutela resolvió en atención a lo expuesto en el escrito inicial de la ahora recurrente.

Habida cuenta de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en el recurso de queja presentado por ***, respecto de la acción de protección efectiva de derechos 12/2021 del índice del Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos, en los autos del expediente relativo a la Acción de Protección Efectiva de Derechos ***,

TERCERO. Publíquese esta resolución de manera íntegra en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Jorge Ponce Martínez, en su calidad de instructor, ante el Secretario General de Acuerdos Maestro Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe.

Materia **Civil**

DÉCIMA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MANUEL DÍAZ INFANTE, JOSÉ ANTONIO LOZADA CAPETILLO (M. L.) Y GABRIELA ANGÉLICA CÉSPEDES HERNÁNDEZ (M. L.)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO LOZADA CAPETILLO (M. L.)

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil.

SUMARIO: PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACION, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL: El artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que en el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores (numeral segundo), el interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten (inciso “a”), y añade que una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el *Diario Oficial*, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento del crédito (inciso “b”); cuyas solicitudes deberán contener, entre otros (arábigo 4), los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial

que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate. Por tanto, el fallo estimatorio de primera instancia que se apela de ningún modo conlleva a vulnerar o alterar el estado de liquidación del partido político en cuestión, ni su patrimonio, ya que la propia norma que rige la liquidación del partido político permite incluir el reconocimiento de un crédito derivado de un procedimiento judicial iniciado, como es el caso que nos ocupa, en el que resultaron fundadas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, que derivó de un contrato de apertura de crédito que fue incumplido por la persona moral enjuiciada, por lo que resulta válido que se pronuncie la sentencia que reconozca el crédito de la parte acreedora, acto que por sí solo es incapaz de afectar el proceso de liquidación, debido a que su ejecución como obligación pendiente a su cargo, será determinada por el intervector de acuerdo a la distribución de los recursos de la enjuiciada.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Visto el toca *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de octubre de dos mil diecinueve, por el Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ejecutivo mercantil (expediente, *** promovido por ***, *** en contra de ***).

RESULTANDO

1. Los resolutivos del fallo impugnado son los siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía EJECUTIVA MERCANTIL, promovida por la parte actora ***, quien acreditó la procedencia de su

acción, la parte demandada *** no justificó sus excepciones y defensas, y el *** de esta última, *** se constituyó en rebeldía; en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de ***, por concepto de SUERTE PRINCIPAL, lo que deberá cumplir dentro del término de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause estado o sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá a la ejecución de los bienes embargados para hacer con su producto pago a la actora del crédito debido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio, en relación con el numeral 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en ejecución de sentencia.

TERCERO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de ***, por concepto de INTERESES ORDINARIOS, vencidos y no pagados hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al estado de cuenta venido a juicio; lo que deberá cumplir dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause estado o sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá a la ejecución de los bienes embargados para hacer con su producto pago a la actora del crédito debido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio, en relación con el numeral 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de *** por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, lo que deberá cumplir

dentro del término de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause estado, o sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo voluntariamente se procederá a la ejecución de los bienes embargados para hacer con su producto pago a la actora del crédito debido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio, en relación con el numeral 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en ejecución de sentencia; asimismo, se le condena al pago de los INTERESES MORATORIOS, que se continúen generando a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total de la suerte principal condenada, lo que se liquidará sobre la suerte principal condenada, en la forma y términos pactados en el Contrato de Apertura de Crédito Simple, base de esta acción, a través del incidente respectivo que se promueva conforme a los artículos 1346, 1348, 1349 y 1353 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se declara judicialmente, que la presente resolución le para perjuicio al *** de la parte demandada ***, para el efecto de supervisar a su representada ***, en el debido cumplimiento a la condena pronunciada en este fallo, conforme a las responsabilidades y facultades que los artículos 384 y 391, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le confieren.

SEXTO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora ***, o a quien sus derechos represente, los gastos y costas generados en esta instancia, lo que se liquidará a través del incidente respectivo, conforme lo dispuesto por los artículos 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

[...]

2. El comentado recurso de apelación fue tramitado en la forma prescrita por la ley. Finalmente, las partes fueron citadas para oír la sentencia que ahora pronunciamos.

CONSIDERANDO

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como lo establecido en los diversos artículos 1336 y 1345 del Código de Comercio.

II. La parte demandada *** por conducto de su *** al interponer su recurso de apelación expresó las inconformidades que le causa la resolución combatida, las cuales se transcriben en su parte conducente:

AGRAVIOS

La sentencia definitiva que se cuestiona viola lo previsto en los artículos 1090, 1077 y 1324 del Código de Comercio, 97 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 2, 3, 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 1, 2, 3, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todos ellos por haberse dejado de aplicar o por haberse aplicado indebidamente.

Primero. La sentencia que se cuestiona violó lo dispuesto por los artículos 1090, 1077, 1324 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, porque al declarar que la sentencia definitiva le para perjuicio al suscrito interventor y hacerme condenas por la vía del juicio

ejecutivo mercantil que tiene relación con mi cargo de interventor, es que el inferior asumió y ejerció facultades y funciones que son exclusivas de las autoridades electorales en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la sentencia que se cuestiona es ilegal.

Su inferior, en el considerando I de la sentencia que se cuestiona, sostiene que es competente para resolver el asunto que se le sometió a su consideración argumentando lo siguiente:

[....]

El tema que nos ocupa, en particular con el cargo que desempeño, no tiene que ver con cuestiones de derecho privado, sino con cuestiones de derechos político electorales, en específico con el tema de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos políticos y demás sujetos obligados según lo dispone el artículo 97 de la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Como podrán observar sus señorías, de las disposiciones legales antes indicadas, mis funciones y facultades tienen una naturaleza político electoral, pues están reguladas esencialmente en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, estos ordenamientos tienen entre otras finalidades establecer las reglas de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos que los partidos políticos, las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas, la revisión de sus informes, liquidación de los partidos políticos y los mecanismos de publicidad.

Los ordenamientos que se mencionan, como cualquier cuerpo normativo, indican quiénes son las autoridades competentes para la aplicación, ejecución e interpretación de la ley, sobre este tema, basta con citar el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, para que quede demostrado que los jueces mercantiles, ni mucho menos los jueces civiles, son competentes para la aplicación de las normas en cuestión, pues, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está determinada la competencia de las autoridades que se encargan de aplicar, ejecutar e interpretar las leyes de carácter político electoral.

[...]

De lo anterior queda claro que los jueces del Poder Judicial de la Federación ni los jueces de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas son autoridades competentes para resolver problemas que tienen que ver con el financiamiento de los partidos políticos, pues, esta función es exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma queda claro que la liquidación de un partido político, tiene que ver con un tema de fiscalización previsto en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tales motivos los jueces del orden civil, no pueden intervenir ni dictar ninguna clase de resolución sobre esas cuestiones, pues de hacerlo, como ha pasado en el caso que nos ocupa, se estaría aplicando la ley por una autoridad que carece de competencia y con ello se violenta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, solo las autoridades electorales son competentes para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos siendo un caso particular de esos asuntos el proceso de liquidación por la pérdida de su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

[...]

Por lo anterior, el considerando I de la sentencia recurrida no puede ser legal ni constitucional, pues, si el inferior aplicó normas electorales para la resolución de un asunto de carácter privado. Ante tal situación

lo que tenía que hacer el juzgador era inhibirse para resolver sobre el tema de las obligaciones del suscrito en mi carácter de Interventor del *** y sobre cuestiones exclusivas del proceso de liquidación de un partido político, ya que estos temas están fuera del ámbito de su competente, (sic) lo que tornó ilegal la sentencia cuestionada.

Este tema, de la falta de competencia del juzgador para resolver sobre temas de carácter político electoral, se torna más grave, porque los materializa en otros considerandos de la sentencia definitiva en cuestión, pues en estos, establece condenas que sólo pueden dictarse por las autoridades electorales.

En el considerando V, de la sentencia definitiva hace pronunciamientos respecto de mis responsabilidades y facultades como interventor *** (por cierto, de manera incorrecta), condenando al suscrito a supervisar que se dé el debido cumplimiento de la sentencia de referencia, que además se individualiza en el QUINTO punto resolutivo:

[...]

Como se ha venido sosteniendo su inferior carece de facultades para aplicar las leyes de carácter político electorales, además, que respecto de las cuestiones internas de los partidos políticos la Constitución establece que son competentes en estos casos las autoridades electorales. Resultando claro que el tema de fiscalización y la liquidación de un partido político forman parte de esos casos, por lo cual el C. juez inferior no puede hacer ninguna clase de condena sobre la figura del interventor ni mucho menos sobre el tema de la liquidación de un partido político.

El suscrito como, ha quedado acreditado en autos, soy el interventor extinto (sic) *** nombramiento realizado por Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio *** por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 base II de la Constitución General de la República, el artículo 97, numeral I, inciso d), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 387, numeral I del Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia de la pérdida de registro del *** dictaminada en fecha *** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución *** publicada en el *Diario Oficial la Federación* el ***, emitida en términos del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ejecutoria de fecha ***.

De acuerdo con lo anterior, legalmente mi cargo de interventor y del proceso de liquidación de un partido político deriva de la Ley General de Partidos Políticos, de donde deriva también mi personalidad para representar legalmente el partido *** en consecuencia, sobre los conflictos que se deriven respecto mi actuación o sobre los conflictos que se susciten en el proceso de liquidación, incluidas las que tengan que ver con los posibles acreedores, estos tienen que ser resueltos, en primera, por los medios previstos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, en segunda, por los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por razones obvias, las cuales ya han sido expuestas en este agravio, el C. Juez inferior no puede establecer condena alguna en mi carácter de interventor, porque mi actuación está sujeta a su revisión de legalidad y constitucionalidad a través de los procedimientos previstos en los ordenamientos antes citados, los cuales son de competencia exclusiva de las autoridades electorales. Además, existe una serie de reglas para proceder al pago de los acreedores del partido político demandado que hoy represento, mismas que no puedo pasar por alto como el *A quo* lo pretende, pues, en la sentencia apelada claramente señala un plazo de

pago y en caso de no hacerlo, apercibe indebidamente con ejecutar los bienes embargados, lo que no puede ser porque se trata de recursos públicos, cosa que no ha comprendido el C. Juez.

Así las cosas, al dictarse la sentencia en la forma que el inferior lo hizo, que fue invadiendo la esfera de las autoridades electorales, la sentencia que se recurre es ilegal, en el caso específico sobre la condena que me impone de supervisar el cumplimiento de la sentencia, ésta no puede considerarse legal, pues mi función no es supervisar el cumplimiento de sentencias, sino pagar créditos siguiendo el orden de prelación previsto en el proceso de liquidación, además de la condena al tener relación con un tema vinculado con el proceso de liquidación de un partido político, el C. Juez no puede resolver nada al respecto por carecer de competencia para hacerlo.

En el mismo sentido, también resulta ilegal lo razonado en la parte final del considerando III y el Segundo punto resolutivo de la sentencia recurrida.

[...]

Al ser claro que el C. Juez inferior no tiene facultades para intervenir en asuntos internos de los partidos políticos, lo que incluye el proceso de liquidación porque así lo determinan los ordenamientos electorales, el juzgador está impedido para disponer de los recursos que el suscrito administro.

Su inferior carece de competencia constitucional para interferir en el proceso de liquidación de un partido político, esta intromisión ilegal se configura con el dictado de la parte de la sentencia que se cita, pues, está disponiendo indebidamente de los recursos del proceso de liquidación al ordenar que al no hacerse el pago de la cantidad indicada dentro el plazo de 5 días, éste se hará con los recursos que indebidamente e ilegalmente tiene embargados.

La decisión del C. Juez inferior es sumamente grave, pues, con ella es claro que interviene en el proceso de liquidación sin tener ninguna clase de competencia ni atribución al respecto, lo que además lo lleva a violentar el orden de prelación de los créditos, previsto en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues, sin respetar el orden de prelación; pretende que se le haga pago a un acreedor fuera del proceso de liquidación. Estas dos situaciones violan claramente ordenamientos y leyes que se citan. Esto simplemente se debe a la falta de especialización en materia electoral que tienen los jueces civiles, lo que hace el A quo no comprenda su falta de competencia para resolver el fondo del asunto. Lo único que pudiera hacer el C. Juez, en su caso, sería declarar el derecho cobro, lo cual no es necesario porque ello es función del suscrito interventor, sin embargo, aun en este caso, debe indicar al actor que, para el cobro, debe someterse a la legislación electoral.

Así las cosas. Sus Señorías deberán revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, dictar otra en la que se inhiban de conocer las cuestiones que tienen que ver con la materia electoral, por carecer de competencia para ello, pues, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece competencia para esas cuestiones de forma exclusiva a las autoridades electorales, como las actuaciones del suscrito interventor y todo lo que tenga que ver con el proceso de liquidación de un partido político, lo que debe ser así, en términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque al resolver un juicio ejecutivo mercantil lo hizo aplicando leyes y ejercitando facultades que no son del ámbito de su competencia, sino de las autoridades electorales, lo que provocó que se generara el supuesto de la incompetencia sobrevenida.

Segundo. Nueva ilegalidad porque el inferior sostiene en el considerando II, que dictó la sentencia recurrida aplicando correctamente la ley y la jurisprudencia.

Refiere el C. Juez de primera instancia en el considerando II del fallo apelado:

[...]

Lo razonado por el inferior en este considerando no es correcto, por lo manifestado en el agravio que precede; resulta claro que el inferior violó los principios de sujeción de la ley y de la jurisprudencia previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, su deber de resolver sobre el respeto de los derechos humanos previsto en el artículo 1 del ordenamiento supremo en cita. Incluso, al resolver el presente asunto invadió el ámbito de competencia de las autoridades electorales, el cual no es prorrogable por cuestión de materia, pues, por mandato constitucional se ordena que las autoridades electorales sean las únicas que resuelvan los conflictos políticos fuera y dentro de los procesos electorales.

Los ordenamientos que regulan el procedimiento de liquidación que tiene que ver con un tema general de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, establecen procedimientos específicos para resolver las controversias que se susciten en dicho proceso.

Así, al haberse aplicado leyes que no son del ámbito de competencia del *a quo*, es claro que no resolvió conforme a los principios que indica, y por lo tanto resulta ilegal la sentencia recurrida.

Tercero. Nueva ilegalidad por considerar que la vía del procedimiento ejecutivo mercantil es la idónea para que se haga el pago de las prestaciones que reclama el banco actor.

Sobre este tema, reitero a sus señorías que el suscrito promovió recurso de apelación de tramitación inmediata en contra de la sentencia interlocutoria de *** que resolvió la excepción de improcedencia de la vía, por lo que reitero los agravios formulados en contra de dicha

sentencia. Tomando en cuenta que para el pago de créditos, que se exijan un partido político extinto y en proceso de liquidación existe un procedimiento previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual se debe de cumplir en términos de ley, además para el caso de controversia existen procedimientos específicos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al aplicarse leyes de carácter electoral para la resolución de un juicio ejecutivo mercantil, se estaría invadiendo el ámbito de competencia de las autoridades electorales en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no es posible, razón por la cual sus señorías deberán revocar el fallo apelado.

Cuarto. Ilegalidad porque el inferior en los considerandos IV, VI Y VII de la sentencia recurrida indebidamente pretende que un partido político que se extinguió por haber perdido el registro cumpla con obligaciones que legal y materialmente se encuentra impedida por haber cambiado su situación jurídica.

Es un hecho notorio que, por los resultados de las elecciones federales de *** el partido político *** al no haber alcanzado *** la votación perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, perdió su personalidad jurídica y su patrimonio al estar sujeto a procedimientos de fiscalización entró en proceso de liquidación.

Todo lo anterior, independientemente de constituir un hecho notorio, quedó debidamente acreditado en autos con diversas pruebas documentales, mismas que el *a quo* relacionó en las páginas 11 y 12 del fallo apelado, sin embargo, de manera por demás inexplicable, el C. Juez refirió que no favorecían al partido político demandado. La indebida valoración de las pruebas en comento, se debe a que el *a quo* ilegal e incorrectamente, quiso interpretar el artículo 382 del Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues, si bien el suscrito Interventor tengo que cumplir con las obligaciones del partido político, esto no es bajo la normatividad mercantil que rige entre los particulares, sino atendiendo a los ordenamientos jurídico-electorales aplicables, pero, sobre todo, atendiendo a la prelación de créditos que dichas disposiciones señalan, ya respecto a la subsistencia de la personalidad jurídica del partido político extinto, es para cuestiones puramente electorales, no como lo refiere *A quo*.

Debido a la extinción del partido político demandado es que las obligaciones de carácter patrimonial dejaron de cumplirse, sin embargo, quien se considere con un crédito a su favor tendrá que someterse forzosamente al procedimiento de liquidación. Esto en términos del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, su inferior con el fin de intervenir en un proceso del cual no tiene competencia, ajusta a la ley a su forma de ver las cosas y sostiene que se deben de cumplir con las obligaciones contraídas hasta la pérdida del registro ante el Instituto Nacional Electoral. Se sostiene lo anterior, porque tal razonamiento lo hace citando el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización, pero, sólo lo hace en la parte en que le conviene a su argumentación, porque el artículo en cuestión, dispone que efectivamente se deberán cumplir las obligaciones, pero, sólo en materia electoral, pues, el cumplimiento de las patrimoniales se prevé en el proceso ***.

Esto, sus señorías lo pueden observar de la lectura completa del citado artículo 392 del Reglamento de Fiscalización:

[...]

Lo anterior es así, porque la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes de carácter electoral, no prevén obligaciones de carácter patrimonial pues, éstas derivan de las leyes de derecho privado, más bien establecen obligaciones de carácter político electoral.

Los partidos políticos en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, tienen establecido un fin específico, lo que hace que las obligaciones derivadas del derecho civil sean de carácter secundario, ya que éstas se encuentran previstas en leyes que no son del carácter electoral, de ahí que las obligaciones que se refiere el artículo que cita, no puedan ser aplicadas para los fines que pretende el inferior.

No hay duda que las obligaciones de carácter patrimonial comercial o las que se deriven de leyes de derecho privado se tengan que cumplir, pero, este cumplimiento sólo puede darse al margen del proceso de liquidación.

Por lo tanto, el inferior, por cuestiones de requisitos de constitucionalidad, no puede interpretar la ley de forma aislada, sino que lo tiene que hacer de forma integral, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues, indebidamente, para resolver sobre el tema de la exigencia de las obligaciones de un partido político extinto y en proceso de liquidación lo hace ajustando el artículo 392 en cuestión, cuando en realidad a las obligaciones que refiere son las de carácter electoral. Incluso, establece algunas de forma específica que corren a cargo del interventor, en las cuales no se encuentra el pago de créditos fuera del proceso de liquidación.

No existiendo duda de que un partido político sólo puede cumplir los créditos a su cargo por medio de proceso de liquidación, no se puede considerar que lo razonado y sentenciado en los considerandos IV, VI y VII sea legalmente válido, ya que la exigencia del pago de los créditos se hace de la citada forma y no por la vía de los procedimientos de derecho común.

Esto porque la naturaleza del patrimonio del partido político extinto es del derecho público, lo que implica que las formas por las que se conformó fueran esencialmente el financiamiento público, para el cual,

las leyes de carácter electoral regulan procedimientos de fiscalización, que abarca precisamente el proceso de liquidación.

De tal forma que el inferior no puede hacer condena alguna sobre la exigibilidad del crédito que reclama el banco actor como suerte principal, lo que incluye los intereses, gastos y costas y demás accesorios, pues, hacer lo contrario sería intervenir en procesos de carácter electoral, en los cuales los jueces civiles no tienen competencia ni participación alguna.

Por estas razones sus señorías deberán revocar la sentencia recurrida y en su lugar dictar otra en la que se abstengan o se inhiban de calificar la exigencia de las prestaciones reclamadas, porque en caso de ser exigibles sólo pueden reclamarse por el proceso de liquidación del partido *** que actualmente se encuentra en trámite.

[...]

III.- Los agravios primero, segundo y cuarto se estudian en su conjunto debido a la identidad de argumentos planteados, habida cuenta que la obligación de esta autoridad de analizar las inconformidades no se encuentra limitada a que sea de manera separada, o conjunta o separando lo expuesto por grupos o uno por uno, o en el mismo orden de su exposición o de manera distinta, pues lo importante es el dato sustancial de que se estudien todos. En este sentido es aplicable por analogía a la materia, la tesis:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer

pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al afecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.¹

Los citados motivos de inconformidad, se consideran parcialmente fundados.

En efecto, el juez natural careció de justificación para declarar que la sentencia le para perjuicio al interventor de la parte demandada para el efecto de supervisar a su representada, *** en el debido cumplimiento a la condena pronunciada en su contra conforme a las responsabilidades y facultades que los artículos 384² y 391³ del Reglamento

¹ Séptima Época con Registro: 241574 Instancia: Tercera Sala. Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 70, cuarta parte, materia civil, página: 13.

² Artículo 384. Responsabilidades del interventor

³ Artículo 391. Facultades del interventor

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debido a que las facultades y obligaciones que se le confieren son exclusivas en el proceso de liquidación del partido, en el que se debe observar un orden y prelación para cubrir las obligaciones a su cargo.

En efecto, el artículo primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que su objeto es de orden público, observancia general y obligatoria, teniendo como objeto establecer las reglas relativas sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por dicho Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

En el artículo segundo prescribe las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos de competencia, y que la aplicación del Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización; que la vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

El artículo 380 BIS numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (inherente a las atribuciones de liquidación de partidos políticos), incisos uno y dos disponen,⁴ que la

⁴ “1. La liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto

liquidación de partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

Por su parte el artículo 381 del ordenamiento invocado⁵ prescribe que al actualizarse cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos,⁶ la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor quien será el responsable del patrimonio del partido político nacional en liquidación. Dentro de las responsabilidades del interventor, el artículo 384 numeral primero párrafo “e”⁷ alude a que administrará el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Durante el periodo de prevención, el artículo 385 del orden legal en estudio, (procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención) numerales 1, 2 y 3, señalan que el partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, siendo que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto⁸ podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del

de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.”

⁵ Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la Ley de Partidos la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación.

⁶ Ley General de Partidos Políticos

⁷ e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

⁸ Artículo 4 numeral “s” del Reglamento de fiscalización del INE.

partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, añadiendo que en el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios.⁹

Entre las facultades del interventor, el artículo 391 numeral segundo indica que a partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (“Del orden y prelación de los créditos”) establece el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, indicando que el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes

⁹ 1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

(inciso primero); dicho precepto se reproduce para mayor facilidad en su estudio:

1. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarlas en el *Diario Oficial*, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.

II. La cuantía del crédito.

III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.

IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en el *Diario Oficial*, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento.

De la interpretación sistemática de lo anteriores artículos, se desprende que el propósito del procedimiento de liquidación de un partido político es la conclusión de las operaciones pendientes, como son pago de adeudos, y cumplimiento de obligaciones y otorgar un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio.

En dicha vertiente, el juez careció de justificación para resolver que: “(..) le para perjuicio al interventor de la parte demandada ***, para el efecto de supervisar a su representada *** en el debido cumplimiento a la condena pronunciada en este fallo, conforme a las responsabilidades y facultades que los artículos 384 y 391, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le confieren (..)”, dado que existe por mandato de la ley (Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, inciso primero, numeral “d”, fracción IV,¹⁰ un

¹⁰ IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan: si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y

procedimiento para cumplir con las obligaciones, que no es viable dejar de observar por esta autoridad, pues de otra forma se violentaría el orden y prelación establecido en las normas que rigen el proceso de liquidación del partido político demandado, y se estaría realizando un pago a un acreedor fuera del proceso de liquidación, de ahí lo fundado de este agravio.

Conforme lo resuelto, y los artículos 97 inciso primero, numeral “c” de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 391 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹² procede modificar la sentencia primaria para establecer que la sentencia le para perjuicio al interventor por ser el responsable del patrimonio del partido político, al cual le corresponde la obligación de determinar el orden y la prelación de créditos con facultades de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos invocada.

En otro apartado, es infundado el agravio en que se enunció que el juez no puede hacer condena alguna sobre la exigibilidad del crédito que reclama el banco actor como suerte principal incluyendo intereses, gastos y costas y demás accesorios, porque la *litis* debe ser resuelta conforme a la demanda, contestación y pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, debiendo haber condenado o absuelto a la

debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

¹¹ A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

¹² 2. A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la ley de Partidos.

TODOS los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

citada persona moral, tal y como lo establecen los artículos 1325, 1327 y 1328 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1328.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Así, el fallo estimatorio, de ningún modo conlleva a vulnerar o alterar el estado de liquidación del partido político en cuestión, ni su patrimonio, debido a que el propio artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (transcrito con antelación) establece que en el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores (numeral segundo), el interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten (inciso “a”), y añade que una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el *Diario Oficial*, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva (inciso “b”); cuyas solicitudes deberán contener entre otros (arábigo 4) los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

Consecuentemente, si la propia norma que rige la liquidación del partido político, permite incluir el reconocimiento de un crédito derivado de un procedimiento judicial iniciado, como es el caso que nos ocupa, en el que resultaron fundadas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda (pues no existe agravio tendiente a desvirtuar los razonamientos y fundamentos del juez por los que la declaró procedente), que derivó de un contrato de apertura de crédito que fue incumplido por la persona moral enjuiciada, resulta válido que se pronuncie la sentencia que reconozca el crédito de la parte acreedora, acto que por sí solo es incapaz de afectar el proceso de liquidación, debido a que su ejecución como obligación pendiente a su cargo, será determinada por el interventor de acuerdo a la distribución de los recursos de la enjuiciada, motivo por el que se debe confirmar sobre el particular la sentencia en estudio.

En diverso aspecto, es fundado que el plazo voluntario que establece la legislación civil para hacer pago de lo sentenciado, con el apercibimiento que determinó el juez en el sentido que en caso de no efectuarlo, se procederá a la ejecución de los bienes embargados para hacer con su producto pago a la actora del crédito debido en ejecución de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1346 del Código de Comercio, en relación con el numeral 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; a juicio de esta alzada no opera en el presente caso, dado que se trata de un juicio que culmina durante la tramitación del proceso de liquidación del partido político, y lo lógico es que ésta se presente como título justificativo del crédito para que se incluya en la lista de créditos que prepara el interventor.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 395 obliga al interventor a incluir en las listas aquellos créditos que puedan desprenderse de la contabilidad y

documentación del instituto político, así como aquellos cuyo reconocimiento sea solicitado, incluyendo los que son objeto de juicios cuyo trámite se realiza simultáneamente al procedimiento de liquidación, con el objeto de que todos los créditos se tomen en cuenta en dicha sentencia.

De tal manera que el pago deberá realizarse de manera voluntaria en el término de cinco días, mediante su inclusión por el interventor en términos del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y/o a través de la presentación por parte del acreedor ante dicho funcionario con la copia certificada de la resolución firme, por lo cual quedan a salvo los derechos de la parte actora para efectos de la ejecución de la sentencia.

En diverso orden de ideas, es inoperante el tercer agravio, en el que el apelante se refiere a que promovió recurso de apelación de tramitación inmediata en contra de la sentencia ***, en donde se resolvió la excepción de improcedencia de la vía, por lo que reitera los motivos de disenso ahí formulados, deberá estarse a lo resuelto esta misma fecha en el toca número ***.

De acuerdo a lo razonado, y al resultar parcialmente fundado el presente recurso, el fallo de primera instancia deberá modificarse para quedar de la manera siguiente:

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía EJECUTIVA MERCANTIL, promovida por la parte actora, *** quien acreditó la procedencia de su acción, la parte demandada, ***, no justificó sus excepciones y defensas, y el interventor de esta última, ***, se constituyó en rebeldía; en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de *** por concepto de SUERTE PRINCIPAL, pago que deberá realizarse de manera voluntaria en el término de cinco días, mediante su inclusión por

el interventor en términos del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y/o a través de la presentación por parte del acreedor ante dicho funcionario con la copia certificada de la resolución firme.

TERCERO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de *** concepto de INTERESES ORDINARIOS, vencidos y no pagados hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al Estado de Cuenta venido a juicio, pago que deberá realizarse de manera voluntaria en el término de cinco días, mediante su inclusión por el interventor en términos del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y/o a través de la presentación por parte del acreedor ante dicho funcionario con la copia certificada de la resolución firme.

CUARTO. Se condena a la parte demandada *** a pagar a la parte actora *** o a quien sus derechos represente, la cantidad de ***, por concepto de *** generados del primero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; pago que deberá realizarse de manera voluntaria en el término de cinco días, mediante su inclusión por el interventor en términos del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y/o a través de la presentación por parte del acreedor ante dicho funcionario con la copia certificada de la resolución firme; asimismo, se le condena al pago de los INTERESES MORATORIOS que se continúen generando a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total de la suerte principal condena, lo que se liquidará sobre la suerte principal condenada, en la forma y términos pactados en el Contrato de Apertura de Crédito Simple, base de esta acción, a través del incidente respectivo que se promueva conforme a los artículos 1346, 1348, 1349 y 1353 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se declara judicialmente, que la presente resolución le para perjuicio al Interventor de la parte demandada ***, por ser el responsable del patrimonio del partido político demandado.

SEXTO. Se condena a la parte demandada ***, a pagar a la parte actora ***, o a quien sus derechos represente, los gastos y costas generados en esta instancia, lo que se liquidará a través del incidente respectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO. Quedan a salvo las prerrogativas de la parte actora en cuanto a la ejecución de la sentencia se refiere, para que los haga valer conforme a derecho.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE.

IV. Al no darse alguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace condena en costas en esta segunda instancia. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia definitiva dictada el tres de octubre de dos mil diecinueve, por el Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ejecutivo mercantil *** promovido por ***, en contra de *** en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. No se hace condena en costas en esta segunda instancia.

TERCERO. Notifíquese y con testimonio de la presente resolución devuélvanse a la juez natural los autos principales y documentos

adjuntos, para los efectos legales conducentes. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, magistrado Manuel Díaz Infante, y por ministerio de ley José Antonio Lozada Capetillo y Gabriela Angélica Céspedes Hernández, siendo ponente el segundo de los nombrados ante la C., secretaria de Acuerdos, licenciada Ivonne Angulo Gallardo, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

PRIMERA SALA **FAMILIAR**

MAGISTRADOS: REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS, PATRICIA ORTÍZ CONTRERAS (M. L.) Y LÁZARO TENORIO GODÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS

Apelación interpuesta en contra de proveído que no admite la contestación a la demanda, dictado en los autos del juicio controversia del orden familiar.

SUMARIO: INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, FACULTAD PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, SUPLENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte, todas las autoridades deben velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar, más aún cuando existan indicios que permitan advertir conductas lesivas que conllevarían a exponerlos a todo tipo de peligros, desde agresiones físicas a psicológicas o cualquier otra que podrían dejar marcas de por vida; además, como lo establece el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes, como lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Las juezas y jueces de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de su competencia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, lo que implica que no deben mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias; más aún tratándose de materia familiar, en que los vínculos que se establecen entre los integrantes de la familia siempre resultan afectos, en mayor o menor medida, por las acciones que se despliegan y generan en las controversias jurisdiccionales. Por tanto, si por una parte es cierto que en el presente asunto el escrito de contestación de demanda fue presentado ante un juzgado diverso al juzgado concedor, no menos cierto es que fue presentado en tiempo y forma, es decir, dentro del término legal concedido para ello; es decir, no significa que no se haya contestado en tiempo y forma la demanda, incluso de dicho escrito puede apreciarse el nombre de las partes, el juicio y el número de expediente. Por lo anterior, quienes administran justicia deben tratar los asuntos que se les plantean considerando todas las evidencias e indicios de cada caso y ponderar el interés fundamental perseguido, en la hipótesis concreta, el interés superior de los hijos de las partes, pues el juicio trata sobre la guarda, custodia y alimentos de menores.

Ciudad de México, a diez de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del toca número ***, para resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora *** en contra del AUTO de fecha VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, dictado por el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar, de la Ciudad de México, en los autos del juicio CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, promovido por el señor *** en contra de la señora ***, expediente ***;

RESULTANDO

1. El auto impugnado es del tenor literal siguiente:

A sus autos el escrito de *** (sic).- (sic) Respecto a su petición por no estar ajustado a derecho no ha lugar a proveer de conformidad, por lo que atento al cómputo de fecha trece de octubre actual por extemporáneo no ha lugar a proveer de conformidad sobre su contestación de demanda, por lo que se le acusa la rebeldía en que incurrió y por perdido su derecho para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.- (sic) No admitiéndose las probanzas exhibidas, únicamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del código procesal civil se admite la prueba confesional, en preparación de la misma cítese a la actora en términos del párrafo VIII del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, para que en el día y hora que a continuación se señale comparezca a absolver posiciones no por conducto de apoderado apercibido que de no hacerlo será declarado confeso de las que previamente presentadas sean calificadas de legales. (sic) Por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico y por autorizados en términos de los párrafos cuarto y séptimo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles a los letrados y personas que menciona, en cuanto a los primeros se les previene para que acrediten personalidad en la primera diligencia en que intervengan. (sic) La cual tendrá lugar en cuanto a pruebas confesionales ofrecidas y admitidas las ONCE HORAS DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. sic) Y para desahogo de pruebas testimoniales las DIEZ HORAS DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, día y hora que se señala por ser la más cercana en la agenda de esta secretaría y al tenor de la carga de trabajo de este Juzgado

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. 2ª. TOMO LXVIII. Pág. 519. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo LXVIII. Pág. 519. Tesis Aislada.

A fin de tener elementos para resolver sobre guarda (sic) y custodia provisional, alimentos y régimen de visitas, (sic) tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 416, 416 Bis Y (sic) Ter del código adjetivo respecto de los niños *** (sic), se fijan las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En donde el suscrito juez entablará plática con las partes, y (sic) su (sic) hijos a fin de dar fiel y estricto cumplimiento a lo previsto por el numeral reformado 941 BIS del Código de Procedimientos Civiles, gírese oficio a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS (sic) NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de que se sirvan designar un asistente profesional en PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL o PEDAGOGÍA, como lo refiere el artículo 417 Bis del Código Civil, el cual deberá acreditarse fehacientemente en la especialidad antes mencionada. (sic). Se previene a ambas partes (sic) para que en el

dia (sic) y hora antes señalado comparezcan en forma personal y presenten a sus hijos mencionada (sic) apercibidos que de no hacerlo se le (sic) aplicara (sic) una medida de apremio consistente en una multa por tres mil pesos por desacato a un mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles. Désele vista a la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN para los fines que a su representación social correspondan. Notifíquese PERSONALMENTE.

2. Inconforme con el proveído transcrito, la señora ***, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo de tramitación inmediata y, substanciada que fue ante la Alzada, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. La señora *** expresó como motivo de agravio el que se contiene en su escrito de fecha de presentación tres de marzo de dos mil veintinueve, el cual corre agregado de fojas veintiséis a treinta y dos del toca que se analiza, mismo que deberá tenerse aquí por reproducido, formando parte integrante de esta sentencia.

II. Aduce la inconforme, señora ***, en el motivo de disenso que hizo valer, que el auto impugnado le causa perjuicio, en virtud de que el Juez conocedor de la causa violó, los artículos 941, 941 bis, 941 ter, 942, 943, 944, 278, 279, 281, 283, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 323 ter, 323 quater, 323 quintus, 323 sextus, 323 séptimus del Código Civil, ambos del Distrito

Federal, hoy de la Ciudad de México, en íntima relación con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 133 constitucional, así como los numerales 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; lo anterior en virtud de que si bien es cierto, arguye la apelante, el escrito de contestación de demanda se realizó ante juzgado diverso, también es cierto que lo anterior fue debido a un error causado por torpeza, por lo que al darse cuenta ésta de dicho error, promovió de manera inmediata ante el Juzgado correcto, acompañando a su escrito el original de la primera contestación de demanda, así como su respectivo acuse de recibo, en el que consta el día y hora correcta en que se realizó la recepción de la contestación de la demanda instaurada en su contra y en el que se aprecia que la fecha realizada por la oficialía de partes del Juzgado Décimo Primero de lo Familiar fue el diecinueve de octubre del año dos mil veinte, a las once horas con treinta y siete minutos, solicitándole al Juez del conocimiento que se le diera vista a su contrario para que manifestara lo que a su interés conviniera; sin embargo el Resolutor dictó el proveído que se combate.

Continúa alegando la apelante, que lo resuelto por el Juez del conocimiento en el auto que apela, es contrario a lo previsto en los numerales 941, 941 bis y 941 ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, ya que en el escrito de contestación de demanda hace alusión que había sufrido violencia tanto física como psicológica por parte del señor ***, así como de los padres de éste, personas con las que su contrario pretende dejar bajo su cuidado a sus hijos S.A.R.L. y R.M.R.L., ya que trabaja y no puede cuidarlos, indicando que dichas personas son afectas al consumo de drogas, lo que no fue tomado en consideración por el Juez del conocimiento, refiriendo además la apelante que en su escrito de contestación de demanda indicó que su contrario no había cumplido con sus obligaciones alimentarias, manifestaciones todas

ellas, que dice la apelante, fueron hechas de conocimiento del Juez primigenio, sin embargo, no se pronunció al respecto y con ello no garantizó que sus hijos de nombres S.A.R.L. y R.M.R.L., tuvieran un sano desarrollo.

También alega la apelante, que la determinación del Juez del conocimiento en el proveído que combate, tiene como consecuencia daños de imposible reparación, ya que se le excluyen las pruebas que pretendía aportar con el fin de acreditar su dicho, como el que su contrario sea una persona violenta, así como lo referente a los padres de éste, en el sentido de que son personas violentas y afectos a diversas drogas; asimismo, indica la recurrente que el Juez de origen al declararla rebelde por no haber contestado la demanda en tiempo y forma legalmente establecido para ello, le niega lo previsto en los numerales 645 y 646 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pues la deja en estado de indefensión que trasciende al fallo que se llegara a emitir en el juicio, asimismo, al no poder aportar pruebas tendientes a buscar un mayor beneficio para sus descendientes, se transgrede lo establecido en los artículos 14, 17, 133 constitucional, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues no se le fijó una pensión alimenticia basta y suficiente para sufragar los gastos de sus hijos, no le fueron devueltos los documentos escolares y de salud de sus hijos de nombres S.A.R.L. y R.M.R.L., afectando así los derechos de sus hijos, ya que se puso en peligro la inscripción al ciclo escolar de los niños antes citados, de igual forma, no le fue devuelta la tarjeta de ayuda escolar correspondiente a sus hijos; asimismo, indica la apelante que el Juez del conocimiento no se pronunció sobre la violencia familiar que ella sufría, situación que se le hizo de su conocimiento con la finalidad de que dicha violencia cesara, que el peligro que corren los niños de nombres S.A.R.L. y R.M.R.L. por habitar en el mismo domicilio que sus abuelos paternos,

debido a las adiciones de éstos, tampoco se tomó en cuenta. Por tales motivos, solicita se revoque el auto combatido.

El único agravio esgrimido por la inconforme, señora ***, resulta fundado para modificar el auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, en atención al razonamiento lógico-jurídico que se expone a continuación.

III. De un estudio de las constancias de autos que se tienen a la vista, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, visible a fojas dos a diez del cuaderno de constancias, el señor *** demandó de la señora *** en la vía de Controversia del Orden Familiar, la guarda y custodia de sus hijos de nombres R.M.R.L. y S.A.R.L., de siete y cinco años de edad, respectivamente; el pago de una pensión alimenticia a favor de los mismos, así como la entrega inmediata de ellos, demanda que fue admitida en proveído dictado con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, consultable en la foja treinta y dos a treinta y cinco del cuaderno de constancias.

Con fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, consultable en la foja cincuenta y ocho del cuaderno de constancias, la parte demandada, señora ***, fue emplazada a juicio y, como consecuencia de lo anterior, en proveído de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, visible en la foja cincuenta y nueve del cuaderno de constancias, se formuló el cómputo correspondiente al término legal para que dicha parte demandada diera contestación a la demanda incoada en su contra, mismo que transcurrió del trece de octubre al cinco de noviembre del año dos mil veinte.

Mediante escrito presentado en el juzgado de origen con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte y que obra en la foja

setenta y cuatro a setenta y cinco del cuaderno de constancias, la señora *** manifestó al Juez primigenio que por un error mecanográfico dio contestación a la demanda de Controversia del Orden Familiar, guarda y custodia en el juzgado Décimo Primero de lo Familiar de este Poder Judicial, con fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, apreciándose en el acuse de recibo del escrito de contestación de demanda que se adjuntó al escrito antes citado, que fue recibido a las once horas con treinta y siete minutos y, en razón de lo anterior, pidió que se le solicitara al Juez Décimo Primero de lo Familiar que remitiera el escrito de contestación de demanda al juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar, con la finalidad de que el juez conocedor de la causa acordara dicho escrito de contestación de demanda, manifestando la apelante que si bien es cierto que por un error de la recurrente, fue presentada la demanda ante juzgado diverso al del conocimiento, también lo es que pretende se resuelva sobre los derechos de sus hijos de nombres R.M.R.L. y S.A.R.L. ,y que se le diera vista a su contrario para que manifestare lo que a su interés convenga, así como al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado; a este libelo le recayó el auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, que se puede consultar en la foja noventa y dos a noventa y tres del cuaderno de constancias, materia del presente recurso de apelación.

IV. En ese tenor narrativo, en cuanto al único agravio hecho valer por la señora ***, al respecto debe decirse, que lo fundado de sus agravios hechos valer por la recurrente deviene, en atención a que de constancias procesales, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que efectivamente la señora ***, mediante escrito presentado con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, visible a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco del cuaderno de constancias,

hizo del conocimiento al Juez primigenio, que por un error mecanográfico dio contestación a la demanda de Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia promovida por el señor *** en contra de la señora ***, radicado en ese juzgado con el número de expediente ***, en el juzgado Décimo Primero de lo Familiar de este Poder Judicial, el día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, a las once horas con treinta y siete minutos, como se puede apreciar en el acuse de recibo del escrito de contestación de demanda, el cual obra de la foja ochenta y cuatro a noventa y uno del cuaderno de constancias.

Ahora bien, si por una parte es cierto que el escrito de contestación de demanda fue presentado ante un juzgado diverso al juzgado concedor de la causa que es el Juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar, no menos cierto es que el escrito de contestación a la demanda fue presentado en tiempo y forma, es decir, dentro del término legal concedido para ello, que transcurrió del día trece de octubre al cinco de noviembre del año dos mil veinte; además la propia recurrente manifestó que fue por un error el que diera contestación a la demanda incoada en su contra ante juzgado diverso, es decir, ante el Juzgado Décimo Primero de lo Familiar; no significa, que no haya contestado en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, incluso de dicho escrito puede apreciarse el nombre de las partes, el juicio y el número de expediente los cuales coinciden con el juicio radicado en el juzgado Trigésimo Quinto de lo Familiar.

Además, es la propia recurrente, señora ***, quien manifestó que la contestación de demanda fue presentada ante autoridad diversa por un error, ante dicha situación, se debe de tomar en consideración que según los estudios científicos aceptados internacionalmente en la psicología del comportamiento humano, el ser humano es un elemento falible, esto significa que no es perfecto y puede ser erróneo en los actos que interviene, puesto que existen multitud de factores que

influyen en las acciones de las personas y que les llevan a cometer errores, pues el derecho de todo ser humano a errar forma parte de su propia naturaleza, por lo tanto los que administran justicia deben tratar los casos que se plantean considerando todas las evidencias e indicios de cada caso y ponderar el interés fundamental perseguido, en el caso concreto, el interés superior de los hijos de las partes, pues el juicio trata sobre la guarda y custodia de la niña R.M.R.L y el niño S.A.R.L. así como alimentos para los mismos.

En esa tesitura, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte, todas las autoridades deben velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar, más aún cuando existan indicios que permitan advertir conductas lesivas que conllevarían a exponer a las niñas, niños y adolescentes a todo tipo de peligros, desde agresiones físicas como psicológicas o cualquier otra que podrían dejar marcas de por vida; por tanto, si el juzgador tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior de la niña, niño y adolescente, debe ponderar el interés superior de éstos, además de que como lo establece el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que más adelante se citará, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes, como lo establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México: los jueces y juezas de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de su competencia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, lo cual implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para atender asuntos en que puedan ocurrir con perjuicios a los

intereses de las niñas, niños y adolescentes y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias; más aún tratándose de materia familiar, en el que los vínculos que se establecen entre los integrantes de la familia siempre resultan afectos, en mayor o menor medida, por las acciones que se despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad. Es por ello que las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de controversias sobre guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes y violencia intrafamiliar, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir tratamientos especializados en beneficio del interés superior de los infantes, en el caso de que convivan con éstos, a fin de sanarlos del daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares; ante ello, es deber de la autoridad velar por el interés superior de la niña R.M.R.L y el niño S.A.R.L.

Es aplicable al caso concreto la siguiente tesis, que a la letra dice:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.-Los Jueces federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a

la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.” Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azulea Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, página 224, tesis 336, de rubro: MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.

De igual forma, es aplicable la siguiente tesis consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 412, tesis: 1a. CCII/2018 (10a.), Décima Época, con número de registro 2018830, que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”. (1) consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadas tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud. Ahora bien, no puede de alguna manera afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente y se otorgue su guarda y custodia a uno de los progenitores. En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, pero el sustento y el móvil de tal determinación es y debe ser siempre el interés superior del menor, pues es a la luz de este principio constitucional que se suple la deficiencia de la queja, con la finalidad de hacerlo operativo y lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos litigiosos que les afecten.

De ahí que lo conducente sea modificar el auto apelado, para quedar en la forma, términos y apercibimientos precisados en el resolutivo segundo de la presente resolución.

Los razonamientos antes expuestos tienen su fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 271 del Código Civil, 941, 942 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo

integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor

de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.-

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento

Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Consecuentemente, por las razones lógico-jurídicas expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, lo procedente es modificar el auto emitido por el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar, de la Ciudad de México, materia del presente recurso de apelación, para quedar en la forma, términos y apercibimientos precisados en el resolutivo segundo del presente fallo.

V. Toda vez que en el presente asunto no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no se hace condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, motivado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el único agravio hechos valer por la señora ***, en consecuencia:

SEGUNDO. Se MODIFICA el AUTO de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, dictado por el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar, de la Ciudad de México, en los autos del juicio CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, promovido por el señor *** en contra de la señora ***, expediente ***, para quedar en los siguientes términos:

Ciudad de México a veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Agréguese a sus autos el escrito de la parte demandada, señora *** y copias simples que al mismo se acompañan, por hechas sus manifestaciones y en atención al contenido de las mismas y vista la certificación que obra a fojas cincuenta y nueve del cuaderno en que se actúa, tomando en consideración que la demandada aduce que por un error presentó su escrito de contestación a la demanda en juzgado diverso, tomando en consideración que el presente juicio versa sobre la guarda y custodia de la hija e hijo de las partes, así como los alimentos para los mismos, en atención al interés superior de éstos, se tiene a la parte demandada, señora ***, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra. Con las excepciones y defensas que opone, dese vista a su contrario para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda. Con fundamento en los artículos 266 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se admite a trámite la reconvencción planteada, con las copias simples exhibidas, córrase traslado al demandado en la reconvencción señor ***, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, para que en el término de NUEVE DÍAS, produzca su contestación, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda reconvenccional en sentido negativo, con fundamento en los artículos 271 y 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 941,

943, 948 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se admiten las pruebas que ofrece en la demanda reconvenicional; respecto a la prueba testimonial, prevéngase a la oferente de la prueba para que dentro del término de tres días, reduzca a dos el número de sus testigos, apercibida que en caso de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía, lo anterior con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; en preparación de la prueba confesional, cítese personalmente al actor en el principal y demandado en la reconvenición, para que en el día y hora que a continuación se señale, comparezca a absolver posiciones de manera personalísima y no por conducto de apoderado legal, apercibido que de no hacerlo será declarado confeso de las que previamente presentadas sean calificadas de legales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 956, 309, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. Respecto al capítulo de medidas provisionales, por la marcada con el número 1, siendo derecho fundamental de todo ser humano desarrollarse en un ambiente armónico que favorezca su calidad de vida conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se previene al señor ***, para que se abstenga de causar daños y/o molestias a la señora ***, so pena de las medidas de apremio procedente a la luz de los artículos 948 y 956 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; en cuanto a la medida provisional marcada con el número 2, se previene al señor ***, para que al momento de contestar la demanda reconvenicional, informe bajo protesta de decir verdad, la fuente y monto de sus ingresos, acreditándolo fehacientemente, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente por primera ocasión en una multa por la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con

los artículos 948 y 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. Respecto a las medidas provisionales marcadas con los números 3 y 4 de la demanda reconvenicional, de acuerdo al resultado que arroje la plática con las partes y los hijos de éstos, se resolverá lo conducente. Se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico y por autorizados en términos del párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, a los Licenciados ***, ***, y ***, quienes deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar sus datos correspondientes en su primera intervención y exhibir su cédula profesional o carta de pasante, en el entendido que los autorizados que no cumpla con lo anterior, perderán la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que los hubiere designado y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia. Se tienen por autorizados en términos del séptimo párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, al C. *** y a la C. **. Para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, por lo que hace a las pruebas confesionales ofrecidas por ambas partes y admitidas, se señalan las ONCE HORAS DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO y para el desahogo de pruebas testimoniales se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO

DOS MIL VEINTIUNO, días y horas que se señalan por ser las más cercanas en la agenda de esta secretaría y al tenor de la carga de trabajo de este Juzgado.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. 2ª. TOMO LXVIII. Pág. 519. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo LXVIII. Pág. 519. Tesis Aislada.

A fin de tener elementos para resolver sobre las medidas provisionales solicitadas y relacionadas con la guarda y custodia provisional, alimentos y régimen de visitas, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 416, 416 Bis y Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México respecto de los niños S.A.R.L. y R.M.R.L., se señalará audiencia, misma que será fijada de acuerdo a las labores del juzgado y a la agenda de audiencias en donde el Juez entablará plática con las partes y sus hijos a fin de dar fiel y estricto cumplimiento a lo previsto por el numeral reformado 941 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, por lo que una vez que se señale dicha fecha de audiencia, se deberá girar atento oficio a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de que se sirvan designar un asistente profesional en PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL o PEDAGOGÍA, como lo refiere el artículo 417 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, el cual deberá acreditarse fehacientemente en la especialidad antes mencionada. Se previene a la señora *** para que en el día y hora antes señalado comparezca en forma personal y presente a sus hijos S.A.R.L. y R.M.R.L., apercibida que de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente por primera ocasión, en una multa por \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por desacato a un mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 948 y 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. Por otra parte, en atención a la medida provisional marcada con el número tres del escrito de demanda, se tiene a la señora ***, manifestando, bajo protesta de decir verdad, la fuente y monto de sus ingresos, para los efectos legales conducentes. En cuanto a la medida provisional solicitada por el señor *** en su escrito de demanda marcada con el número 4 bis, consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional bastante y suficiente que alcance a cubrir las necesidades económicas de sus hijos de nombres S.A.R.L. y R.M.R.L., no ha lugar a la misma, toda vez que sus hijos antes citados, habitan con su progenitora señora *** bajo su custodia en el mismo techo. Dése vista a la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN para los fines que a su representación social corresponda. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

TERCERO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, por no encontrarse este asunto comprendido dentro de las hipótesis previstas por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al H. Juzgado de primera instancia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los ciudadanos magistrados que integran la Primera Sala de lo Familiar, del Poder Judicial de la Ciudad de México, las magistradas REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS y PATRICIA ORTÍZ CONTRERAS, esta última por Ministerio de Ley y el magistrado LÁZARO TENORIO GODÍNEZ, siendo ponente la primera de las nombradas, en términos de los artículos 55 y 108 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, quienes firman ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Edna Verónica Chávez Marroquín, por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 111 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que autoriza y da fe. DOY FE.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO.

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado (apartado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).

SUMARIO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR SU OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 89, FRACCIÓN III, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Aun y cuando no exista oposición por parte del Ministerio Público para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, eso no es motivo suficiente para que la *a quo* decida favorablemente su concesión, sin que con ello se vulnere el principio pro persona, ya que el argumento de la Juez de Control se encuentra fundado y motivado en atención a las modalidades y móviles del delito perpetrado por el sentenciado, que señala la ley son motivo de análisis por parte del juzgador. Soslayar lo anterior implicaría que este órgano de decisión haga procedente lo que no es. Sirviendo de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Bajo ese tenor, este Unitario advierte que la juzgadora consideró que dada la mecánica fáctica del evento en donde se vio afectada una mujer (víctima) que fue agredida físicamente (ocasionándole un esguince cervical), para lograr perpetrar el delito de robo y, más aún, intimidándola

con golpearla con un casco de motociclista, logrando despojarla de sus pertenencias, y que es evidente que dicha persona pertenece a un grupo vulnerable, el actuar del sentenciado debe analizarse a través de la herramienta analítica denominada perspectiva de género; es decir, bajo la obligación consagrada en nuestra Constitución federal y en el bloque de regularidad constitucional (Convención Belén do Pará). Por tanto, puede presumirse en un primer momento el deber de todos los juzgadores de impartir justicia con base en el reconocimiento de la particular situación de desventaja, como en el presente caso aconteció, lo cual lleva a concluir que se comparten los argumentos de la *a quo* para sustentar la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, de conformidad con la fracción III del artículo 89 del Código Penal para esta Ciudad.

Ciudad de México, a seis de noviembre de 2019.

Visto, para resolver en forma Unitaria el toca número ^{xxx} relativo al recurso de apelación interpuesto por propio derecho el sentenciado en contra de la sentencia emitida en el Procedimiento Abreviado (apartado de la suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena), de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Briño, dentro de la carpeta judicial instruida en contra del sentenciado de referencia, por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima ^{xxx} justiciable quien actualmente está sujeto a la medida cautelar consistente en: 1. Presentación periódica mensual ante la Unidad y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; 2. Prohibición de acercarse al lugar de los hechos 3. Prohibición de acercarse a la víctima.

ANTECEDENTES:

1. El 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo audiencia inicial con detenido ante el Licenciado Alejandro Jiménez Villareal, Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la que se calificó de legal la detención sufrida por el señor xxx asimismo, la Representación Social formuló imputación por el hecho que la ley señala como delito de Robo Calificado; en esa misma diligencia se vinculó a proceso al sentenciado por el delito antes señalado.
2. Antes de finalizar dicha audiencia se le impuso al sentenciado de mérito como medidas cautelares 1. Presentación periódica quincenal ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, 2. Prohibición de acercarse al lugar de los hechos y 3. Prohibición de acercarse a la víctima; estableciendo un plazo de investigación complementaria de cuatro meses, mismo que feneció el 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve.
3. En esas condiciones, en audiencia de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Ministerio Público solicitó con fundamento en los artículos 17 y 20 Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 183, 185 y 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autorice el procedimiento abreviado; por lo cual la maestra Ana Luisa Morales Briño, Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México declaró cerrado el procedimiento ordinario y procedente la apertura del procedimiento abreviado (13:36:56) al reunirse los requisitos exigidos

por los numerales 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. En virtud de lo anterior en esa misma fecha, la Juzgadora procedió a emitir la sentencia en el Procedimiento Abreviado solicitado por la Representante Social, en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. Inconforme con dicha resolución, el Defensor Público del sentenciado xxx interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en la cual no se le concedió el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena mediante escrito (agravios) presentado el día 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve (foja 233 y 234); estando en tiempo acorde a lo señalado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por su parte la Agente del Ministerio Público en fecha 23 veintitrés de agosto del mismo año, dio contestación a los agravios (fojas 247 a la 251).
6. Una vez notificadas las partes, la Unidad de Gestión Judicial xxx remitió a este Tribunal de Alzada la carpeta Judicial xxx instruida en contra del sentenciado de referencia, por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima xxx radicándose el citado asunto bajo el número de toca xxx y admitiéndose el recurso de apelación; bajo ese tenor este revisor de forma Unitaria procede a dictar la resolución conforme a lo siguiente:

Los hechos punibles que se le atribuyen al sentenciado fueron cometidos en la Ciudad de México por ende es del orden local, cuya apelación recayó sobre una resolución de un Juez de Control; siendo que para conocer del recurso instado, en términos de lo dispuesto por los

artículos 16, 17, 19, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el dieciocho de junio del año dos mil ocho; se emitió Sentencia Condenatoria en Procedimiento Abreviado (en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena), resolución impugnabile por medio de apelación, en términos del artículo 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo además a los artículos 1, 2, 4, 20 fracción I y 133 fracción III del Código multicitado; 52 fracción I, párrafo segundo última parte, 100 fracción IV, 102 párrafo primero y segundo, 103 fracción I, párrafo segundo última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el Acuerdo V-67/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de fecha 09 nueve de julio de 2015 dos mil quince. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 461 y 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, el presente recurso se emitirá en función de los agravios expresados por el recurrente, sin extender los efectos de la impugnación a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites de la misma, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado.

VIDEOGRABACIÓN

I. Procediendo este Unitario a la revisión y visualización de los discos ópticos remitido por la Unidad de Gestión Judicial Cuatro del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, como complemento del testimonio de la Carpeta Judicial número xxx que contiene la audiencia (intermedia) en la que el Ministerio Público solicitó el Procedimiento Abreviado el cual fue aceptado por el imputado xxx procediendo el Representante Social a formular acusación en contra

del imputado en comento como responsable del delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima xxx.

Por cuestiones sistemáticas fueron analizados:

1. El contenido de la reproducción del video de la audiencia intermedia de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve; respecto al Procedimiento Abreviado y al dictado del fallo correspondiente se observó lo siguiente:

A) Siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del día 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en la sala de oralidad número 20 veinte, se llevó a cabo la audiencia intermedia dentro de la carpeta judicial xxx instruida en contra de xxx por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima xxx luego de un receso se declaró abierta la audiencia (13:11:03).

B) La Representación Social (13:12:09) manifestó que, dadas las condiciones del procedimiento, éste se encuentra en condiciones de llevar a cabo el Procedimiento Abreviado.

C) Formulando acusación la Fiscalía en contra de xxx por el delito de Robo Calificado cometido en agravio de la víctima xxx se encuentra previsto en los ordinales 220 párrafo inicial (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), calificado en términos del artículo 224 fracción IX (en contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentra en la vía pública) y en términos del artículo 225 fracción I (violencia física), 246 (requisito de procedibilidad hipótesis de denuncia); con relación al artículo 15 (acción), 17 fracción I (instantánea), 18 párrafo primero (dolo directo) y segundo (hipótesis: de conocer y querer) y 22 fracción II son responsables del delito quienes lo realicen conjuntamente, sancionado en el artículo 220 párrafo inicial párrafo segundo, (prisión de seis meses a 2 dos años y 60 sesenta a 150

ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de 300 trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México) 224 párrafo primero (además de la pena prevista en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión y 225 párrafo inicial (se incrementarán con prisión de 2 dos a 6 seis años) del Código Penal para esta Ciudad.

Una vez que la fiscalía verificó que se encontraban reunidos los medios de convicción que le permitió corroborar la imputación realizada a xxx dicha acusación se encuentra sustentada con el registro que contiene la carpeta de investigación (el cual se tiene por reproducido en este apartado); y tomando en cuenta el acuerdo número xxx de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad y el artículo 202 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales se procedió a proponer una reducción de la pena mínima a imponer lo siguiente (13:30:43): "... Toda vez que así como nos encontramos ante la posibilidad de sustanciar el procedimiento abreviado y toda vez que no se ha dictado auto de apertura a juicio oral es en ese sentido que al existir datos suficientes para demostrar el hecho delictivo de robo calificado en agravio de xxx es como esta fiscalía se propone esa reducción de 1/6 un sexto al hoy acusado... a la pena de prisión como a la pena pecuniaria es decir la pena de prisión que se solicita al inculcado es de 3 años 9 meses y con el mismo criterio de reducción de un sexto la sanción pecuniaria sería de 50 días que son \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos) a razón de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), en cuanto al rubro de la reparación del daño su señoría se solicita se condene al acusado xxx al pago, de la reparación del daño debiendo de restituir o en su caso pagar a la ofendida el teléfono celular de la marca xxx modelo xxx dorado 16 gb de memoria con pop up color blanco con un valor de \$1,270.00 (mil doscientos setenta pesos), así como un monedero de color azul con estampado de unicornio con un compartimiento con un cierre con un

valor de \$10.00 (diez pesos); asimismo la cantidad de \$545 (quinientos cuarenta y cinco pesos), consistentes en 2 billetes de \$200 (doscientos pesos); un billete de \$100 (cien pesos), 4 monedas de \$10 (diez pesos), y una moneda de \$5 (cinco pesos), dando un total de \$1,825.00 (mil ochocientos veinticinco pesos), misma reparación del daño que está satisfecha señoría toda vez que fueron recuperados el resto de los objetos salvo la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos), sin embargo, el acusado presentó a esta Unidad de Gestión Judicial un billete de depósito por medio del cual cubre la totalidad de la reparación del daño por la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos) y dicho billete fue depositado en esta unidad de gestión el día 29 de mayo del presente año bajo el número xxx, por lo que en ese sentido se tiene por satisfecha dicha pena pública; en relación a la solicitud de beneficios o sustitutivos penales se cuenta dentro de los actos de investigación que hay un oficio número xxx de fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, el cual está suscrito por la Licenciada xxx, quien es evaluadora de riesgo procesal de esta Unidad de Medidas Cautelares mediante el cual indica que al momento de la consulta en el sistema de información de estadística en materia penal, no se encontraron registros penales a nombre del acusado xxx, por lo que esta Fiscalía no se opondrá a la concesión de algún sustitutivo o beneficio a favor de dicho acusado; motivo de decomiso su señoría sería el casco para motocicleta de color negro sin marca ni modelo visible usado en mal estado de conservación, mismo que se encuentra ingresado a la bodega de indicios y evidencias de la coordinación territorial en xxx esta Procuraduría ello en términos del artículo 30 fracción VI así como los 53 y 54 del Código Penal vigente para esta Ciudad, en virtud de ser un instrumento que utilizó el acusado para cometer el hecho que la ley señala como delito y por cuanto hace a su destino final, se solicita se determiné su destrucción (13:29:21)... Toda vez que es así como nos encontramos la posibilidad de sustanciar el procedimiento abreviado

y toda vez que no se ha dictado auto de apertura a juicio oral es en ese sentido que al existir datos suficientes para demostrar el hecho delictivo de robo calificado en agravio de xxx es como esta Fiscalía propone esta reducción de 1/6 un sexto al hoy acusado en los términos antes descritos y asimismo también se le solicita su señoría que le sean suspendidos sus derechos políticos al hoy acusado ello con fundamento en el artículo 57y 58 del Código Penal para esta Ciudad, también hago de su conocimiento su señoría que el hoy acusado permaneció en prisión preventiva desde el día 20 de noviembre que ocurrieron los hechos hasta el día 22 de noviembre que fue la audiencia inicial, es decir transcurrieron tres días juntándose con todos estos datos de prueba debidamente corriéndose traslado a las demás partes técnicas para el debido cumplimiento que la normatividad establece...”.

D) Ante tal solicitud la Juzgadora y habiendo escuchado la acusación, la propuesta de la pena (señalada en epígrafes que anteceden) y los aspectos de reparación del daño, así como lo relativo a los sustitutivos el Agente del Ministerio Público manifestó no tener oposición de que se le concedan, procedió a verificar si el ahora sentenciado estaba debidamente informado a que tiene derecho a un juicio oral y a los alcances del procedimiento abreviado, manifestando: “... señor xxx ya se le hizo de su conocimiento los alcances de este procedimiento abreviado en el cual ya se le hizo saber que si usted acepta su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen y aceptar ser sentenciado en base a los antecedentes de investigación que acaba de escuchar el Ministerio Público ya le está proponiendo una pena menor a la que el corresponde si usted va a juicio, previo a ello le hago saber que tiene usted derecho a un juicio ante un tribunal de enjuiciamiento y para el caso de aceptar usted este procedimiento abreviado debe renunciar a ese derecho a ese juicio ante ese tribunal en el sentido y dada la naturaleza de este procedimiento abreviado y toda vez que usted aceptaría los hechos que acaba de escuchar y su

responsabilidad en los mismos yo no me pronuncio en cuanto a la pena que le corresponde es la pena que el Ministerio Público acaba de proponer que le señala es de 3 años 9 meses de prisión y 50 días multa que equivalen a \$4030 en ese sentido sería una sentencia condenatoria la pena que se le pone es la que acaba de escuchar, la que le proponen y la que usted acepta y yo únicamente me pronunciaría en cuanto a los beneficios que la ley le conceda...”, así también verifico que éste renunciara al juicio oral y que consintiera la aplicación del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito que se le atribuye y acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que ha expuesto el Agente del Ministerio Público en esta audiencia, por eso le pregunto al imputado xxx lo siguiente (trascribiéndose de manera textual) “...¿he sido clara en lo que le he manifestado? Si, si acepto (13:31:00) ¿sí reconoce estar usted debidamente informado al derecho que tiene a un juicio oral y el trámite que corresponde a este procedimiento abreviado? Si acepto señoría; ¿acepta usted de manera libre y voluntaria la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en el delito de robo calificado? (13:32:47) Si señoría; ¿acepta ser sentenciado en base en los antecedentes de investigación que brevemente le han señalado? Sí señora sí acepto y me siento muy arrepentido; ¿de manera expresa usted acepta la pena que se le ha propuesto que es de 3 años 9 meses de prisión y la multa de 50 días multa que equivale a \$4,030? Si señoría (13:33:19); en ese sentido ahora voy a dirigirme a la víctima, para que yo autorice este Procedimiento abreviado debe de no existir oposición por su parte le reitero que usted como víctima también tiene derecho a una reparación del daño integral lo que sería la reparación del daño material, es decir la restitución de los objetos de que fue materia del robo también tiene derecho a que se le restituyan los perjuicios o que se le cubran los perjuicios o daños que le pudieron haber ocasionado con motivo de este delito ¿lo ha comprendido el derecho que usted tiene? Sí; ¿no se opone a que se le otorgue este

procedimiento al señor abreviado? No señoría (13:34:03) ¿ya que debidamente asesorada por su asesor? Sí; ¿y de la reparación del daño ya se le cubrió? Si señoría ¿del billete de depósito ya se le entregó? No ¿acepta usted ese billete que se encuentra a disposición de la unidad de gestión cuando acabe la audiencia se le haría entrega de ese billete está bien? Si señoría (13:34:25); Ya escuchado la acusación por parte del Ministerio Público y ¿alguna otra manifestación asesor? No habría oposición que se apertura el procedimiento abreviado ¿defensor? Bajo el principio de lealtad y probidad le tiene que hacer de su conocimiento que de los medios de convicción que el Agente del Ministerio Público ha publicitado existe en la carpeta de investigación, de igual forma en este mismo acto le solicitaría amablemente en su oportunidad se le concedan a mi (13:34:57) representado sustitutivos y beneficios de ley dadas las circunstancias de su proceder posterior al hecho y visto que ha estado presente en todas y cada una de las audiencias intermedias e incluso a pesar de que la carpeta administrativa y/o judicial pertenece a una unidad diversa del reclusorio sur y aun así ha estado al pendiente de su proceso evidenciando en todo momento su interés de sujetarse en el proceso penal ante la autoridad judicial, de igual forma en su oportunidad (13:35:30) se cierre proceso ordinario y se apertura el procedimiento ordinario (sic) toda vez que se cumplen los requisitos que establece el artículo 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”; procediendo la Juzgadora a declarar cerrado el procedimiento ordinario (13:35:30) y dado la apertura al procedimiento abreviado (13:36:53); en control horizontal el Ministerio Público ni la Defensa no tuvieron nada que manifestar; por su parte el Asesor Jurídico aludió que se dicte fallo condenatorio; refiriendo la víctima no que tenía nada que manifestar; por su parte el sentenciado xxx solicitó a su señoría que: “...me conceda sustitutivo y consecutivo (sic) beneficios de ley (13:37:00) ...”; declarando cerrado el debate (13:37:30); procediendo a dictar el fallo correspondiente.

E) Una vez dictada la sentencia correspondiente y al tenor de lo relativo a la materia de apelación determinó lo siguiente: “...VIII.- Beneficios. - Toda vez que la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado excede de 3 tres años y que no ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, con fundamento en el artículo 84 fracción II del Código Penal para la Ciudad de México, se concede el sustitutivo de la pena de prisión por Tratamiento en Libertad, consistente de conformidad en el artículo 84 del Código Sustantivo de la materia, en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, por el mismo tiempo que corresponde a la pena de prisión, con abono de los 3 días que ha pasado en prisión preventiva con motivo de esta causa, que deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del acusado.

Asimismo, y a elección del sentenciado se le confiere el sustitutivo de Semilibertad, en términos del artículo 84 fracción II del Código Penal para la Ciudad de México, con abono de los 3 días que ha pasado en prisión preventiva.

Los sustitutivos antes concedidos a criterio de esta juzgadora son idóneos para los fines que se persiguen, ello tomando además en consideración la naturaleza y modalidades del delito cometido, ello al haber quedado establecido que el delito de Robo Calificado se cometió con la circunstancia calificativa de Violencia Física, en atención a que el ahora enjuiciado al viajar en una motocicleta como copiloto y al descender se acercó a la víctima que se encontraba en la vía pública y le arrebató el teléfono celular, forcejea con la víctima y posteriormente la toma del brazo con ambas manos la jala al momento que le dice: “ xxx “, provocándole un esguince cervical e inclusive el enjuiciado levanta un casco de color negro el cual llevaba

consigo y e (sic) intentan golpear en la cara a la víctima, para posteriormente darse a la fuga.

Circunstancias de ejecución que a criterio de esta Juzgadora se torna en cuenta para conceder únicamente los sustitutivos aludidos, ya que el sentenciado con su conducta muestra un desprecio a las normas sociales y a las personas ya que con violencia física a la víctima le arrebató de sus pertenencias provocándole un esguince cervical y la amenazó e intentó golpearla con el casco. En base a tales circunstancias y no obstante que la pena impuesta no excede de cinco años de prisión. No se Concede la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2008448, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro; 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P. J/1 (10ª.), Página: 2367

ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA. MÍNIMA PREVISTA EN UNA TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO).

EL ARTÍCULO 69 DEL Código Penal del Estado de México, se encuentra en el capítulo VI denominado “Casos de reincidencia y habitualidad”, y establece que estas dos figuras serán tomadas en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la

ley prevé; además, dispone que no se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de los delitos de extorsión, robo: con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o agraven, violación y robo que cause la muerte. Asimismo, de la exposición de motivos de 11 de julio de 2013, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 20 de agosto del mismo año, se advierte que la intención del legislador fue impedir que se aplicaran aquellas figuras, no sólo a los reincidentes y habituales, sino a todo aquel que cometa o trate de ejecutar (tentativa), entre otros el delito de robo con violencia, con independencia de que se trate de aquellas calidades. Por ende, cuando se dicta una sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado por este ilícito, únicamente debe reducirse la pena mínima prevista en un tercio, de acuerdo con el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, sin que proceda la concesión de beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión, aun cuando el sentenciado no sea habitual o reincidente, toda vez que la norma sustantiva penal no permite su otorgamiento tratándose de ese delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Coraluz Saldaña Sixto. Amparo directo 23/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Issac Ibarra Gómez. Amparo directo 5/2014. 23 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Jacinto Banda Martínez. Amparo directo 87/2014. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos; Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria

Selene Tinajero Bueno. Amparo directo 147/2014 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén, Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Issac Ibarra Gómez.

Nota: Por ejecutoria de 13 de abril de 2016, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis:141/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013...”.

Se les hizo saber a las partes lo conducente para la lectura y explicación de la sentencia, a las partes de manera unánime; señalándose las 13:57 del día 7 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, procediendo la juzgadora a manifestarse respecto al motivo de inconformidad materia de apelación negativa de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena establecida en el considerando VIII de la sentencia de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve en el Procedimiento Abreviado.

II. Precisado lo anterior, y analizados que fueron los archivos informáticos almacenados en los dos discos remitidos, se desprende que contrario a lo sostenido por el sentenciado xxx su escrito de agravios, es legal lo establecido en el considerando VIII de la sentencia de procedimiento abreviado, que en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que pronunciara la Jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio, maestra Ana Luisa Morales

Brieño , en funciones de Juez de Control, lo anterior atendiendo a las siguientes pautas:

A) El Juzgador en fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictó la sentencia condenatoria, siendo materia de la apelación la negativa del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; lo anterior, por los motivos expuestos en la sentencia.

B) Inconforme con lo anterior, el Defensor Público maestro xxx y por propio derecho el sentenciado xxx interpusieron el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 404, 467 fracción X, 471 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentando su escrito de agravios donde solicitó: "... Primero.- Tenernos por presentado interponiendo en tiempo y forma el Recurso de Apelación en contra de la sentencia de procedimiento abreviado, de fecha (5) cinco de Agosto del año en curso, misma que fue explicada en audiencia de fecha (7) siete del mismo mes, dictada por la C. Juez Trigésima Sexta de Control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Brieño. SEGUNDO. – Se admita el presente recurso y en su oportunidad se modifique la sentencia de Procedimiento Abreviado, fecha (5) cinco de agosto del año en curso, misma que fue explicada en fecha (7) dictada por la C. Juez Trigésima Sexta de Control en materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Brieño..."; manifestando que no era su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados.

Expuesto lo anterior, y atento a los principios de igualdad de las partes ante la Ley y las Autoridades, así como el de contradicción, el Ministerio Público presentó su escrito de contestación de agravios mediante los cuales solicitó se confirme el punto resolutive Sexto de la sentencia apelada.

DETERMINACIÓN:

III. Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto se advierte que una vez analizada la postura jurídica de la Juzgadora en el sentido de Negar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión al Sentenciado xxx en sentencia de Procedimiento Abreviado, este Unitario en aras del cumplimiento de legalidad advierte que la Juzgadora, respalda su determinación con la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, criterio que no es de carácter obligatorio para los Juzgadores de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al tenor que la literalidad que se desprende del numeral 217 párrafo segundo de la Ley de Amparo en vigor, se tiene que la jurisprudencia que establezca los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, judiciales del orden común de las entidades federativas, tribunales administrativos y del trabajo, locales como federales, sin embargo, no se tiene que soslayar que la ley es clara en puntualizar que dicha obligatoriedad es para los que se encuentren dentro del circuito correspondiente, situación por la cual en ese punto le asiste la razón al apelante al manifestar que la citada jurisprudencia cuyo rubro se lee: “... ROBO, CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO) ...”; es solamente un criterio orientador.

Sin embargo, este Unitario no pasa por alto que, en nuestra legislación la concesión del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena se encuentra contemplada en el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, precepto en el que se señalan los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio; mismo que a la letra dicen: “...I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión; II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerara además la naturaleza, modalidades y móviles del delito...”.

Por lo cual, este Unitario no soslaya que la Juzgadora consideró las modalidades y móviles del delito de Robo el cual se cometió con la circunstancia calificativa de Violencia Física, en atención a que de los argumentos torales de la víctima se desprende que el ahora sentenciado xxx viaja en una motocicleta como copiloto y, al descender se acercó a la víctima xxx que se encontraba en la vía pública para forcejear con ésta a fin de arrebatarle el teléfono celular, acto seguido la tomó del brazo con ambas manos jalándola al momento que le dijo: “ xxx “, provocándole un “esguince cervical” e inclusive el ahora sentenciado levantó el casco de color negro que llevaba consigo intimidándola que con éste que le iba a golpear en la cara; logrando así su cometido de apoderarse del objeto material del delito –teléfono celular de la marca xxx modelo xxx dorado de 16 gb de memoria con pop id color blanco–, además de que en su mano izquierda portaba un monedero de color azul con estampado de un unicornio, con un compartimiento y con cierre, el cual en su interior contenía dos billetes de \$200

(doscientos pesos), un billete de \$100 (cien pesos), y 4 monedas de \$10 (diez pesos), así como una moneda de \$5 (cinco pesos) del delito, acto seguido emprendió la huida; enfatizando la *a quo* que a su criterio dichas circunstancias de ejecución se toman en cuenta para conceder únicamente los sustitutivos de Tratamiento en Libertad y Semilibertad, ya que el sentenciado xxx con su conducta demostró un desprecio a las normas sociales y a las personas, motivación en la que fundó su decisión para negarle al sentenciado de mérito el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Bajo ese tenor, este Unitario, advierte que si bien es cierto la Juzgadora aplicó una jurisprudencia la cual sólo es orientadora, no menos cierto lo es que al analizar los móviles del delito consideró que dada la mecánica fáctica del evento en donde se vio afectada una mujer (víctima) que fue agredida físicamente (ocasionándole un esguince cervical) para lograr perpetrar el delito de Robo, y más aun intimidándola con golpearla con un casco de motociclista, logrando despojarla de sus pertenencias, por lo cual es evidente que dicha persona pertenece a un grupo vulnerable, y que el actuar del sentenciado debe ser analizado a través de la herramienta analítica denominada perspectiva de género, es decir, bajo la obligación consagrada en nuestra Constitución Federal y en el Bloque de Regularidad Constitucional (Convención Belén Do Pará), bajo la perspectiva de género que puede presumirse en un primer momento en el deber de todos los juzgadores al impartir justicia se haga con base en el reconocimiento de la particular situación de desventaja, como en el presente caso aconteció; por ende aún y no exista oposición por parte del Ministerio Público para la concesión del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; eso no es motivo suficiente para que la *a quo* decida favorablemente su concesión, sin que con ello se vulnere el principio “pro persona”, ya que el argumento de la Juez de Control se encuentra fundado y motivado en atención a las

modalidades y móviles del delito perpetrado por el sentenciado xxx que señala la ley sean motivo de análisis por parte del Juzgador, sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que es obligación de los órganos jurisdiccionales promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos tanto en nuestro máximo cuerpo normativo como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Soslayar lo anterior, implicaría que este Órgano de decisión, haga procedente lo que no es. Sirviendo de apoyo, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.

ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA CON NÚMERO DE REGISTRO 2004748, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA LIBRO XXV, TOMO 2, OCTUBRE 2013, página 906, Décima Época, tesis la/J.104/2013 (10ª), al rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.

POR ENDE, DICHA NEGATIVA DEL PRESENTE BENEFICIO NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO; PUESTO QUE SI BIEN, TANTO LOS SUSTITUTIVOS (QUE LE HAN SIDO CONCEDIDOS TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO EN DONDE LA JUEZ CONSIDERÓ NECESARIO SÓLO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN) COMO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, SON

los medios adecuados para incentivar la reinserción social de sentenciado, éstos no son un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado y mucho menos su otorgamiento debe ser incondicional, ya que lo que tiene el carácter de derecho fundamental es la prevención por parte del Estado de adoptar las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social prevista en el numeral 18 constitucional; aunando a lo anterior y partiendo de la premisa que en un derecho penal de autor si se analizan las circunstancias del sujeto tal y como lo prevé el artículo 89 del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); al no estar en una etapa de individualización; siendo por ello que no se viola derecho humano alguno del sentenciado; por ende, se enfatiza qué, el actuar de la Juzgadora se apegó a la legalidad al haber negado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena a consecuencia de la naturaleza, modalidades y móviles del delito, bajo esa óptica jurídica se tiene que efectivamente el sentenciado xxx no respetó las normas sociales aplicando una violencia física y moral en contra de la víctima del delito de Robo; manifestando su desvalor por el respeto a los derechos de los demás.

Sin soslayar que, si bien la Juzgadora no se pronunció respecto a los otros requisitos establecidos en las fracciones I y III (parte primera) del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); este Unitario advierte que si bien la pena de prisión no excede de cinco años, así como tampoco existieron por parte del Ministerio Público medios de prueba que acreditaran que el sentenciado no cuenta con antecedentes personales positivos y modo honesto de vida, ya que éste no presentó opción alguna para el otorgamiento de dicho beneficio; ello no es violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, dado que se insiste en que la Juzgadora fue firme en acotar su decisión en la forma sobre quien aconteció el delito (modalidades y

móvil del delito), por lo cual resulta evidente que los argumentos que plasmó el apelante en su escrito de agravios, se encuentran endebles para poder revocar el fallo apelado; ello en atención de que este Unitario no pasa por inadvertido que el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puntualiza que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Carta Magna, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establezca; sin embargo, también lo es que a criterio de este revisor en ningún momento se le están violentando derechos fundamentales al sentenciado de mérito, ello es así al tenor de que si bien se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión, fue con base a las exigencias establecidas en la fracción III del numeral 89 del Código Penal para esta Ciudad; sin dejar de subrayar que si bien es cierto dicho numeral no puede estar por encima del estatuto Constitucional en el que se establece como base a la reinserción social, lo es también que al haberle sido concedidos sustitutivos señalados en epígrafes que anteceden por la Jueza de Control al emitir la sentencia en el procedimiento abreviado, dicha reinserción la puede lograr acogiéndose a uno de éstos; por tanto, se comparten los argumentos de la *a quo* al resultar válidos para sustentar la Negativa de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión a xxx en consecuencia se Confirma la determinación de la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Brieño en el que resolvió al no concederle al sentenciado de mérito xxx la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión; con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando los demás puntos intocados al no ser materia de inconformidad.

Por lo que hace al escrito de contestación de agravios por parte del Agente del Ministerio Público, en el que solicita se confirme el auto

recurrido, al respecto resulta atendible dicha petición atento a lo expuesto en la presente ejecutoria.

Bajo las condiciones relatadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14,16,17, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Unitario;

RESUELVE:

PRIMERO. Se Confirma la sentencia definitiva dictada en fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Procedimiento Abreviado, respecto a la no concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión al sentenciado xxx determinación emitida por la Jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestra Ana Luisa Morales Briño, en la Carpeta Judicial número xxx de la Unidad de Gestión Judicial xxx del Sistema Procesal Penal Acusatorio, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de la víctima xxx.

SEGUNDO. Gírese el oficio correspondiente a la Unidad de Gestión Judicial número xxx para que notifique por los medios legales establecidos en los artículos 82 a 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al sentenciado xxx a la Defensa Pública, al Agente del Ministerio Público, al Asesor jurídico y a la víctima xxx.

ASÍ, UNITARIAMENTE lo resolvió y firma el magistrado Lino Pedro Bolaños Cayetano Integrante de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

NOVENA SALA PENAL

MAGISTRADOS: JOEL BLANNO GARCÍA, MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ Y JORGE PONCE MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: JORGE PONCE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la comisión de los delitos de violación calificada y corrupción de menores calificada.

SUMARIOS: CONCURSO REAL DE DELITOS, DEBE SER SANCIONADO EL DELITO BÁSICO DE CADA FIGURA, NO ASÍ LAS AGRAVANTES. Esta alzada aprecia que efectivamente existió en el caso en estudio la figura del concurso real de delitos, los cuales mantienen autonomía entre sí, sin lugar a la subsunción de uno dentro de otro, pues aun cuando ambos son de naturaleza sexual, el sentenciado realizó diversas acciones con las que se consumaron dos diversos delitos; el primero guardián de la seguridad sexual e indemnidad sexual (violación cometida a menor de doce años) y el segundo del libre desarrollo de la personalidad (corrupción de persona menor de edad). Objetivos diferenciados de protección que justifican un reproche igualmente autónomo y separado. No obstante, es innegable que con independencia de que el delito básico de cada figura delictiva deba subsistir y ser sancionado por separado, no se considera lo mismo respecto de las agravantes, pues aunque las conductas reprochadas son distintas en cuanto al bien que lesionaron, lo cierto es que se empalmaron en tiempo y espacio, por lo que al sancionar la misma circunstancia de lugar por

cada delito lacerante de distinto bien jurídico, se le estaría reprochando dos veces la misma circunstancia. Imponer la pena por cada agravante violaría las prohibiciones de pena excesiva y de doble sanción por el mismo hecho, previstas en los artículos 22 y 23 constitucionales; por lo que únicamente se sancionará aquella agravante que por su severidad sirva mejor para efectos de protección del bien jurídico como incentivo negativo para la prevención general.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA AUN CUANDO NO EXISTA SEGURIDAD EN SU RECUPERACIÓN.

En el caso a estudio se absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos, toda vez que no se tuvo certeza en torno a si existiría recuperación para la víctima con las sesiones terapéuticas que recibiría. Determinación que se aparta de la legalidad y del mandato de aplicar las normas bajo el interés superior del menor, con lo que además se violenta el derecho de la víctima a la reparación integral del daño. Y es que del hecho de que se trate de figuras delictivas de resultado formal no se sigue con necesidad que no exista resultado alguno en el mundo fáctico, sino que éste es irrelevante para la configuración de dichas figuras delictivas. Por otra parte, no se advierte inseguridad jurídica para el sentenciado en la conclusión de la perito al no precisar si existiría una recuperación en la menor, pues es evidente que todo tratamiento médico o psicológico tiene una prognosis hipotética, la cual dependerá de cada individuo en particular, así como de sus recursos biológicos y psicológicos personales. Por ende, si incluso se sabe que no hay garantía asegurada en los tratamientos para recuperar la salud física o psíquica, es un despropósito negar el tratamiento que intentará disminuir la afectación de la víctima. Asimismo, aun cuando no existiera certeza sobre el costo de las sesiones terapéuticas

para la menor, pudo haberse dejado su determinación para la etapa de ejecución.

Ciudad de México, a diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los autos del toca ***** para resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado *****, su defensa, en contra de la sentencia definitiva de 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO –INTERINA–, dentro de la causa *****, en contra del citado sentenciado, mediante la cual lo declaró penalmente responsable en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN CALIFICADA (sic) y CORRUPCIÓN DE MENORES CALIFICADO (sic).

Cabe destacar que el sentenciado manifestó en su declaración preparatoria que lo apodan ***** que es originario de ***** que tenía ***** y años de edad, habiendo nacido el *****; estado civil ***** instrucción media superior ***** de ocupación empleado, que percibía \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) diarios, que tiene 04 cuatro dependientes económicos, con domicilio antes de ser privado de su libertad, en: *****, alcaldía Xochimilco, de esta ciudad.

Por otra parte, es pertinente señalar que el justiciado se encuentra internado actualmente en Reclusorio Preventivo varonil Norte, (foja 178 del Expediente).

RESULTANDO:

1. El 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México –interina–, dentro de

la causa ***** dictó sentencia condenatoria en contra de ***** al tenor siguiente (fojas1036-expediente):

PRIMERO. El Ministerio Público probó los hechos sometidos a consideración de esta Juzgadora, los cuales son constitutivos de los delitos de VIOLACIÓN (cometido a una menor de doce años de edad) CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente el domicilio de la víctima), y CORRUPCIÓN DE MENORES CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente el domicilio de la víctima), así como la plena responsabilidad penal de ***** alias ***** en su perpetración, por lo que se le impone:

a) UNA PENA DE PRISIÓN DE: 23 VEINTITRÉS AÑOS 10 DIEZ MESES 2 DOS DÍAS DE PRISIÓN, abonándose los días que permaneció en prisión con motivo de esta causa (contados a partir del 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez)

b) MULTA DE: UN MIL QUINIENTOS UN DÍAS, equivalentes a \$80,725.65 OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M. N.

La pena privativa de libertad la deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con descuento de la prisión preventiva, ello a partir del día 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez (fecha en la que fue detenido a aquel en que cause ejecutoria esta determinación); recuento que corresponderá a la Autoridad Ejecutora antes mencionada, acorde a lo apuntado en considerando XVII de esta resolución.

c) SE ABSUELVE AL SENTENCIADO ***** alias ***** de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos, derivado de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN (cometido a una menor de

doce años de edad) CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente el domicilio de la víctima) y CORRUPCIÓN DE MENORES CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente el domicilio de la víctima), por los que resultó penalmente responsable al tenor de las razones expresadas en el considerando XVIII).

SEGUNDO. Se niega al sentenciado LA CONCESIÓN DE CUALQUIER SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA y en consecuencia tampoco resulta procedente concederle EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS, en virtud del quantum de la pena de prisión impuesta (en términos del Considerando XIX de la presente resolución).

TERCERO. Se ordena la SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS al sentenciado ***** alias ***** por un tiempo igual de la pena de prisión impuesta, misma que comenzará a compurgarse a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión; debiéndose enviar copia certificada de esta resolución a la Vocalía Local del Registro Nacional de Electores en el Distrito Federal, para que en el ámbito de su exclusiva competencia dé cabal cumplimiento a esta disposición, acorde a lo establecido en el considerando XX de esta determinación.

CUARTO. Requierase a las partes en el presente Juicio su consentimiento escrito para publicar sus datos personales de acuerdo a lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiéndose estar a lo precisado en el considerando XX de este fallo.

QUINTO. Hágasele saber al ahora sentenciado ***** al Ministerio Público y a la Defensa el derecho y término de 5 cinco días a partir de la fecha de notificación para apelar la presente resolución, acorde a lo apuntado en el considerando XXI de esta resolución.

SEXTO. Envíese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de México para los fines de su competencia administrativa, de acuerdo a lo apuntado en considerando XXII de esta sentencia, así como a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad a efecto de hacer de su conocimiento el contenido de la presente resolución.

SÉPTIMO. Con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de reinserción y del régimen de modificación y duración de penas, estese a lo apuntado en considerando XXIII de la presente determinación.

OCTAVO. Notifíquese. (sic).

2. Dicha resolución fue notificada a la representación social, al inculpado y a su defensa el mismo día de su emisión (foja 1036 del expediente). Inconformes, el inculpado y el defensor de público interpusieron recurso de apelación el 17 diecisiete y 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho respectivamente (foja 1036 y 1049 – expediente); recurso que les fue admitido en AMBOS EFECTOS por auto de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 1058 – expediente).
3. Una vez que fueron radicadas las presentes actuaciones ante este tribunal de alzada mediante auto de 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve (foja 3-toca), el defensor público del sentenciado presentó sus agravios el 12 doce de febrero del año en curso (fojas 8 a 13-toca), mientras que el sentenciado lo hizo el 19 diecinueve del mismo mes y año (fojas 19 a 66-toca). Agravios que serán contestados en el momento oportuno.
4. Celebrada la audiencia de vista en esta sala el 06 seis de marzo 2019 dos mil diecinueve, quedaron listos los autos para dictar

resolución correspondiente, siendo ponente el magistrado JORGE PONCE MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, en tanto que ha sido investido de jurisdicción para resolver las apelaciones respecto de las sentencias condenatorias dictadas por los jueces del fuero común de la Ciudad de México.

Esta Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 38 y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se estipula que las salas penales conocerán de los recursos de apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal de la Ciudad de México en los procesos. De igual manera, de conformidad al artículo 418, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son apelables las sentencias definitivas.

El caso que nos ocupa, se trata de un recurso de apelación interpuesto tanto por el sentenciado como por la defensa pública del mismo, ante su inconformidad con la sentencia condenatoria pronunciada por la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México; ante lo cual, en uso de sus facultades, los magistrados de la sala penal correspondiente deben analizar la legalidad de la resolución recurrida.

Ahora bien, es procedente que se resuelva esta sentencia de manera COLÉGIADA, toda vez que, en el presente asunto, se actualizan

los requisitos que fija el numeral 44 antes invocado, en su penúltimo párrafo; es decir, el recurso versa sobre una sentencia definitiva, derivada de un procedimiento ordinario, por un delito grave, en donde la pena impuesta fue mayor a 05 cinco años.

II. ACUSACION MINISTERIAL, Ministerio público acusó ante la juez de origen al sentenciado, por los siguientes hechos (fojas 146 a 149-expediente):

a finales del año 2007 únicamente recuerda que ella ya tenía la edad de 10 años, en la madrugada la víctima se encontraba durmiendo en su cama en el interior de su cuarto y que estaba bocabajo, cuando de repente la víctima sintió que le metían algo en su vagina, por lo que se despertó y se percató que tenía puesto su camisón pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta y se percató de que ***** se encontraba sobre la víctima y que la penetraba con su pene en su vagina estando él atrás de ella, por lo que víctima volteó su cuerpo inmediatamente hacia la pared sin voltear a ver a ***** y con este movimiento la víctima hizo que ***** dejara de penetrarla en su vagina, por lo que ***** se quitó de encima de la víctima y la víctima únicamente sintió que ***** quedó sobre la cama y se acomodó su ropa sin saber la víctima qué llevaba puesto y después sintió cómo ***** se levantó de su cama y se pasó para la cama de su mamá, la cual estaba durmiendo en su cama king size y la víctima recuerda que ese día le salió una lágrima de su ojo izquierdo y cerró sus ojos y se quedó dormida, agregando que no había luz en la recámara pero sí alcanzo a ver que el que la penetraba en su vagina era ***** y que no le dijo nada a su mamá, ya que tenía miedo de cómo iba a reaccionar su mamá; ya que su mamá es muy nerviosa, y que a partir de este día ***** comenzó a agredirla sexualmente constantemente, recordando que cada dos semanas aproximadamente la violaba, y que las demás ocasiones siempre fue cuando su mamá trabajaba en la noche, y

que casi siempre fueron de la misma manera que la primera vez, estando la dicente dormida, pero en algunas ocasiones era cuando la de la voz estaba despierta, o sea, estando la emitente acostada en su cama despierta, viendo la televisión, ***** la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que era su niña y que él iba a ser su papá, que el sí la quería, que confiara en él, y que ***** le comenzaba a besar las mejillas y la frente, y a veces la besaba en la boca, y cuando hacía esto ***** le bajaba la pantaleta a la víctima y la acostaba en la cama de ella y era cuando la penetraba en su vagina con su pene y se movía, que las primeras veces no usaba condón, pero ya después ***** ya se ponía un condón en su pene y que (...) a veces le ponía su semen en la vagina y otras no y que estas agresiones fueron muchas, sin poder precisar cuántas, y que cuando comenzó el periodo escolar actual, o sea, el mes de agosto de 2009 dos mil nueve, la víctima se fue a vivir a la casa de su tía ***** que después de su cumpleaños número 12, o sea, después de 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve, aproximadamente en el mes de octubre del año 2009, la víctima comenzó a sentirse muy mal ya que sentía muchas náuseas y vomitaba algo amarillo en las mañanas y le dijo a ***** ya que sospechó que estaba embarazada y no le dijo nada a su tía o a su mamá que se sentía mal; que ***** le compro una prueba de embarazo casera y salió positiva, por lo que lloró y le pegó a ***** quien le dijo que no iba a pasar nada, que todo estaba bien y que él lo iba a arreglar, por lo que ***** la llevó a un consultorio de una ginecóloga, de quien sólo recordó que se llamaba 'N' 'N' en donde la valoraron y le explicaron que estaba embarazada y que la iban a operar para interrumpir el embarazo por lo que le pidieron a ***** \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 moneda nacional] y le dieron cita para la operación y que ***** vendió un aparato de música y otras cosas con lo que juntó el dinero y llevó a la dicente a que le practicasen el aborto, que fue aproximadamente en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, ya que había pasado su cumpleaños y que

no era día de muertos; que el día de la operación ***** le dijo a su tía ***** que la iba a llevar al dentista y que cuando salió de la operación le dieron unas pastillitas para evitar una infección y se las tomó y le dieron otras pastillitas sin saber cuáles ni el nombre y las tenía guardadas y sus primas ***** y ***** , hijas de su tía ***** le vieron a la víctima las pastillitas y le dijeron que eran pastillitas anticonceptivas y la acusaron con su tía ***** , por lo que su tía habló con la víctima y le insistió que le dijera la verdad, que si ya había sostenido relaciones sexuales, a lo que la dicente le confesó que sí había sostenido relaciones sexuales con ***** y fue cuando la tía le dijo a su señora madre y su mamá le preguntó lo sucedido y le platicó todo, menos de que había abortado, y fue hasta el ministerio público que su mamá se enteró de que le habían practicado un aborto. Que la última vez que la víctima sostuvo relaciones sexuales con ***** fue 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, cuando llegó a casa de su mamá para pasar la fiesta de navidad y que se quedó todo el fin de semana por eso recuerda bien la fecha; siendo que este 27 veintisiete de diciembre su mamá trabajó en la noche por lo que no estaba en su casa y que ese día la emitente estaba despierta como a las 8:00 de la noche y estaba viendo una película con ***** al terminar la película la comenzó a abrazar y a besar en su boca y entonces fue que ***** le quitó a la víctima su ropa y la dicente se dejó quitar la ropa y ***** la acostó en su cama y se bajó su pantalón y su bóxer y se acostó sobre ella y la penetró en su vagina y se comenzó a mover por espacio de dos a tres minutos y que antes de que ***** eyaculara en su vagina sacó su pene y se fue al baño y eyaculó en el baño y que después de eso la dicente se levantó y fue al baño y se metió a bañar y posteriormente cada quien se durmió en su cama...” (sic).

Acerca de los cuales, la representación social consideró que se actualizaban los delitos, contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, de:

(A) VIOLACIÓN CALIFICADA: artículos 181 bis, párrafo primero (al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años) y 181 ter, fracción V (por quien habite permanentemente en el mismo domicilio que la víctima).

(B) CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD CALIFICADA: artículos 184, párrafo primero (al que por cualquier medio induzca a una persona menor de dieciocho años a realizar actos sexuales con fines lascivos) y 191, primero (por quien habite permanentemente en el mismo domicilio que la víctima).

Todos en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero (dolo) y segundo (conocer y querer), 22, fracción I (lo realicen por sí), y 28, párrafo segundo (concurso real), todos de la ley sustantiva de la materia.

III. ARGUMENTOS DE LA A QUO. La juez de origen dictó sentencia condenatoria en contra de ***** al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de VIOLACIÓN (cometido a una menor de 12 doce años de edad) CALIFICADA (hipótesis de quien habite permanentemente en el domicilio de la víctima) y CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD (al que por cualquier medio induzca a una persona menor de dieciocho años de edad a realizar actos sexuales con fin sexual) CALIFICADO (hipótesis de quien habite permanentemente en el domicilio de la víctima), en agravio de la menor ofendida ***** argumentando que se contaba con elementos de prueba que, aunados o eslabonados en forma lógica y natural, lo conllevaron a concluir que efectivamente el sentenciado cometió los delitos citados.

Por otra parte, el natural estimó que el acusado había denotado un grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima, equivalente a un día más del mínimo en ambos delitos. Asimismo, consideró

actualizado un concurso real de delitos, estimando necesario imponer las penas de ambos delitos, que ascendió en total a 23 VEINTITRÉS AÑOS, 10 DIEZ MESES, 02 DOS DÍAS DE PRISIÓN y 1535 MIL, QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÍAS MULTA - equivalentes a \$80,725.65 (ochenta mil setecientos veinticinco pesos 65/100 moneda nacional), siendo referente el salario mínimo general vigente en 2008 dos mil ocho (sic).

En cuanto a la pena de prisión, la *a quo* determinó que debería purgarse en el lugar que designara el juez de ejecución, con descuento de la prisión preventiva, que debía considerarse iniciada desde el 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez; sin que hubiera lugar a su sustitución, ni a la suspensión condicional de su ejecución, por el *quantum* de las penas. Y, en cuanto a la pena de multa, declaró que, de no cumplirse voluntariamente, podría iniciarse el procedimiento económico coactivo y que, en caso de insolvencia del sentenciado, podría ser sustituida por 767 SETECIENTAS SESENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO no remunerado en favor de la comunidad, sin que hubiera lugar a la suspensión condicional de su ejecución –por el *quantum* de las penas–.

Por otra parte, la juzgadora de origen absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos; en virtud de que se trató de delitos de resultado material, moral y perjuicios sufridos, derivados de la comisión de los delitos, toda vez, que no se tuvo certeza en torno al sí existirá recuperación, con las sesiones terapéuticas para la víctima.

Finalmente, la *a quo* SUSPENDIÓ LOS DERECHOS POLÍTICOS del sentenciado por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

IV. AGRAVIOS.

DEFENSA OFICIAL. Ésta arguyó que la juez de origen:

- a) No efectuó una correcta valoración del material probatorio que se integra en la causa; pues –en su opinión– no fue suficiente ni capaz de otorgar certeza sobre los hechos de la acusación, resultando insuficiente para sustentar el fallo conforme al cual se estimó probada la responsabilidad penal del sentenciado.
- b) Omitió exponer los razonamientos lógico-jurídicos de los preceptos legales (sic) que resultaban aplicables al caso en concreto.
- c) Valoró incorrectamente los testimonios de cargo, pues éstos no reunieron los requisitos (sic) establecidos en el artículo 255 del código procesal Penal.
- d) Consideró satisfecho el estándar de prueba para la condena con los mismos elementos probatorios que sirvieron para sustentar su probable responsabilidad
- e) Infirió incorrectamente la intervención del sentenciado en los delitos a él imputados del hecho de que la menor hubiera presentado desfloración.
- f) Indebidamente dio por actualizado el tipo penal de corrupción de menores, cuando no hubo lesión al bien jurídico; porque –en opinión del apelante– no hubo alteración alguna de la víctima porque no conceptualizó los hechos como una agresión, al carecer de madurez emocional; siendo que dicho tipo penal requiere para su integración que el sujeto sea capaz de discernir entre lo que está bien y está mal.
- g) No aplicó criterios jurisprudenciales relativos al principio *in dubio pro reo*, a la presunción de inocencia, la suficiencia de la prueba y la exhaustividad de su estudio.

SENTENCIADO. Éste manifestó como agravios que el natural:

h) Dio por actualizados dos delitos que no pueden coexistir: violación de menor de doce años y corrupción de menor; ya que son excluyentes, en tanto que no se puede concluir que se obligó a la víctima en el delito de violación y a la vez concluir que fue convencida para realizar los actos sexuales en el delito de corrupción de menores.

i) Impuso una doble condena por la lesión de un mismo bien jurídico.

j) Sancionó dos veces la misma hipótesis agravante relativa a que los hechos se cometieran por quien habitara permanentemente el domicilio de la víctima.

k) Valoró incorrectamente la prueba pericial en materia de psicología practicada al sentenciado y de ello derivó una incorrecta individualización de la sanción por haber considerado tal pericial.

l) Valoró incorrectamente los careos procesales, faltando al objetivo del proceso de buscar la verdad y violentando los derechos del sentenciado de contradicción y debida defensa.

A la luz de estos agravios y ante la necesidad de descartar la existencia de deficiencias en los de la defensa por la obligación de suplirlas, lo procedente es revisar el cúmulo probatorio integrado en la causa para verificar la acreditación de los delitos de VIOLACIÓN DE MENOR DE DOCE AÑOS CALIFICADA y CORRUPCIÓN DE MENORES CALIFICADA, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión.

V. ILEGAL DETENCIÓN Y CONSECUENCIAS PROCESALES.

La libertad personal constituye un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia constitución establece; esto es, a través de un mandato judicial. Restricción que se

encuentra prevista constitucionalmente en el artículo 16 que, en lo que interesa, establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (...).

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

De lo anterior se aprecia que, antes de llevar a cabo la detención de una persona dentro de una averiguación previa ya iniciada, invariablemente debe existir una orden –ya sea ministerial o judicial– en la que se funde y motive que los supuestos que la autorizan están acreditados.

En el presente caso, la denuncia de los hechos se hizo el 23 veintitrés de enero de 2010 dos mil diez (foja 17-expediente) y desde esa fecha hasta la detención, este tribunal únicamente halló un acuerdo del ministerio público en el que ordenó –en la misma fecha de la denuncia– la localización y presentación del imputado (foja 26-expediente), así como el informe y declaración de los agentes de investigación que detuvieron al entonces imputado, quienes claramente refirieron que

dicha detención la practicaron en cumplimiento de una orden de localización y presentación (fojas 6 a 8,10 a II-expediente). Aunado a esto, el análisis de actualización del caso urgente tuvo lugar hasta después de que se ejecutó materialmente la detención del imputado (fojas 44 y 45-expediente) y no antes de ella como lo ordena la constitución; orden que nada tiene que ver con la de detención de la que habla la constitución y la legislación procesal.

En este orden de ideas, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad e ilicitud de la detención del entonces imputado *****, así como revisar las consecuencias procesales que trae aparejada la ilicitud de este acto, tomando en cuenta que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional prevé que todas las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales son nulas.

Tras dicha detención, el ministerio público practicó los siguientes actos de investigación: recabó el informe de puesta a disposición (fojas 13 a 14- expediente) y las declaraciones de los policías de investigación que detuvieron al entonces imputado (foja 4 a 7 y 8 a II-expediente), le practicó 02 dos exámenes médicos (fojas 38, 119-expediente), recabó su declaración (fojas 118, 120 a 123- expediente) y elaboró su perfil psicológico (fojas 129 a 139-expediente). De los cuales, todos –salvo los exámenes médicos y el dictamen psicológico–, por mandato de un tribunal colegiado que concedió amparo contra la primera sentencia ejecutoriada que se dictó en el presente caso, deben ser excluidos (fojas 755 y 756-expediente)

En cuanto a tales exámenes médicos, debe tenerse en cuenta que informan sobre la salud del imputado y su aptitud para el coito; cuestiones totalmente relevantes en el caso que nos ocupa, pues uno de los delitos materia de la acusación consistió precisamente en la imposición de la cópula por parte del imputado a la víctima. Por lo que, en principio, lo procedente sería igualmente excluir las periciales médicas

practicadas al imputado, al estar afectadas de ilicitud refleja por la ilegal detención.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en jurisprudencia vinculante por contradicción, que no basta verificar el origen ilícito de una prueba para su exclusión, sino que debe analizarse la relación causal entre el acto o prueba ilícitos de origen y la prueba derivada de ellos. Y específicamente resolvió que una detención bajo una orden de localización y presentación no incide en la validez y licitud de la declaración emitida con motivo de dicha orden, ni de las pruebas derivadas de este acto, al considerar que no tienen una vinculación directa, pues al producirse tales pruebas el inculpado no se encontraba detenido (“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO”, décima época, registro 2015232, octubre de 2017, la./J. 52/2017 (10a.)

En este orden de ideas y toda vez que en el caso que nos ocupa justamente se practicaron los exámenes médicos tras la ejecución de la orden de localización y presentación del entonces imputado (fojas 37 a 38-expediente) y antes de que se acordara su ilícita detención (foja 45-expediente), en los exactos términos contemplados en la jurisprudencia aludida, no es procedente excluir los dictámenes médicos practicados al entonces imputado tras su material detención, al no guardar un nexo de causalidad con el acto ilícito.

VI. VALORACIÓN DEL CÚMULO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:

(1) Declaración de la víctima de 23 veintitrés de enero de 2010 dos mil diez, quien ante el ministerio público adujo lo siguiente (fojas 22 a 25-expediente):

no recuerda la fecha exacta, solo recuerda que fue un mes después de su cumpleaños número 10 diez, es decir, en el mes de octubre del año 2007 dos mil siete, únicamente recuerda que, en la madrugada la (víctima) se encontraba durmiendo en su cama en el interior de su cuarto y que estaba bocabajo, cuando de repente la (víctima) sintió que le metían algo en su vagina, por lo que se despertó y se percató de que tenía puesto su camisón pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta y se percató de que ***** se encontraba sobre la (víctima) y que la penetraba con su pene en su vagina estando él atrás de ella, por lo que la [víctima] volteó su cuerpo inmediatamente hacia la pared sin voltear a ver a ***** con este movimiento la [víctima] hizo que ***** dejara de penetrarla de su vagina, por lo que ***** se quitó de encima de la de la voz y la dicente únicamente sintió que ***** quedó sobre la cama y se acomodó su ropa sin saber la dicente qué llevaba puesto, y después sintió como ***** se levantó de su cama y se pasó para su cama con su mamá, la cual estaba durmiendo en su cama king size y la dicente recuerda que ese día le salió una lágrima de su ojo izquierdo y cerró sus ojos y se quedó dormida, agregando que no había luz en la recámara pero sí alcanzó a ver que el que la penetraba en su vagina era ***** y agrega que no le dijo nada a su mamá, ya que tenía miedo de cómo iba a reaccionar su mamá ya que su mamá es muy nerviosa, y que a partir de este día ***** comenzó a agredirla sexualmente constantemente, recordando que cada dos semanas aproximadamente la violaba, y que las demás ocasiones siempre fue cuando su mamá, ya que le tocaba trabajar en la noche, y que casi siempre fueron de la misma manera que la primera vez, estando la dicente dormida, pero en algunas ocasiones era cuando la de la voz estaba despierta, o sea que estando la emitente acostada en su cama despierta

viendo la televisión ***** la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que la dicente era su niña, y que él iba a ser su papá, que él sí la quería, que confiara en él, y que ***** le comenzaba a besar las mejillas y la frente, y a veces la besaba en la boca, y cuando hacia esto ***** le bajaba la pantaleta a la dicente y la acostaba en su cama de la de la voz y era cuando la penetraba en su vagina con su pene, y se movía, que recuerda la dicente que las primeras veces que ***** no usaba condón, pero ya después ***** ya se ponía un condón en su pene, y que la dicente no sabía si ***** eyaculaba en su vagina o no, porque la de la voz no sabía lo que es eyacular por lo que una vez que se le explica a la menor refiere que ***** a veces le ponía su semen en la vagina y otras no y que estas agresiones fueron muchas sin poder precisar cuántas, y que recuerda que cuando comenzó el periodo escolar actual, o sea el mes de agosto del año 2009 la dicente se fue a vivir a la casa de su tía de nombre ***** y que después de su cumpleaños número 12, o sea que después del día 10 diez de septiembre del año 2009 dos mil nueve aproximadamente en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve la dicente comenzó a sentirse muy mal ya que sentía muchas náuseas y vomitaba algo amarillo en las mañanas y que la dicente le dijo a ***** ya que sospechó que estaba embarazada y por eso no le dijo nada a su tía o a su mamá que se sentía mal por lo que ***** le compró a la dicente una prueba de embarazo casera y salió positiva, por lo que la dicente lloró y le pegó a ***** le dijo a la emitente que no iba a pasar nada, que todo estaba bien y que él lo iba a arreglar, por lo que ***** la llevó a un consultorio de una ginecóloga de lo que recuerda únicamente que se llamaba 'N' 'N' en donde la valoraron y le explicaron que estaba embarazada y que la iban a operar para interrumpir el embarazo por lo que le pidieron a ***** seis mil pesos y le dieron cita para la operación y que ***** vendió un aparato de música y otras cosas con lo que juntó el dinero y llevó a la dicente a que le practicasen el aborto, agregando la dicente que no recuerda el día pero

que fue aproximadamente en el mes de octubre del año 2009 ya que había pasado su cumpleaños que no era día de muertos, agrega asimismo que ese día de la operación ***** le dijo a su tía ***** que la iba a llevar al dentista y que cuando salió de la operación le dieron unas pastillitas para evitar una infección y se las tomó y le dieron otras pastillitas sin saber cuáles ni el nombre y las tenía guardadas y sus primas de nombres ***** y ***** hijas de su tía ***** la vieron a la dicente las pastillitas y le dijeron que eran pastillitas anticonceptivas y la acusaron con su tía ***** , por lo que su tía habló con la dicente y le insistió que le dijera la verdad, que si ya había sostenido relaciones sexual, a lo que la dicente le confesó que sí había sostenido relaciones sexuales con ***** y fue cuando la tía le dijo a su señora madre y su mamá le preguntó lo sucedido y la de la voz le platicó todo menos de que había abortado y fue estando en estas oficinas que su mamá se enteró, que le habían practicado a la externante un aborto, recordando la eminente que la última a vez que sostuvo relaciones sexuales con ***** fue el día 27 veintisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve y que recuerda que la dicente llegó a casa de su mamá para pasar la fiesta de navidad y que se quedó todo el fin de semana, por eso recuerda bien la fecha siendo que este día 27 de diciembre del año dos mil siete su mamá trabajó en la noche por lo que no estaba en su casa y que ese día la emitente estaba despierta como a las 8:00 de la noche y estaba viendo una película con ***** y al terminar la película ***** la comenzó a abrazar y a besar en su boca y entonces fue que ***** le quitó a la dicente su ropa y la dicente se dejó quitar la ropa y ***** la acostó en su cama de la dicente y se bajó su pantalón y su bóxer y se acostó sobre la emitente y la penetró en su vagina y empezó a mover por espacio de dos a tres minutos y que antes de que ***** eyaculara en su vagina sacó su pene y se fue al baño y eyaculó en el baño y que después de eso la dicente se levantó y fue al baño y se metió a bañar y posteriormente cada quien se durmió en su cama...(sic).

***** en ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez rendida ante el ministerio público, agregó que (fojas 94 a 96-expediente):

...desde el año dos mil ocho 2008 cuando yo tenía once 11 años no recuerdo la fecha exacta mi padrastro ***** ya no me obligaba a tener relaciones sexuales porque ya tenía como un año que me obligaba, yo mejor ya me dejaba porque tenía miedo que mi mamá se enterara por como fuera a reaccionar, y él me trataba bien y después de que teníamos relaciones sexuales él me compraba ropa ya sea pantalones, tenis, blusas y por eso yo también ya no decía nada, me gustaba que me comprara cosas, cuando quedé embarazada todavía tenía once 11 años y cuando me practicaron el legrado fue octubre del 2009 dos mil nueve, yo acababa de cumplir 12 años, los cumplí el 10 de septiembre del año 2009... más o menos por el veintitrés 23 de diciembre del año dos mil nueve 2009 regresé de Acapulco y como mis primas ***** de doce 12 años de edad y ***** de ocho 8 años de edad revisaron mis cosas y me dijeron que me habían encontrado pastillas anticonceptivas, y yo les dije que esto no era cierto, que eran para la cabeza y ellas no dijeron nada pero el día veintiuno 21 de enero del dos mil diez 2010 mi tía ***** me dijo que ya sabía que tenía pastillas anticonceptivas no sé cómo se enteró, si mis primas le dijeron y yo le dije que no era cierto, al otro día mi tía me preguntó que si yo tenía relaciones y yo le dije que no y ella me dijo que me iba a llevar al doctor y yo le dije que sí y ella me preguntó que con quien y yo le dije que con ***** le dije que las pastillas me las dieron para que yo no tuviera ninguna infección y ese mismo día el veintidós 22 de enero del años dos mil diez 2010 mi tía le dijo a mi mamá y venimos al día siguiente a denunciar, agregando que después de la operación yo le dije a ***** que ya no quería tener relaciones sexuales porque no quería quedar embarazada y él me dijo que sí, que él iba a usar condones y compró y ya tuvimos relaciones sexuales otra vez y cuando se le acabaron un día

no uso condón, fue como por noviembre del dos mil diez 2010 (sic) no recuerdo bien la fecha y yo le dije que tenía miedo a quedar embarazada y el me dio las pastillas de emergencia de un día después, no recuerdo bien el nombre, me dio una sola pastilla, ratificando su denuncia por lo que hace al delito de violación, corrupción de menores y lo que resulte cometido en su agravio y en contra de su padrastra ***** de 26 años de edad...” (sic).

Posteriormente, en diversa ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, ante el juzgado del conocimiento, puntualizó (fojas 335 reverso a 336-expediente):

...Que las ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por ser las que utiliza en todos sus actos públicos y privados, siendo su deseo no agregar nada a lo ahí declarado, pero que sí es su deseo aclarar que en la última parte de su declaración dice ‘noviembre de 2010 dos mil diez’ siendo lo correcto noviembre de ‘dos mil nueve 2009.

A PREGUNTAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES CONTESTÓ: que diga la deponente, en el primer evento, cuando la penetra el procesado ¿éste último le hizo alguna manifestación? respuesta: no, no me dijo nada; que diga la declarante si puede precisar los lugares en donde el procesado la penetra por vía vaginal ¿en dónde la agredía sexualmente? respuesta: regularmente me violaba en el cuarto que nos dio su mamá, que diga la declarante, cuando la agredía sexualmente el procesado *****¿le manifestaba algo en ese momento? respuesta: no; que diga la declarante ¿por qué motivo no le decía nada ***** cuando éste la violaba? respuesta:

porque al principio él no sabía que me había dado cuenta y yo no le tocaba el tema; que diga la declarante ¿quién se encontraba presente cuando hablaba con su tía y le dice que había tenido relaciones sexuales con ***** respuesta: estaba en su casa y la única que estaba era mi prima ***** pero ella estaba en su cuarto; que diga la declarante ¿quién se encontraba presente al momento en el que su señora madre le preguntó lo que había sucedido con el ahora procesado? respuesta: estaba mi tía ***** y mi tío ***** yo, mi mamá ***** y la mamá de nombre ***** creo y él; que diga la declarante ¿cómo la obligaba ***** a tener relaciones sexuales durante el primer año? respuesta: al principio yo estaba dormida y yo no lo dejaba entrar en mí y yo me quitaba y luego yo no lo dejaba y él se acercaba y como que me agarraba y me quería penetrar; que diga la declarante, cuando la obligaba a tener relaciones sexuales el ahora procesado ¿éste le hacía alguna manifestación? respuesta: no, no me decía nada; que diga la declarante, después de que el procesado le compraba ropa ¿le hacía alguna manifestación? respuesta: no, sólo me compraba las cosas y ya era como un regalo; que diga la adolescente ¿cómo era el comportamiento del ahora procesado en general con la deponente y con su señora madre en donde vivían? respuesta: él siempre se portaba bien; que diga la declarante si, desde el momento en el que el procesado la violó por primera vez hasta la última ocasión ¿tuvo alguna otra relación sexual con otra persona? respuesta: no.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga la declarante ¿en dónde se encuentra la cama dentro del cuarto donde la violó ***** por primera vez? respuesta: al rincón, a un lado de la puerta; que diga la declarante ¿cuánto tiempo permaneció boca abajo cuando ***** la violaba? respuesta: no recuerdo; que diga la declarante si sintió algo más mientras dormía la primera vez que la violó ***** respuesta: no; que diga la declarante ¿qué tiempo transcurrió

desde que despertó hasta que volteó su cuerpo hacia la pared? respuesta: unos 5 cinco o 10 diez minutos ya fue cuando me volteé; que diga la declarante ¿qué distancia existe entre las dos camas que se encuentran en el cuarto que les dio la mamá de *****? respuesta: más o menos un metro; que diga la declarante ¿qué día fue el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve? respuesta: creo que fue domingo o lunes...” (sic).

Testimonial de 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, a cargo de ***** ante el juzgado de origen, de la cual se desprende lo siguiente (foja 337 a 339-expediente):

...la niña ***** llega a vivir conmigo el quince 15 de agosto de dos mil nueve 2009, yo platicando con mi hermana ***** le dije que veía a la niña muy descuidada, accedí a que yo la tuviera para que la niña pudiera subir de calificaciones y estar al pendiente de ella al cien por ciento porque ella trabajaba, porque los horarios de mi hermana eran diferentes, entraba de repente en la tarde, en ocasiones de noche o el turno se alargaba, así fue como accedí a que yo cuidara a ***** es como la niña la inscribí en la escuela y entró a estudiar, la niña la veía muy encerrada, no platicaba mucho, no me gustaba su actitud, a raíz de eso, empiezo a ver las llamadas persistentes del señor ***** , tanto en mi casa como al celular de la niña que su mamá le había proporcionado, así como también correos o choteaban y me percataba de esa situación, fue cuando no le di acceso a la computadora y a ***** , yo varias ocasiones le dije a ***** mi hermana que la insistencia de ***** con la niña no la veía bien por lo cual muchas ocasiones no le pasaba las comunicaciones de ***** a ***** , así como todos los fines él iba por la niña, los días que sabía ***** que la niña no tenía clases porque ella misma se lo comunicaba, él se presentaba por la niña y se la llevaba, de ahí se la regresaba el fin de semana, el domingo o el lunes dependiendo de que la niña tuviera clases

ese día, de ahí vi el comportamiento de la niña cada vez más raro, porqué empieza a tener mal comportamiento, ya no quiere salir de su recámara, en ocasiones platicaba con su profesora ***** de con quién que cursa el sexto año y le preguntaba que la niña se encerraba en su mundo y que sí algo le sucedía, fue cuando me percaté más de la situación, pero ***** insistía con llamadas y preguntando por ella o sea ***** los fines de semana, yo evitaba que ***** se fuera con ***** ponía de pretexto de catecismo o de misma y a principios de enero del dos mil diez 2010, tanto ***** como mis hijas de nombres ***** y ***** empiezan a tener el mismo comportamiento que su prima, no hacían caso, decían que estábamos viejos que no servíamos, que a ellos le servía una plática con un adolescente de quince 15 años que vea (sic) pasado ciertas situaciones de su vida, ignora cuales por boca de ella, por boca de otras personas fue él se había metido a las drogas, desconoce el nombre de esa persona, por medio de las amistades, ese era el temor la dicente de que sus hijas quisieran o anduvieran en esos pasos, de ahí se desencadenan muchas cosas, como el que mis hijas encontraran a ***** unas pastillas que le dio la ginecóloga de nombre *****; desconozco más de ellas, fue cuando empecé a hacer preguntas a *****; como que de qué eran esas pastillas, pues mis hijas me dijeron que eran anticonceptivas, pero ***** lo negaba, después seguí preguntando y el día veintidós de enero del dos mil diez 2010 fui por ***** a la escuela y por mí hija *****; llegando a casa le pregunté a ***** que qué era lo que pasaba, ella me dijo que nada, fue cuando le dije: ya sé que tienes relaciones, dime con quién y ***** me dijo que eso era mentira, después de preguntarle varias veces, me contestó que sí, le dije que quién era, no me quería decir, le pregunte fue ***** y la niña me dijo: sí tía, estás segura, le pregunté, me contesta ***** que sí, le pregunté que desde cuándo, me contestó que aproximadamente desde los diez 10 años, fue después que ella tuvo su primera regla o periodo, de ahí le llamé a su mamá ***** para decirle

qué la necesitaba ver en mi casa, ella se puso histérica en el teléfono y lo único que le pedí es que no llegara ***** a mi casa. Aproximadamente entre tres y cuarto de la tarde, ***** llegó con ***** y su mamá, yo pedí que ***** no entrara a mi casa, él decía afuera que todo era mentira, fue cuando yo salí de mi departamento y le dije: si fue verdad eso lo tienes que aclarar, y si fue mentira tú no tienes nada de qué preocuparte y fue cuando llamé a una patrulla, él, cuando se percató de que llamé a una patrulla, junto con su madre aventó al guardia que nos estaba apoyando, él subió en un Tsuru gris y se dio a la fuga causando daños en propiedad ajena, de lo cual también tiene una demanda, así fue cuando platicando yo con ***** mi hermana, empecé a recordar la niña en septiembre aproximadamente, a mediados de septiembre del dos mil nueve 2009, yo la veía bastante rara, ya que le decía, hija no te ha llegado tu periodo, ella me decía que cuando estuvo en casa de su mamá ya le había bajado su regla, así como en octubre también en una discusión que tuve con el señor ***** , que fue más o menos en octubre, que discutí con él ya que alegaba iba llevar a ***** al dentista y esa ocasión me la regresó pasadita de las once 11 de la noche, fue cuando discutí ahí con ***** muy fuerte y vi que la niña se metió al cuarto rapidísimo; ya no pude platicar con ella, así sucedieron un poquito las cosas, eso es todo..." (sic).

(3) Declaración de 23 veintitrés de enero de 2010 dos mil diez, de la ofendida ***** , rendida ante el ministerio público y de la que se desprende lo siguiente (fojas 55 a 58-expediente):

...el día de ayer me enteré de que abusaba ***** sexualmente de mi hija ***** Soy madre de la menor de nombre ***** de 12 años de edad, la cual nació en fecha ***** misma que procreé con el señor ***** , con quien a la fecha no tengo ningún tipo de contacto, siendo el caso que no recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente en febrero de 2007 dos

mil siete comencé a vivir en unión libre con ***** de 26 años de edad, por lo que llegué a vivir al domicilio de la señora madre de este sujeto ***** misma que se cambió el nombre ***** en el domicilio ubicado en ***** delegación Xochimilco, siendo que llevé a vivir en el mismo lugar a mi menor hija ***** de 12 años de edad, la cual en ese entonces tenía la edad de 10 años, siendo el caso que laboré como jefe de mesa en la sucursal Gran Sur, del lugar de entrenamiento y lugar de apuesta Yak, del que no recuerdo el domicilio exacto y tengo un horario variado, ya que los horarios son de 11 once de la mañana a 7 siete de la noche o intermedios, o de 7 siete de la noche a las 4 cuatro de la mañana del día siguiente, pero casi siempre me tocaba el horario de la noche de las 7 siete de la noche a las 4 cuatro de la mañana, por lo que dejaba a mi menor hija al cuidado de diferentes personas, ya que a veces la cuidaba mi concubino ***** , a veces mi señora madre ***** , y a veces mi suegra, mamá de ***** y en virtud de que un día una vecina me refirió que no era correcto que dejara tanto tiempo sola a mi hija, la llevé a la casa de mi hermana ***** al mismo domicilio que omito... y que mi hija llegó a vivir al domicilio desde el inicio del presente año escolar, el cual comenzó en agosto del año 2009 dos mil nueve, siendo el caso que el día de ayer 22 veintidós de enero 2010 dos mil diez a las 14:00 catorce horas aproximadamente, recibí un llamada de mi tía ***** la cual me indicó que tenía que hablar de un asunto muy delicado por lo que me puse muy mal, muy nerviosa, me dijo mi tía que ***** había violado a mi hija ***** por lo que no le dije nada a ***** me dirigí a mi suegra ***** , y le dije lo sucedido y ambas le preguntamos a ***** que si eso era cierto, por lo que nos lo negó, por lo que entonces le dije que tenía que decírmelo enfrente de mi hija ***** , por lo que yo, mi suegra ***** y nos subimos en el coche de la señora ***** y nos dirigimos a la casa de mi tía, por lo que en el camino le dije que me dijera la verdad pero ***** lo negaba y al llegar a la casa de mi tía ***** no entró al departamento y se quedó en la calle con su madre ***** por

lo que me metí al departamento para hablar con mi hija ***** , por lo que al darme cuenta, ya no estaba ***** ya que se había dado a la fuga y los señores de seguridad de la unidad de habitación me refirieron que ***** se fue a bordo del carro de ***** ignorando qué número de placas tuviera ese vehículo, el cual es de la marca Nissan tipo Tsuru, gris, y la señora ***** fue la que le dijo a ***** que se fuera y se diera a la fuga siendo que una vez que hablé con mi menor hija *****... ésta me refirió que desde que tenía 10 años, en el año 2007 dos mil siete ***** la violaba y como consecuencia de estas agresiones mi hija quedó embarazada y ***** llevó a abortar a una clínica particular y que ***** le compraba cosas como ropa y zapatos y que a ella nunca le había dicho por miedo de la reacción que ***** ya que soy muy nerviosa y no sabe cómo sucedía esto ni sabe ni las fechas ni las horas ya que mi hija no me las refirió y que tampoco sé cuántas veces fue agredida por parte de ***** ya que mi hija únicamente le refiere que fueron muchas veces, únicamente sabe que la última vez que la agredió sexualmente fue el día 27 veintisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve en la noche, mientras la dicente trabajaba, ya que ese día le toco trabajar de las 7 siete de la noche del día 27 veintisiete de diciembre a las 4 cuatro de la mañana del día 28 veintiocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, y que esto siempre fue en el interior del cuarto donde vivían con ***** ubicado en calle ***** la Joya, delegación Xochimilco motivo por el cual en este acto hago mi formal denuncia...

***** en ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, rendida ante el ministerio público, refirió lo siguiente (fojas 16 a 21 expediente):

...ratifico en cada una de sus partes la denuncia hecha ante esta representación social por tratarse de la verdad de los hechos y el motivo de

esta comparecencia es porque el día 22 veintidós de enero del presente año, ***** después de que yo le reclamé, este sujeto se dio a la fuga sin poder localizarlo en su domicilio ni en su lugar de trabajo siendo el caso que el día de hoy 27 veintisiete de enero del presente año ***** me llamó a mi teléfono celular indicándome que nos encontraríamos en Cuautla, donde me percaté que el número telefónico que se había registrado por lada supe que efectivamente se encontraba en Cuautla en el estado de Morelos, ya que sé que tiene unos tíos en dicho estado de Morelos, por lo que llegue a Cuautla a las 17:00 diecisiete horas aproximadamente, encontrándome con ***** en una terminal de autobuses de Cuautla, Morelos, lugar en donde me acerco a él y lo abrazo para que se confiara, y él me dice que vayamos a comer algo, nos metemos a una fonda que se encuentra enfrente a la terminal en donde él sólo comió, yo no comí nada convenciénolo de irnos a la central donde tomamos un autobús llegando al Distrito Federal a la terminal de autobuses del sur, que se encuentra en Taxqueña a las 20:00 veinte horas aproximadamente entrando a la estación del metro Taxqueña con dirección Nativitas, bajando dos estaciones después de Nativitas por lo que nos regresamos a Nativitas nos bajamos en esta estación y salimos dirigiéndonos al Wal Mart comprando unos calcetines para él, así como pan, jamón, yogur, haciendo tiempo para que llegaran los judiciales de investigación con los que anteriormente me había comunicado para que lo aseguraran ya que andaba de fuga y era la única forma de tenerlo ya que le había mandado un mensaje a mi tía ***** dándole la ubicación de lugar donde me encontraba con ***** para que mi tía les avisara a los policías encargados de la investigación de los hechos, por lo que para seguir haciendo tiempo me metí con ***** al hotel Tlalpan, en donde estuvimos en la habitación 230, lugar donde aproximadamente a las veintiuna horas con quince minutos 21:15 llegan los policías los cuales tocan y dicen ‘servicio’ contestándole ***** “yo no pedí nada” momento en el que yo

abrí la puerta del cuarto solicitó el apoyo para que lo aseguraran previo señalamiento mío, por lo que en ese momento me salí entrando los policías, momento en que lo detienen y yo abordé en el carro de los judiciales quienes me trasladaron a esta agencia, y en otro vehículo trasladan también a ***** a quien reconocí plenamente como el sujeto que violó a mi menor hija, mismo que me dijo que era culpa de mi menor hija lo que había pasado, ya que nunca obligó a mi hija a hacer algo que ella no quisiera, por lo que en este acto ratifico mi formal denuncia por el delito de VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES en agravio de mi menor hija ***** de doce años de edad y en contra de ***** de 26 años de edad, así mismo que al tenerlo a través de la cámara de Gesell lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como al mismo sujeto al que he venido refiriéndome, comprometiéndome a presentar a mi menor hija el 28 veintiocho de enero del presente año a las 11:00 once horas para que declare ya que ella todavía no se enteró de que ya detuvieron a ***** así mismo exhibí el acta de nacimiento de mi menor hija para que corra agregada a las presentes actuaciones... finalmente señaló en este acto presente a mi menor hija ***** 12 años de edad para que amplíe su declaración y se practiquen las presentes actuaciones...”.

En diversa ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, ante el juzgado del conocimiento, agregó (fojas 94 a 96-expediente):

...en este acto presentó a mi menor hija ***** de 12 años de edad para que amplíe su declaración y se practiquen las presentes actuaciones, se le permita a mi menor hija retirarse bajo mis cuidados y atenciones, deseando agregar que una vez que me enteré de que mi hija abortó, hice recorridos con ella a efecto de ubicar el hospital, siendo este el ‘hospital

médico quirúrgico ***** ubicado en *****; también mi hija ***** me dio el número de celular de la doctora, ya que ella lo tenía apuntado y se lo dio la doctora por si algo pasaba, el número es ***** la doctora al parecer se llama ***** no se sus apellidos, ratificando también este acto su denuncia por lo que hace a los delitos de VIOLACIÓN, CORRUPCIÓN DE PERSONA MENORES y lo que resulte, cometidos en agravio de mi menor hija ***** de 12 doce de edad así como también denunciar hechos que probablemente constitutivos de algún delito cometido en agravio de mi menor hija ***** de 12 doce años de edad y en contra de la doctora ***** 'N' 'N' y/o quienes resulten responsables, que por lo que hace la media filiación de la doctora no la puedo proporcionar ya que no la conozco, quedo enterada que tiene derecho a un abogado victimal señalando que en caso de requerirlo lo solicitaré con posterioridad, quedo enterada que en caso de que mi menor hija estuviera embarazada por cuanto a los hechos denunciados tengo derecho a la interrupción del embarazo en forma legal, señalo que por el momento no es su deseo ejercer dicho derecho en virtud de que su hija menor tuvo su último periodo menstrual en fecha 14 o 15 de enero dos mil diez 2010. Motivos por cuales ente este acto hago mi formal denuncia por hechos constitutivos de algún delito, cometido en agravio de mi menor hija...” (sic)

En diversa ampliación de declaración de 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, ante el juzgado del conocimiento, agregó (fojas 333 a 335-expediente):

...ratifico en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial y reconozco como mías las firmas que obran al margen (...).

A PREGUNTAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga la

declarante si recuerda ¿en qué fecha llegó a vivir al domicilio de la madre de ***** respuesta: no recuerda la declarante la fecha exacta; ¿recuerda durante cuánto tiempo se quedaba la menor ofendida a cargo del ahora procesado? respuesta: el último año, la mayor parte del tiempo, es por eso que yo decido mandarla con mi tía ***** para que ya no se quedara tanto tiempo sola, ahora bien, cuando ***** se quedaba con la niña, variaban las horas en que se quedaba con ella, pues para esto los horarios variaban, porque trabajaba de noche, ***** trabajaba de día o viceversa, muchas veces cuando él se iba a trabajar y yo trabajábamos ambos de noche, por ejemplo, el regresaba no se presentaba a trabajar y se regresaba con mi hija y es cuando aprovechaba la ausencia de la dicente para violar o corromper a su hija, prueba de ello es que ya lo iban a correr por faltas; aclare ¿por qué en su declaración ministerial dice que una vecina le dijo que no era correcto dejar a su menor hija tanto tiempo con *****? respuesta: esa señora también cuidaba a mi hija, era una vecina, ella estaba enferma de cáncer, ya no la puede cuidar, deja de cuidarla y es cuando le mencioné lo que señalé en mi declaración, ella muere y es cuando me dice que no la deje tanto tiempo con *****; que diga si esta señora le dijo por qué estaba preocupada por la declarante y ***** respuesta: pues había afecto, yo no tenía familia de ese lado, por eso es que me acercaba a esa persona; ¿se percató de si su suegra, cuando le comunicaba que ***** había violado a su hija, hizo alguna manifestación a cerca de los hechos? respuesta: no; ¿se percató de la actitud de la mamá de ***** cuando le hace del conocimiento lo que hizo ***** con su hija? respuesta: indiferente e incrédula, hasta cierto punto, no recuerdo bien, estaba nerviosa, alterada; cuando ambas lo cuestionan, la dicente y la mamá de ***** sobre los hechos ¿cómo era la actitud de ***** respuesta: en ese momento normal, conforme empezaron a transcurrirías cosas sí hubo cambios; ¿sabe por qué ***** cuando van a ver a ***** no entran al departamento? respuesta: ella no

se lo permitió, es decir, mi tía ***** no se lo permitió; cuando a la dicente le narra su hija lo sucedido ¿quién estaba presentando ese momento? respuesta: tengo duda, estaba mi tía ***** mi esposo ***** la señora ***** mamá de *****; en ese momento ¿se percató de cómo era la actitud de la menor? respuesta: emocionalmente mal, muy mal, lo que me decía me lo decía llorando que estaba muy lastimada, muy triste, sufría; durante el tiempo que la menor ofendida vivió en el domicilio de ***** ¿se percató de cómo era el comportamiento de su hija? respuesta: normal; cuando ***** le dice a la declarante que todo lo que había sucedido había sido culpa de ***** ¿en ese momento alguien más estaba? (sic); cuando la declarante y su menor hija ofendida estaban en el hospital ¿lo hacían solas o acompañadas? respuesta: sí, estábamos acompañadas por una amiga de nombre *****; ¿recuerda cómo era la convivencia del ahora procesado con la declarante y la menor, durante el tiempo que vivieron en el domicilio del procesado? respuesta: buena; a partir del momento de que su menor hija le narra lo que sucedió, de ese día al día de la fecha ¿cómo es el comportamiento de su menor hija? respuesta: como si le hubieran quitado un gran peso de encima, hay cambios buenos en la escuela ha mejorado de calificación, ya convive más con los niños Juega más, más tranquila; se percató cómo era el comportamiento en términos generales de su hija antes de que la llevara a vivir al domicilio de su tía ***** respuesta: muy afectiva, le tenía mucha confianza a esta persona a ***** él estaba mucho tiempo con ella, acaparaba mucho su tiempo, su espacio, el estar con ella.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿dónde cuidaba a ***** de la declarante? respuesta: en su casa por Indios Verdes; ¿en qué horarios? respuesta: variables, pues a veces se iba con ella los fines de semana, día y noche; que diga si entre semana la madre de la declarante cuidaba a su menor hija, respuesta: sí

había vacaciones, puente y no había ido a la escuela, pues sí; que diga las fechas en las que la madre de la emitente cuidaba a su menor hija, respuesta: no la recuerda; que diga ¿por qué no la recuerda? respuesta: porque la última vez que estuvieron juntas y es la fecha más cercana que recuerda, eso fue en diciembre del año 2009 dos mil nueve; que diga el horario en el que cuidaba a su menor hija, respuesta: a veces en el día a veces en la tarde, pero en algunas ocasiones me quedé con ella en la noche; que diga las fechas en que la suegra de la emitente cuidaba a su menor hija, respuesta: con exactitud no recuerda, pero eso sucedió cuando al principio llegamos yo y mi hija a casa de mi suegra; ¿en dónde se encontraba la emitente y su hija cuando le refiere lo que le había pasado el día 27 veintisiete de diciembre del 2009 dos mil nueve? respuesta: en el bunker de la procuraduría, al parecer queda por Baldaras, no tengo la dirección exacta; ¿mantenía la declarante algún tipo de comunicación con su menor hija en el periodo del mes de enero del 2007 dos mil siete, al mes de diciembre del 2009 dos mil nueve? respuesta: vivía con ella, sí tenía comunicación con ella, la mayoría siempre; ¿por qué motivo no sabe las fechas ni las horas en que el procesado abusaba de su menor hija ya que en respuesta anterior refiere que siempre tuvo comunicación con su menor hija? respuesta: porque ***** manejo de alguna forma a ***** mi hija para que ella no me tuviera confianza de decírmelo, ya que éste le decía que yo no la quería, eso se lo dijo ***** en este proceso a partir del día 22 veintidós de enero cuando se enteró de que su hija era abusada; que diga las fechas en qué la dicente se presentó a trabajar de noche, respuesta: no, tiene nueve años trabajando en el Yak, no recuerda, pero la mayor parte del tiempo es de noche; ¿nos puede decir las fechas en que ***** trabajaba de día? respuesta: yo dije que trabajaba de día, noche y viceversa, eran fechas intercambiadas, pero no recuerdo las fechas; que diga la fecha exacta en que ***** se regresa del trabajo para regresar a casa y abusar de la menor hija dela declarante, respuesta:

quiero mencionar que de esto se entera de parte de ***** cuando yo le pregunté cuándo y en qué momento esta situación pasaba, quiero mencionar que esto fue de enero a la fecha y quiero ratificar que yo ignoraba que esto sucedía y coincido al mencionar que en el último mes, cuando yo regreso de Acapulco, a ***** lo habían dado de baja por faltas injustificadas, de lo cual llegó a un acuerdo con el sindicato lo retornaron a su trabajo pero en otra plaza; ¿tiene algún medio para acreditar que ***** se presentaba a su trabajo y se regresaba a su domicilio para hacer lo ya manifestado por la declarante? respuesta: tenía que checarlo con el corporativo de mi empresa; ¿que diga el nombre de su vecina qué cuidada a su menor hija, respuesta: finada, *****; ¿en dónde la cuidaba? respuesta: en algunas ocasiones en su casa, otras veces se la llevaba e iba por ella a la escuela y la dejaba en la casa y le daba vueltas, estaba al pendiente de ella; que diga el periodo de tiempo en que la finada ***** cuidaba a su menor hija, respuesta: poco, a veces estaba con ella y ***** iba por ella y se la llevaba no la dejaba mucho tiempo con esta señora; ¿desde qué fecha la señora ***** empezó a cuidar a su menor hija? respuesta: después del año en que la dicente llegó a vivir ahí, la dejó de cuidar cuando ella se enferma; que si nos puede decir ¿en qué fecha se enferma esa persona? respuesta: no sabe la fecha exacta, tenía papiloma humano, ni ella lo sabía que estaba enferma.

A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: ¿sabe por qué motivo ***** no dejaba por mucho tiempo a su menor hija de la declarante al cuidado de la señora ***** respuesta: el día de hoy lo sé, para que no estuviera sola con otras personas a ***** le daba miedo de que ellas pudieran hablar con ella.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿de qué forma tuvo conocimiento la declarante de que ***** no quería que la

menor hablara con otras personas? respuesta: porque el día de hoy ¿me entiende? así él evitaba que estuviera con otras personas e iba por ella a donde ***** estuviera, iba por ella no le importaba el lugar en donde estuviera *****; ¿hasta dónde iba ***** por su menor niña de la declarante? respuesta: una distancia larga de sur a oriente, de su casa de Xochimilco a Vallejo; así como cuando estaba mi mamá iba ***** por ***** a casa de mi mamá; que diga las fechas exactas en qué ***** iba a Xochimilco y a Vallejo por la menor hija de la declarante, respuesta: de agosto 2009 dos mil nueve a principios de enero del año 2010 dos mil diez; que diga el lugar específico en dónde ***** iba por su menor hija en Vallejo, respuesta: es el domicilio que tiene señalado y se tiene en secrecía; que diga los horarios exactos en que sucedía lo anterior, respuesta: saliendo de la escuela los viernes, los sábados después del catecismo y algún día de descanso de él, la mayoría señala, que sus descansos son variados...

(4) Dictamen médico de 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil practicado a ***** por la perito PATRICIA ESCÁRCEGA HERNÁNDEZ, del que se advierte lo siguiente (foja 84 a 85-expediente):

Antecedentes: Refiere que desde hace dos años la pareja de su mamá le impone cópula vía vaginal, y en octubre del dos mil nueve 2009 la llevó a que le hicieran un legrado porque estaba embarazada de ocho semanas.

Estado psicofísico:

Examen ginecológico:

Antecedentes

Examen proctológico:

Edad clínica aparente:

(sic.).

Dictamen que fue ratificado y ampliado por la perito PATRICIA ESCÁRCEGA HERNÁNDEZ, ante el órgano judicial, en los términos siguientes (fojas 303 reverso y 304-expediente):

que lo ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, deseando aclarar lo siguiente: que respecto al examen ginecológico en los antecedentes gineco obstétricos, respecto al punto ABORTO, debe decir. Aborto 1 uno, que es todo.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿en qué consiste el método inductivo? respuesta: es el método en el cual se estudian todos los elementos en general para llegar a uno en particular; que diga ¿en qué forma aplica el método inductivo en el caso que nos ocupa? respuesta: cumpliendo la metodología clínica en sus fases de inspección, interrogatorio y exploración clínica para llegar a una conclusión; que diga la experta ¿en qué consiste el método deductivo? respuesta: consiste en estudiar una característica en particular para llegar a los elementos en general; en el caso concreto ¿cómo aplicó este método? respuesta: mediante el mérito clínico que señalé: interrogatorio, exploración e inspección; que diga si tuvo a la vista su dictamen antes de firmarlo, respuesta: la declarante elaboró el dictamen, lo fue redactando, escribiendo y todo.

(Sin preguntas de la representación social) ... (sic.).

(5) Dictamen en materia de psicología, de 23 veintitrés de enero de 2010 dos mil diez, practicado a la víctima *****, suscrito por la perito MIRNA ARAGÓN PRADO, del que se desprende lo siguiente (fojas 77 a 83-expediente):

1 La menor *****

2 En su estado mental *****

3 La menor *****

4 De acuerdo con el análisis de los datos obtenidos en la presente valoración psicológica, a la información proporcionada por la valorada y para dar respuesta al planteamiento del problema, *****, De acuerdo a lo encontrado en su entrevista se puede apreciar que la menor *****

Dictamen que fue ratificado por su emisora ante el juzgado de origen el 16 dieciséis de marzo del 2010 dos mil diez, en donde, una vez que se le puso a la vista el mismo, manifestó (fojas 302, 303 y 308 a 310-expediente):

...que ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al calce del mismo, por ser la que utiliza en todos sus actos públicos, siendo su deseo no querer agregar o aclarar algo más, respecto al dictamen emitido.

A PREGUNTAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿durante cuánto tiempo se tuvo la entrevista con la menor ofendida? respuesta: en un aproximado de dos horas duró la entrevista con la menor ofendida; ¿se encontraba alguna persona al momento en que se realiza a la menor ofendida? respuesta: al inicio de la entrevista, la madre de la menor aceptó la entrevista y estaba con la niña y posterior a ello, sale y la deja sola con la menor ofendida.

En ampliación del dictamen de fecha 16 dieciséis de marzo de 2010 dos mil diez, la perito oficial concluyó lo siguiente (fojas 308 a 310-expediente):

A) ¿Qué tipo de relación se refiere en su dictamen?

Al mencionar la menor mediante su entrevista que *****

B) ¿Se afectó la esfera de honestidad y moralidad en virtud de los actos sexuales que refiere ésta, al habersele iniciado en la vida sexual a su corta edad? En caso de ser afirmativo o negativo, mencione el porqué:

Moralidad: Conjunto de principios o ideales que ayudan al individuo a distinguir el bien del mal, a actuar de acuerdo con esta distinción y a sentirse orgullosos de la conducta victoriosa y culpable o avergonzada de la conducta que viola sus normas.

La elaboración de teorías y la investigación del desarrollo se ha centrado en tres componentes morales:

C) ¿Se causó un daño psíquico a la menor ***** en su normal desarrollo de su personalidad al haberse iniciado en la vida sexual a su corta edad, a consecuencia de la reiteración de los actos sexuales que refiere dicha menor?

(De acuerdo con el diccionario Larousse en psicología: psíquico es lo opuesto a lo somático o a lo corporal. Es el sustrato del que surge todos los actos y funciones mentales o psíquicos, emociones, sensaciones, deseos, cogniciones, etc. Ya sean conscientes o inconscientes. Abarca todo lo que no es biología o fisiología)

D) Precise el libre desarrollo que se afectó en la menor.

Atención en su desarrollo psicosexual (por el hecho de haber vivido una situación no acorde a su edad y condición).

E) ¿Al no conceptualizar la menor ofendida los hechos como agresión, sino como una relación con el hoy procesado, se afectó su normal desarrollo de su personalidad?

***** (sic)

(6) Dictamen en materia de psicología, de 06 seis de abril de 2010 dos mil diez, practicado a la ofendida ***** suscrito por la perito MIRNA

GABRIELA ZAVALA SALAZAR, del que se desprende lo siguiente (fojas 352 a 357-expediente):

Con base en la observación y entrevista clínicas, así como en los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, se concluye que la niña víctima ***** a partir del evento de agresión sexual presenta la siguiente sintomatología psicoemocional: *****

La niña víctima ***** fue presentada a sus citas de valoración psicológica a este centro de terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales, por su madre la C. ***** la valoración psicológica se realizó de forma individual con la niña víctima. Fue necesario trabajar con la madre de la niña víctima con el propósito de obtener información referente a los cambios que han surgido como consecuencia de los hechos denunciados. *****

De acuerdo con los resultados obtenidos mediante las técnicas psicológicas utilizadas; *****

Tomando consideración investigación realizada por la dirección general de atención a víctimas del delito en diversas instituciones privadas que proporcionan psicoterapia especializada para resolver la problemática particular de la niña víctima ***** y que se incluyen en ‘tabulador de costos de psicoterapia individual especializada en instituciones privadas’ se establece que el costo por sesión de psicoterapia especializada en una institución privada varía de \$200.00 (doscientos pesos 00/100M.N.) a \$1,380.00 (mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que se cuantifica de acuerdo a la media que es \$790.00 (setecientos noventa pesos 00/100 M.N.). Lo anterior faculta a la que suscribe para concluir que la cuantificación del daño moral ocasionado a la niña víctima ***** Se equipará a la cantidad de \$37,920.00 (treinta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.) por concepto de 48 cuarenta y ocho sesiones una vez a la semana de psicoterapia especializada en una institución privada...”

(7) Dictamen médico practicado al sentenciado ***** , de fecha 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, suscrito por el perito médico RICARDO GARCÍA TORIZ, quien concluyó (foja 38 del expediente):

(8) El dictamen médico de integridad física y lesiones, psicofísico, peso y talla, de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, practicado al sentenciado ***** a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, antes de que rindiera su declaración ministerial, suscrito por la perito médico MARTHA ELBA CALVAN SERVIN, quien señaló (foja 119-expediente): ...C. masculino de años de edad.

A la exploración física integral se observa: ***** “CONCLUSIÓN. Quien responde al nombre de: C. ***** masculino de ***** edad, presenta lesiones que tardan en sanar menos de 15 quince días...” (sic).

(9) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el registro civil en relación con ***** en la que se asentó que nació el ***** en ***** siendo sus padres ***** y *****; de la cual se dio fe en fecha 19 diez y nueve de marzo de 2010 dos mil diez (fojas 326 y 327- expediente).

(10) Declaración del sentenciado ***** 30 treinta de enero de 2010 dos mil diez, al momento de rendir su declaración preparatoria ante el natural, el inculpado manifestó (fojas 179 a 181-expediente);

...que el día 27 veintisiete de diciembre de dos mil nueve 2009 dos mil nueve, que es el que reporta ella como último día de la agresión yo salí desde temprano con mi amigo ***** y ***** salimos desde las siete 7 de la mañana a Oaxtepec, es decir al balneario y de ahí yo me salí a las cuatro 4 de la tarde porque entraba a laborar a las diecinueve 19 horas, hasta ahí pero quiero agregar que todo lo que estaba diciendo ***** está siendo bajo amenazas de su tía ***** eso es todo, firmando al margen para debida constancia legal... (sic).

De igual forma, en ampliación de declaración rendida el 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, expresó lo siguiente (fojas 339 reverso a 340-expediente):

...Que la fecha que ellos refieren o ella, esto es el día veintisiete 27 de diciembre de dos mil diez 2010, que no puede ser cierta ya que ese día yo trabajé en un horario de 07 siete de la noche hasta aproximadamente las tres 03 de la mañana del día siguiente; ellas llegaron a vivir conmigo a principios de enero de 2008 dos mil ocho; por otra parte, la señora ***** no es su hermana de ***** sino su tía... (sic).

Testimonial de ***** de 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, rendida ante el juzgado de origen, en la que aseveró (foja 290 a 291-expediente):

...yo, que sé, lo acusan de la VIOLACIÓN de ***** , que fue la última vez el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve. Atestiguo que eso no es cierto porque ese día trabajó conmigo, esto es, en la sala de ***** tradicional de ***** que se ubica dentro de la plaza de ***** no se el número de local, en frente de un banco Santander, me parece, y al lado del elevador tienen horarios diferentes, pero esa semana tuvimos ***** y yo de 7 siete de la noche a 3 de la mañana; trabajé en el área conocida como “tradicional”, ese lugar es un casino. ***** trabajó ese día en el tradicional en el mismo horario, entramos a las 7 de la noche y salimos a las 3 de la mañana, no lo pude perder de vista porque es como un círculo, cada dos minutos recorro aproximadamente 5 metros de lo que da cada rango, el rango es una hilera de mesas en donde la gente se sentaba, en relación a la corrupción de menores de eso no sé nada.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ:

que diga, si puede ¿a quién acusan? respuesta: según mi declaración, acusan a ***** ¿nos puede decir la hora en que específicamente, el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, vio por primera vez al ahora procesado? respuesta: la hora en que vi específicamente a ***** del 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, fue a las 7 siete de la noche y lo vi en el Yak; ¿nos puede precisar en qué parte del Yak es que lo vio? respuesta: lo vi específicamente en la sala donde trabajan, firmando la lista de asistencia; ¿nos puede decir cuántas personas se encontraban laborando el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, en su horario? respuesta: eran 04 cuatro personas las que se encontraban laborando el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve y en el lugar conocido como Yak, siendo ***** declarante y *****; ¿recuerda cómo vestía ese día el señor ahora procesado? respuesta: vestía con un pantalón negro, zapatos negros, camisa blanca y chaleco verde, ya que es su uniforme de trabajo; que diga si ¿en algún momento perdió de vista al ahora procesado, el día que refiere? respuesta: en ningún momento lo perdí de vista, ya que incluso salimos a comer juntos; que diga la hora en que tuvo por última vez a la vista al ahora procesado el día que refiere; respuesta: la última vez que tuve a la vista al hoy procesado fue como al 05 cinco para las 03 tres de la mañana, ya que fue la hora en que salimos de trabajar e incluso nos alcanzamos a despedir; ¿nos puede describir el área de trabajo conocida como tradicional en el casino Yak? respuesta: es un cuarto que mide 10 diez por 10 diez aproximadamente, toda la sala está llena de mesas redondas con 6 seis sillas cada una, tienen diferente color cada silla, más bien la hilera del rango es de diferente color, exactamente en medio de la sala, al final se encuentra una mesa que se llama mesa de control, es de color vino y está grande, cada mesa que está en el piso tiene un foco y los focos de los pasillos de cada rango son hileras de focos en los techos, en los dos extremos de las mesas se encuentran dos urnas, en cada urna hay un juego

de 90 noventa bolas, que son las sorteadas entre cada partida; ¿tiene la emitente alguna forma de acreditar que es empleada del casino llamado Yak? respuesta: sí, la credencial, la que en este momento en original, solicito se le saque una copia fotostática para que sea certificada por el juzgado y el original se me devuelva.

A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿por qué sabe que el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve fue la última violación? respuesta: porque la hermana de ***** fue la que me dijo que ese día había sido la última y que, aparte de esa, lo acusaban de otras; que diga ¿por qué recuerda el horario de labores del 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve? si dice que tiene horarios diferentes; respuesta: recuerda el horario de labores del 27 veintisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve porque esa semana me tocaba descansar el martes 22 veintidós, pero como quería estar con mi familia el día 24 veinticuatro de diciembre y me tocaba estar de cierre de las 7 siete de la noche a las 3 tres de la mañana, no me iba a ser posible estar, así que decidí cambiar mi día de descanso que era el 22 veintidós para el 24 veinticuatro; que diga la declarante si ¿sabe a qué hora sucedió la violación a qué se refiere en su declaración? respuesta: la hermana ***** (del acusado) me comentó que fue a las 8 ocho de la noche la hora en que sucedió la violación a que me referí en mi declaración; ¿recuerda cómo vestían las demás personas que refiere trabajaron en el casino ese día, incluso usted? respuesta: ***** y la declarante vestían con zapatos negros, pantalón negro, camisa blanca y chaleco verde y ***** de pantalón negro, camisa blanca, zapato negro y chaleco gris, porque ella es jefa de mesa; del tiempo que tuvo a la vista a ***** señale brevemente qué hizo ***** en ese tiempo; respuesta: él vendía los cartones para poder realizar la partida, son los cartones que juega la gente y que se les vende; ¿recuerda el día 27 veintisiete de

diciembre la afluencia de asistentes a ese lugar? respuesta: aproximadamente como de 40 cuarenta y personas; ¿recuerda si ese día tuvo usted algún tipo de comunicación en su horario de labores? respuesta: todo el turno, yo estaba cubriendo la mesa y yo le daba a ***** los cartones para que los vendiera; durante ese tiempo que tuvieron comunicación ¿se percató de cómo era la actitud de ***** respuesta: ese día la actitud de ***** era normal, como todos los días; ¿por qué recuerda lo que ha manifestado en la presente declaración? respuesta: porque día a día hacemos siempre lo mismo...” (sic).

(12) Testimonial de (11 once de marzo de 2010 dos mil diez, rendida ante el juzgado de origen, en la que declaró (foja 291 a 292-expediente):

...de los delitos que investiga el juzgado, no sé nada de ellos, que la verdad yo no creo que el señor ***** sea el responsable de lo que se acusa, eso es todo.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿desde cuándo el testigo vive en el domicilio dado en sus generales? respuesta: desde hace aproximadamente 05 cinco años vive en el domicilio, desde el 2008 dos mil ocho; nos puede decir ¿por qué menciona el 2008 dos mil ocho? respuesta: porque fue cuando el señor ***** llegó a vivir a la casa de su mamá, en compañía de su novia ***** su hija *****; ¿nos puede decir la fecha exacta en qué ***** , ***** y ***** llegaron a vivir a la casa de su mamá? respuesta: que fue a principios de enero del 2008 dos mil ocho; que diga ¿por qué recuerda específicamente esa fecha? respuesta: porque ya iba a llegar el día de reyes; que diga ¿de qué forma se enteró que ***** , ***** y ***** llegaron a vivir a la casa de la mamá? respuesta: porque vivo arriba de la azotea de la señora *****; que diga ¿con cuántas personas habita en ese lugar en la azotea? respuesta:

con 05 cinco personas, siendo mi esposa, yo y mis 3 tres hijos; que diga si ¿celebró algún tipo de contrato con la señora *****? respuesta: todo fue de palabra; ¿cuánto paga de renta mensual? respuesta: paga \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; describa el inmueble que dice habitar; respuesta: el inmueble es de color naranja, zaguán negro, dos pisos, en la planta alta vivo yo y en la baja la señora; que diga ¿en qué parte del inmueble llegó a habitar *****, ***** y ***** a principios de enero de 2008 dos mil ocho? respuesta: en el cuarto chico que se ubica en el zaguán a mano derecha.

A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga ¿por qué señala que, de lo que acusan a ***** no cree que sea el responsable? respuesta: porque yo lo conozco y es muy educado, se porta bien con toda la gente; ¿sabe las mediciones del cuarto en el que llegó a vivir *****, ***** y *****? respuesta: son de 4 cuatro por 4 cuatro, más o menos; ¿se percató de cómo estaban distribuidos los muebles en ese cuarto en donde habitaba *****? respuesta: cuando ellos llegaron empezaron a comprar muebles; una cama matrimonial estaba en medio del cuarto, a un lado estaba el ropero, una estufa pequeña y un buró chico donde ponían la televisión, eso es lo que había; ¿en ese inmueble habitaba alguna otra persona, además de las que ha mencionado? respuesta: también vivía una muchacha sola, a quien veía entrar y salir, pero no recuerdo su nombre; ¿se percató de cómo era la relación entre *****, ***** y *****? respuesta: no recuerdo eso, pues pasaron los años y no recuerdo eso; durante lo que conoció a ***** ¿cómo eras su actitud? (ya está contestada); ¿recuerda cómo era la actitud de ***** respuesta: era muy especial, ya que se salía a la calle a platicar con los muchachos; que diga ¿por qué recuerda la actitud de ***** y la de ***** no? respuesta: porque cuando se quedaba y salía temprano a trabajar veía a la niña como se comportaba... (sic).

(13) Declaración de ***** o ***** en adelante *****, acompañada de su padre *****, de 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, rendida ante el juzgado de origen, en la que manifestó (foja 292 reverso a 293-expediente):

...desde que llegó ***** a la casa en donde vivo con mi familia, nos hicimos amigas, ella me contó que tenía relaciones sexuales con un amigo que se llama ***** yo conozco a ese ***** vive en la colonia, vive en la misma calle donde vivo yo, no sé el número de su casa, sé que ***** tiene como ***** años, inclusive una vez la mamá de *****, ***** corrió a ***** del cuarto de ***** porque se estaban bañando juntos, eso no lo vi, pero me lo platicó *****, ella me contó que si había problemas con su mamá le iba a echar la culpa a ***** que es padrastro de *****; no sé a dónde se iba con *****, ***** yo estaba en mi cuarto, del lado derecho hay una ventana y por ahí veía lo anterior, dándome cuenta que ***** regresaba un poco antes de que llegara su mamá, no recuerdo la hora, lo anterior lo veía porque me quedaba despierta viendo la televisión.

A PREGUNTAS DEL DEFENSOR PARTICULAR QUE INTERVIENE, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: diga la fecha en que su amiga ***** llegó a vivir al domicilio en que vive con su familia, respuesta: fue en 2008 dos mil ocho, a principios de enero, y recuerdo la fecha porque iba a ser el día de reyes; cuando ***** le comentaba lo que refiere en su declaración ¿en dónde se lo comentó? respuesta: en mi casa porque eran vecinas.

A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA SU CALIFICACIÓN DE LEGALES, CONTESTÓ: que diga la declarante ¿recuerda en qué fecha ***** le contó que tenía relaciones sexuales con *****? respuesta: no; ¿recuerda en cuántas ocasiones le cuenta ***** que tenía relaciones con *****? respuesta: no recuerdo;

¿recuerda en qué fecha ***** corrió a ***** del cuarto de *****? respuesta: no recuerdo, pero fue en el cumpleaños de ***** ¿recuerda las fechas en la madrugada en que veía que ***** iba por *****? respuesta: no lo sé, pero era cuando ***** y la mamá de ***** no estaban; que diga ¿a qué distancia tenía a la vista a ***** cuándo dice que salía de su casa para irse con *****? respuesta: a una distancia de 4 metros; ¿cómo era la visibilidad en el lugar en ese momento en que ***** se salía de su casa? respuesta: más o menos oscura; ¿cómo sabía que en esas ocasiones ***** se salía de la casa? ¿cómo es que sabe que no se encontraba ***** ni ***** la mamá de *****? respuesta: porque me lo contaba ***** me contaba, que si había algún problema, como quedar embarazada, le iba a echar la culpa a ***** que el tiempo que tardaba en regresar *****; cuando refiere que le dice ***** que si había algún problema le iba a echar la culpa a ***** ¿a qué problema se refería? respuesta: a si quedaba embarazada; ¿qué tiempo tardaba ***** en regresar casa? cuando dice que se salía de su casa y regresaba antes de que llegara ***** y su mamá ***** respuesta: como media hora; ¿con qué frecuencia acostumbraba ver televisión a altas horas de la noche? respuesta: cuando no puedo dormir, eso sucede 03 tres veces por semana; ¿cómo es su relación de amigas entre ella y *****? respuesta: es regular, pues se contaban de todo; ¿por qué recuerda lo que había manifestado en esta declaración? respuesta: recuerdo porque yo lo viví... (síc).

(14) Testimonio de ***** rendido ante el juzgado de origen de 07 siete de abril de 2010 dos mil diez, en el que aseveró (foja 359-expediente):

...en este acto ratifico el escrito de 01 uno de marzo de 2010 dos mil diez, mismo que, en cuanto a su contenido, se hizo saber, con base en la bitácora interna de la empresa donde se constató que el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve asistió a laborar el *****; asimismo,

se exhibe dicha bitácora en original y copia simple, solicitando sea certificada la copia simple y la primera se devuelva, ya que me es de utilidad administrativa de recursos humanos, así como exhibo documento notarial número ***** pasado ante la fe del notario público 70 de esta ciudad, licenciado PEDRO VÁZQUEZ NAVA, donde se acredita la personalidad con que me ostento, para efectos de expedir documentación referente a condiciones laborales.

Soy representante legal de ***** mismo que exhibo en original y copia simple, solicitando previa ratificación del mismo, la devolución del primero y el segundo sea agregado a los autos... (sic).

(15) Copia certificada de la bitácora del 27 veintisiete de diciembre de 2010 dos mil diez de la Gerencia Nacional de Seguridad, servicios de seguridad ***** , control de entradas y salidas de personal de empleados, de ***** de la que es relevante la siguiente información (fojas 363 a 366 expediente):

OPERADOR ***** 18:50 1 04:50 Ilegible

OPERADOR ***** 18:55 1 03:50 Ilegible

Respecto a la declaración de la menor ***** (1), fue rendida por persona de 12 doce años de edad, en cuya valoración psicológica (6) se le reportó sin alteraciones en su estado mental ubicada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, con atención concentrada, lenguaje de tono de voz audible y ritmo normal con expresión convencional, sin presentar alteración en su atención ni en sus procesos mentales, con nivel de pensamiento concreto, coherente y congruente. Debiéndose tomar en cuenta que, por los detalles íntimos y realistas descritos por ***** sobre las actividades sexuales en las que se vio envuelta, impide atribuir el hecho a su imaginación. Asimismo, debe tomarse en consideración que, en cuanto a la memoria de los niños en general, al igual que en el caso de los adultos, sus recuerdos disminuyen en precisión a medida que

transcurre el tiempo; no obstante, el que recuerde menos información no por ello la hace menos precisa o confiable; máxime cuando en el caso que nos ocupa, las actividades sexuales materia de la acusación fueron recurrentes y de alto significado emocional; lo que indudablemente incidió en el aseguramiento de los eventos en su memoria.

Ahora, en cuanto a la sugestionabilidad de la menor, especialistas han afirmado que ésta es mayor cuanto menos recuerda el niño, cuanto menos generales y más dirigidas sean las preguntas y cuanto menos sea implicación emocional del niño en los hechos referidos. En este supuesto, ***** demostró poseer recuerdos sustanciosos, detallados, relativos a una situación en la cual existía una fuerte implicación emocional para ella, en tanto que se trataba de la pareja de su madre, quien a la menor le daba un trato atento en demasía, de tintes románticos; razones por las cuales se descarta su sugestión (“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”). Tesis aislada, décima época, tribunales colegiados de circuito. Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, diciembre de 2016, tomo II, página 1728, XXVII.3o.28 P (10a.)

Por lo que hace al contenido de sus narraciones, se aprecia en ella una consistencia lógica del relato y detalles aportados, como lo referente a la manera en la que él inició imponiéndole la cópula cuando ella dormía, oponiendo la menor cierta resistencia y evitando hablar del tema al día siguiente con él, pensando que éste no se había dado cuenta de que ella se despertaba, y que fue con posterioridad que la menor ya no ponía resistencia y el acusado tenía relaciones sexuales

con ella ya despierta, desplegando actitudes atentas, entre paternales y románticas, incluyendo darle regalos. Asimismo, su relato posee una riqueza de contenidos específicos, tal es el caso de ubicaciones temporales en razón de eventos y fechas significativos, así como detalles casuales que para ella –por su edad– no resultaban significativos, como el color de la bilis al vomitar o la eyaculación, quedarse dormida después de un evento tan sinsentido a sus 10 diez años; otros detalles muestran una sinceridad espontánea derivada de la falta de conciencia de la menor sobre los hechos, como el referir que después de que tenían relaciones sexuales el acusado le hacía obsequios y eso la hacía sentir bien y constituía una razón para que la menor no revelara lo que ocurría entre ellos; así como otras cuestiones periféricas pero relevantes, como la manera en la que el acusado consiguió dinero para pagar el aborto o cómo le salió una lágrima de su ojo izquierdo:

“...no recuerda la fecha exacta, solo recuerda que fue un mes después de su cumpleaños número 10 diez...”.

“...volteo su cuerpo inmediatamente hacia la pared sin voltear a ver a *****...”

“...ella se acomodó su ropa, le salió una lágrima de su ojo izquierdo, cerró sus ojos y se quedó dormida...”.

“...le comenzaba a decirle que la quería mucho, que la diciente era su niña, y que él iba a ser su papá, que él si la quería, que confiara en él, y que ***** le comenzaba a besar las mejillas y la frente, y a veces la besaba en la boca...”.

“...las primeras veces que ***** no usaba condón, pero ya después *****

ya se ponía un condón en su pene...”.

“...no sabía lo que es eyacular (una vez que se le explica a la menor) ***** a veces me ponía su semen en mi vagina y otras no...”.

“...él me trataba bien y después de que teníamos relaciones sexuales

él me compraba ropa ya sea pantalones, tenis, blusas y por eso yo también ya no decía nada, me gustaba que me comprara cosas...”.

“... (¿por qué motivo no le decía nada ***** cuando éste la violaba?) al principio él no sabía que me había dado cuenta y yo no le tocaba el tema...”.

“...comencé a sentirme muy mal, ya que sentía muchas náuseas y vomitaba algo amarillo en las mañanas...”.

“... le compró una prueba de embarazo casera y salió positiva, por lo que lloré y le pegué a ***** me dijo que no iba a pasar nada, que todo estaba bien y que él lo iba a arreglar ...”.

“...le pidieron a ***** \$6 000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional),

y le dieron cita para la operación y ***** vendió un aparato de música y otras cosas con lo que juntó el dinero...”.

“...no recuerda el día pero que fue a aproximadamente en el mes de octubre del año 2009 dos mil nueve, ya que había pasado su cumpleaños y que no era día de muertos...”.

“...sacó su pene y se fue al baño y eyaculó en el baño y que después de eso la dicente se levantó y fue al baño y se metió a bañar y posteriormente cada quien se durmió en su cama...”.

Por otra parte, se advierte que los hechos narrados son coherentes y congruentes, como se desprende de la propia declaración de ***** , quien refirió que les comentó, a su tía ** y a su madre ***** acerca de las agresiones sexuales de las que fue víctima por parte de ***** , así como del aborto que le fue hecho por una ginecóloga de ***** respecto de la cual fue capaz de proporcionar sus rasgos –y se elaboró un retrato–, así como la ubicación del hospital en el que se le realizó. Por lo que esta situación robustece la veracidad del hecho narrado por la menor ofendida.

No se pasa por alto, como tampoco lo hizo el natural que la menor ofendida señaló que no recordaba las fechas exactas en las que

fue objeto de las diversas agresiones sexuales por parte del sentenciado –lo que tiene sentido dada la multiplicidad de ocasiones–. Refiriendo la menor únicamente que la primera vez aconteció un mes después de su cumpleaños número 10 diez, es decir, en el mes de octubre del año 2007 dos mil siete. Imprecisiones que se suman a que tampoco pudo especificar la hora de los diversos eventos sexuales. Sin embargo, no debe soslayarse el hecho de que en atención a la edad de la víctima –10 diez años al momento de iniciar la actividad sexual– es factible que aún no fuera capaz de considerar las fechas como temas relevantes y por lo mismo no las recuerde de manera exacta, pero sí hizo referencia a eventos significativos cercanos; aunado a que –conforme a las máximas de la experiencia– respecto de los eventos cotidianos que no son rutina pero sí suelen tener cierta repetición, se suele dejar de registrar en la memoria la fecha de su acaecimiento.

Ahora, de la declaración de la menor ***** se desprende que:

- 1-Es hija de ***** y de *****.
- 2- Su mamá era pareja del acusado ***** y comenzaron a vivir juntos, incluida ella, a principios de 2007 dos mil siete, en el domicilio de la madre de él, “*****”, ubicado en *****, alcaldía Xochimilco, esta ciudad.
- 3- Entre otras ocasiones, en octubre de 2007 dos mil siete, en el domicilio en el que habitaban, en la recámara en la que dormían, el acusado introdujo su pene en la vagina ***** de aprovechando la ausencia de su pareja y madre de la menor.
- 4- Las primeras ocasiones, el acusado iniciaba el acto sexual cuando la menor dormía, poniendo ella una resistencia pasiva –sólo girándose–, y evitando hablar del tema con él al día siguiente, pensando que

el acusado no se había dado cuenta de que ella se había despertado. Y con posterioridad la menor dejó de oponer resistencia, dejándose imponer la cópula por el acusado estando ya despierta.

5- Al momento de sostener relaciones sexuales con la menor cuando ésta ya estaba despierta, el acusado la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que era su niña, que él iba a ser su papá, que la quería mucho, que confiara en él, al tiempo que la besaba en las mejillas, la frente y a veces la boca.

6- El acusado trataba bien a la menor y después de que tenían relaciones sexuales el acusado le compraba ropa; lo que le gustaba a la menor.

7- La menor no revelaba lo que ocurría por temor a la reacción nerviosa de su mamá –quien además era la pareja del acusado– y porque también ella se sentía bien con el buen trato y los obsequios del acusado.

8- En octubre de 2009 dos mil nueve, la menor quedó embarazada y el sentenciado la tranquilizó, prometiéndole ayudarla a resolver la situación, llevándola a abortar –bajo el pretexto de llevarla al dentista ante la tía con quien vivía la menor–, y haciéndola tomar, a partir de ese momento, anticonceptivos.

9- Ya viviendo en otro domicilio con su tía *****, la menor fue descubierta con las pastillas anticonceptivas que tomaba y a partir de ahí reveló lo que ocurría con el acusado.

Se debe acentuar el hecho de que la menor, al momento de rendir su ampliación ante el órgano jurisdiccional, se encontraba debidamente asistida por una psicóloga; por lo que se estima que existió un candado contra la sugestión sobre la menor, tomando en cuenta que su madre también estuvo presente durante su testimonio.

Así, las proposiciones fácticas derivadas del testimonio de la menor guardan congruencia con los múltiples desgarros hallados en su himen (4) y con la tenencia de genitales externos de masculino adulto del acusado y su aptitud para el coito (7), según se concluyó en los exámenes médicos que respectivamente se les practicó. Asimismo, se engarzan con el testimonio de la tía de la menor (2) y su mamá (3), quienes corroboraron su dicho sobre el tiempo en que vivieron ésta y la menor junto con el acusado, sobre el horario nocturno en que trabajaba la primera, por el que la menor tenía que quedarse al cuidado del acusado; además de que la tía de la menor corroboró que ésta vivió con ella a mediados de 2009 dos mil nueve, época en la que se percató del comportamiento retraído de la menor y la búsqueda insistente del acusado sobre ella, incluyendo el día en que se la llevó y la regresó pasadas las 11 once de la noche bajo el pretexto de llevarla al dentista; cuestiones que permiten dar por acreditada la ventana temporal de oportunidad en la que el acusado pudo desplegar las conductas descritas por *****. Mismas que son congruentes con la interacción apreciada por la tía ***** (2) y la madre de la menor (3), así como con los resultados de su valoración psicológica (5) (6), en los que se explicó cómo la menor no había detectado lo descrito por ella como una agresión, sino como parte de una relación de pareja. En cuanto a la forma en la que ***** reveló lo ocurrido, su dicho se respalda con el de su tía (2), proporcionando una explicación razonable del espontáneo descubrimiento de los hechos por el hallazgo de los presuntos anticonceptivos; lo que disminuye la posibilidad de sugestión sobre ***** Cuyo dicho también se adminicula, en torno a su edad, con el de su mamá (3) y con su acta de nacimiento (9); mientras que en torno a que el domicilio en el que vivió junto con el acusado –lugar de los hechos– se ubicaba en ***** , alcaldía Xochimilco de esta ciudad, el aserto de la menor se robustece con el de su mamá (3) y se precisa en

cuanto al número y colonia del inmueble con la declaración preparatoria del sentenciado (10), quien dijo que su domicilio se ubicaba justamente en *****

De tal suerte, habiendo verificado la idoneidad convictiva de la menor *****, conforme a los criterios del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, particularmente en su último párrafo y, al administrarse entre sí sus deposiciones ministerial y judicial con el resto de elementos de cargo, conforme al diverso 245 permiten fundar de forma razonable en el ánimo de este tribunal de alzada, la opinión de que, por cerca de dos años, a partir de octubre de 2007 dos mil siete, en el domicilio que habitaban el sentenciado en *****, alcaldía Xochimilco, esta ciudad, la menor ***** y la pareja del primero y madre de la segunda, *****, en la recámara en que dormían, el acusado sostuvo frecuentemente relaciones sexuales con ***** quien tenía una edad menor a los 12 doce años, venciendo su inicial resistencia pasiva al imponerle la cópula cuando ella dormía y tras lo que ella evitaba confrontarlo, para después ya hacerlo con ella despierta, tras brindarle atenciones paternales y románticas, que incluían hacerle obsequios tras tener relaciones sexuales.

En cuanto a las declaraciones de ***** (2), éstas fueron rendidas por persona que por su edad *****, este tribunal puede presumir que tenía el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depuso. Por otra parte, los hechos narrados fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y no por referencias de otros; aunado a que no obra prueba alguna de que ***** hubiera sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno. Así, esta declaración es un elemento de prueba indirecto en torno a los hechos imputados al sentenciado, toda vez que, si bien a la emitente no le constó el momento en el que el activo llevó a cabo las conductas

sexuales impuestas a la menor *****, sí le constaron hechos concomitantes y posteriores, relacionados con aquellas.

De la deposición de ***** se desprende lo siguiente:

1 Es tía de *****, madre de la menor ***** y por dicho parentesco conoció la relación de su sobrina ***** con el acusado, y la interacción de éste con la menor *****.

2 En razón del horario principalmente nocturno de su sobrina ***** y del tiempo que dejaba sola a la menor ***** la testigo ***** le pidió a su sobrina que dejara a la menor ***** vivir con ella y sus hijas. Lo que ocurrió a partir del 15 quince de agosto de 2009 dos mil nueve.

3 Desde que la menor ***** llegó a vivir con ella, aquella era cerrada, no platicaba mucho y era persistentemente buscada por el acusado *****; lo que acentuaba el comportamiento raro de la menor, quien comenzó a ya no salir de su recámara. Siendo que frecuentemente el acusado se presentaba por la niña y se la llevaba, regresándola días después para clases, incluyendo una ocasión en que el sentenciado recogió a la menor diciendo que la llevaría al dentista y la regresó hasta pasadas las 11 once de la noche.

4 Las hijas de la testigo ***** entregaron unas Pastillas que dijeron haber encontrado en poder de la menor ***** lo que ésta misma reconoció

5 Tras confrontar esta testigo a la menor ***** sobre las pastillas, aquélla reconoció que sostenía relaciones sexuales con el acusado.

6 Por lo que ya después, platicando con su hermana ***** empezó a recordar sobre la vez que ***** llevó a ***** al dentista y la regresó pasadas las 11 once de la noche.

Así, habiendo analizado la idoneidad convictiva del testimonio de ***** conforme artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tiene valor probatorio directo en torno a que la menor ***** presentaba un comportamiento anormal, retraído –y teniendo la testigo como referencia el propio comportamiento de sus hijas– al tiempo que la menor era insistentemente buscada por el acusado, quien incluso se presentaba por la menor y se la llevaba consigo para devolverla días después, incluido un día en el que dijo llevarla al dentista y la devolvió a altas horas de la noche. Hechos que se relacionan con los imputados al sentenciado, pues el comportamiento de la menor ***** observado por la testigo es congruente con el comportamiento que podría presentar una niña menor de 12 doce años que se viera seducida por la pareja de su propia madre y expuesta a conductas sexuales de las que por su edad no fuera capaz de procesar adecuadamente; asimismo, la frecuencia con la que vio al acusado recoger a la menor de edad por varios días constituyen ventanas temporales de oportunidad en las que era plausible que tuviera lugar los encuentros sexuales descritos por la propia menor *****; y la ocasión en la que el sentenciado recogió a la menor diciendo que la llevaría al dentista, devolviéndola pasadas las 11:00 once de la noche, se corresponde con lo que refirió la menor que el acusado dijo como pretexto para cubrir el día en que la llevó a abortar; siendo una máxima de la experiencia que un aborto provocado requiere de varias horas de recuperación.

Así, los hechos que personalmente conoció esta testigo constituyen a su vez una prueba indirecta sobre las conductas que la menor imputó al sentenciado; por lo que conforme al artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el dicho de ***** genera un indicio más, que permite fundar en la opinión de este *ad quem*, la certeza sobre las conductas imputadas al sentenciado.

Ahora, respecto a las declaraciones de ***** (3), cabe señalar que fueron emitidas por una persona que, por su edad –28 veintiocho años e instrucción secundaria–, esta sala puede presumir que tenía el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depuso. Asimismo, los hechos narrados fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otros; además de que de autos no se advierte prueba alguna de que ***** haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno. En este sentido, los depositados de la declarante son un elemento de prueba indirecto respecto a los hechos imputados al justiciable, toda vez que si bien a la emitente no le constó el momento en el que el activo llevó a cabo las diversas conductas sexuales en agravio de la menor víctima, sí le constaron hechos posteriores y concomitantes, relacionados con aquellas.

De las declaraciones de ***** se desprende lo siguiente:

- 1 Es madre de ***** , quien nació el 10 diez de septiembre de 1997 mil novecientos noventa y siete.
- 2 ***** vivió en con acusado; estableciendo su domicilio –a partir de febrero de 2007 dos mil siete– en la casa de la madre de éste, ubicado en ***** , alcaldía Xochimilco, y llevándose a vivir con ellos a su hija ***** .
- 3 Tiene un horario de trabajo variado, pero casi siempre nocturno, de las 07:00 siete de la noche a las 04:00 de la mañana; por lo que, en varias ocasiones, la mayor parte del tiempo dejó a su hija ***** al cuidado del acusado.
- 4 Durante el tiempo que vivieron juntos, su hija era muy afectiva con el acusado, le tenía mucha confianza y éste pasaba mucho tiempo con ella.

5 Cuando su hija reveló lo que le había ocurrido a manos del acusado y ***** se presentó al domicilio de su tía ***** con quien estaba viviendo la menor, ésta se encontraba muy mal y le narró lo ocurrido llorando, estaba lastimada, triste y sufría.

6 Después de que se reveló lo ocurrido, el comportamiento de su hija ***** cambió favorablemente, como si se le hubiera quitado un gran peso de encima; incluso ha subido sus calificaciones y convive con más niños.

Luego, una vez analizada la idoneidad convictiva del testimonio de ***** , conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene valor probatorio directo en torno a la fecha de nacimiento de la menor ***** , y consecuentemente sobre su edad menor a los 12 doce años al momento de su ceder los hechos descritos por la menor, el vínculo en extremo afectivo entre la menor y el acusado antes de la revelación de lo que refirió la menor, así como el estado anímico de ésta cuando reveló lo que había entre ellos y la mejora de su comportamiento después de tal revelación. Hechos que se relacionan con los otros imputados al sentenciado, en razón de que al sentenciado se le reprocha el haber sostenido relaciones sexuales con ***** cuando ésta tenía menos de 12 doce años de edad; además, su horario de trabajo y la necesidad de dejar a la menor al cuidado del acusado constituyen una ventana de oportunidad temporal que hizo plausible que el sentenciado aprovechara la ausencia de protección en la menor para llevar a cabo las conductas que ésta le imputa; asimismo, lo extremo del vínculo afectivo entre la menor y el acusado es congruente con el apego emocional que la propia menor dijo sentir por el acusado a raíz de los comportamientos atentos –entre paternales y románticos– que éste tenía para con ella y tras los que dijo haber dejado de resistirse a la cópula que éste le imponía; también, el estado anímico de la menor al revelar lo ocurrido se corresponde con el que

tendría una niña que revela a su madre la relación que ha estado sosteniendo con su pareja –la de su madre– y que además ha estado ocultando a todos –siendo plausible que por su edad y dado el secretismo de la situación intuyera incorrecto–; finalmente, el cambio favorable del comportamiento de la menor a partir de la revelación de los hechos es congruente con el que se tendría al salir de una situación que se intuye incorrecta, tras el apoyo de las mujeres de su familia a pesar de la naturaleza de los hechos revelados.

Lo que constituye a su vez una prueba indirecta sobre las conductas que la menor imputó al sentenciado; por lo que conforme al artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el dicho de ***** genera un indicio más, que permite fundar en la opinión de este *ad quem*, la certeza sobre las conductas imputadas al sentenciado.

En cuanto a los dictámenes médicos y psicológicos practicados a ***** (4) (5) (6) y al sentenciado (7) (8), fueron suscritos por peritos en medicina y psicología, quienes expusieron las razones y justificaciones de sus conclusiones; sin que éstas fueran controvertidas ni puestas en entredicho, y sin que atentaran contra la lógica y el conocimiento científico afianzado.

De tales periciales, se desprende lo siguiente:

- 1 *****
- 2 *****
- 3 *****
- 4 *****
- 5 *****
- 6 *****

7. El acusado, a 2010 dos mil diez, tenía ***** años, y se apreció consciente, bien orientado, con lenguaje coherente y congruente.

8. Al 28 veintiocho de enero de 2010 dos mil diez, el acusado contaba con genitales externos de masculino adulto y era apto para el coito.

Así, los dictámenes citados alcanzan crédito probatorio toda vez que los peritos que los rindieron detallaron la metodología y técnicas aplicadas a efecto de sustentar sus conclusiones; las cuales, se itera, no fueron refutadas con prueba de la defensa, ni tampoco resultan contrarias a la lógica y conocimiento científico afianzado. De tal suerte que, con fundamento en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permiten dar por acreditada:

A. La fiabilidad de las deposiciones de la menor ***** al establecer la ausencia de trastornos en sus procesos mentales y daños neurológicos.

B. La edad aparente de la menor ***** y la existencia de diversos desgarros en su himen en fecha posterior y cercana a los eventos denunciados.

C. La afectación del normal desarrollo de la personalidad de *****.

D. El estado emocional de la menor ***** a partir de su historial de vida y la vulnerabilidad que la hizo proclive a establecer una interacción con el acusado que distorsionadamente interpretó como una relación y no como la agresión sexual que era –dada su pueril edad–, insertando en su percepción un papel distorsionado de la sexualidad, con la provocación de disfunciones inapropiadas en dicha sexualidad, haciéndola sentir culpa y vergüenza.

E. Al momento de los hechos el sentenciado tenía más de 18 dieciocho años –sin indicios de carecer de capacidad volitiva y psíquica–,

contaba con genitales externos de un varón adulto y era apto para el coito.

Ahora, en términos del artículo 245 y 261 del Código Penal para el Distrito Federal, algunos de estos hechos probados constituyen a su vez prueba indirecta sobre los otros a probar imputados al sentenciado, en razón de que al sentenciado se le reprocha el haber sostenido relaciones sexuales con ***** cuando ésta tenía menos de 12 doce años de edad; descartándose que el sentenciado pudiera creer que tenía más de esta edad, pues los hechos iniciaron 02 dos años antes de que el examen médico de la menor en el que se dijo que su edad aparente era de entre 11 once y 13 trece años tuviera lugar; siendo una máxima de experiencia que el transcurso del tiempo deja detrás de sí una huella insalvable de maduración y desgaste biológico; por lo que es razonable que si al 2010 dos mil diez la menor pudiera aparentar incluso 13 trece años, al momento en que iniciaron las conductas que se le reprocharon –02 dos años antes– aparentaba menos edad. Aunado a que al ser pareja de la madre de la menor ***** y vivir en unión libre con ella, llevar a *****a la escuela, y además, es razonable inferir que sabía esa información de la menor; máxime si tenía una relación tan estrecha con ella como lo refirieron la menor (1), su mamá (3) y su tía (2).

Por otra parte, la existencia de los desgarros en el himen de la menor, aún si no son prueba idónea para explicar su causa específica, ni –de ser la actividad sexual la causa– la persona que los provocó, lo cierto es que tales desgarros son congruentes con lo depuesto por la menor (1), quien dijo que desde 2010 dos mil diez el acusado le imponía la cópula; siendo una máxima de la experiencia que el himen suele desgarrarse con la penetración y, en el caso que nos ocupa, dicha membrana de la menor presentó diversos desgarros. Aunado a que en las pruebas psicológicas (4) (5) se arrojó que la menor no veía al

acusado como un agresor sino como una pareja y, en el asunto analizado, la menor no refirió que hubiera tenido relaciones sexuales con otra persona además del acusado, ni logró generarse una duda razonable sobre tal cuestión.

En cuanto a la afectación del desarrollo de su personalidad y la distorsión de su percepción de la interacción que tenía con el sentenciado, así como sobre el papel de la sexualidad, se trata de hechos internos que son congruentes –como consecuencia– con los hechos que se imputan al sentenciado –como causa–, dotando nuevamente de fiabilidad a lo depuesto por la menor ***** Y es que la separación de sus progenitores y la ausencia de su padre en su desarrollo constituyeron el punto de partida propicio para que el buen trato que la menor refirió que le prodigó el sentenciado, la colocaran en una situación de vulnerabilidad por su necesidad de afecto y la satisfacción que le provocaba el buen trato del sentenciado; lo que, eventualmente, le permitiría anular la resistencia que la menor hubiera podido oponer ante la interacción a la que el sentenciado la orilló, en donde a cambio de actividad sexual, le prodigaba afecto y bienes materiales que llenaba o satisfacía sus carencias.

Sobre la edad clínica del sentenciado, ésta corroboró lo que él mismo manifestó en su declaración preparatoria, en la que aseveró haber nacido el *****; lo que implica que al momento de los hechos tenía más de 18 dieciocho años. Además, en lo concerniente a contar con genitales externos de un varón adulto y su aptitud para el coito, son hechos congruentes con el tipo de actividad sexual que se le reprocha, al haber estado en posibilidad física de desplegarla.

En torno a la copia certificada del acta de nacimiento de ***** (9), de la cual en su momento el ministerio público dio fe (foja 100- expediente), se trata de un documento expedido por juez del registro civil,

el cual posteriormente fue corroborado con el informe de la Subdirectora de Servicios al Público de en el Registro Civil del Distrito Federal (foja 326 y 327-expediente); por lo que constituye un documento público en términos del artículo 327, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De dicha documental se desprende que:

1 ***** nació el *****.

2 ***** es su madre.

De conformidad con el artículo 250 del código procesal, al no haber sido redargüida de falsedad el acta, ni existir indicios de la misma, posee pleno valor probatorio en torno a su contenido; el cual, con fundamento en el diverso 245 de la ley procesal de la materia, corroboró la declaración de la menor (1), el dictamen médico sobre su estado físico (4), las declaraciones de su tía (2) y su mamá (3), sobre la edad de la menor ***** al momento de los hechos y su parentesco (madre-hija) con la pareja del acusado; última cuestión que, a su vez, hace confiable el dicho de la menor (1) y las testigos (2) (3) en torno a que los hechos reprochados ocurrieron en el domicilio que habitaban ella y su madre conjuntamente con el acusado.

En contra de este cúmulo probatorio se hallan las declaraciones del sentenciado ***** (10), quien negó las acusaciones hechas sobre su persona. Por su edad ***** años e instrucción básica preparatoria, se puede afirmar que tenía el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que rindió su versión; además, dichas declaraciones las rindió siempre asistido de su defensor y en presencia de autoridad competente para recibir declaraciones; sin que obren datos de que hubiera sido torturado para rendir o ratificar sus deposiciones.

De las declaraciones del justiciable se desprende lo siguiente:

- 1 Negó las imputaciones vertidas en su contra.
- 2 Refirió que su domicilio se ubicaba –antes de ser detenido– en ***** delegación Xochimilco, de esta ciudad.
- 3 Manifestó que la menor ***** y su mamá llegaron a vivir con él hasta enero de 2008 dos mil ocho.
- 4 Afirmó que la fecha en la que, refirió la menor *****; tuvo ocasión la última cópula habida entre ellos fue el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve; data en la que él no se encontraba en el domicilio aludido, pues por la mañana fue a un balneario en Oaxtepec y después, entre las 19:00 diecinueve y las 03:00 tres horas del siguiente día, estuvo trabajando.

En cuanto a la negativa del sentenciado, ésta es aislada y no se corrobora con ninguna información. Siendo insuficiente para considerarla fiable y para conformar una duda razonable que eche por tierra las fundadas razones para dar por acreditada la versión de la menor *****; la cual, a diferencia del acusado, cuenta con una corroboración indirecta y contiene diversos aspectos que –como se destacó– permiten considerarla una imputación confiable.

En el caso de la coartada que propone el acusado, como alternativa al último evento sexual de 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, referido por la menor *****; debe decirse que deviene irrelevante debido a que el evento controvertido no forma parte de los hechos reprochados al sentenciado, bajo la hipótesis de violación de menor de 12 doce años; toda vez que tal evento es posterior, cuando la menor ya tenía más de 12 doce años. Por otra parte, respecto de la fecha de dicho último encuentro sexual que dijo que ocurrió la menor, el que la versión del acusado –alternativa y excluyente de lo manifestado por la menor– esté soportado con el testimonio de ***** (11) y la bitácora de asistencia en dicha fecha de los empleados del Yak de

***** en donde aparece el registro de entrada y salida del acusado a las 18:55 dieciocho cincuenta y cinco y las 03:50 tres cincuenta horas del siguiente día respectivamente— (15), no es suficiente para probar mendacidad en la menor ***** y, en consecuencia, demeritar la fiabilidad reconocida al testimonio de la menor y las razones ya expresadas para dar por acreditada la cópula impuesta a la menor ***** finales de 2007 dos mil siete, que es por la que se le acusó, ni en torno a los actos de corrupción sobre ella; y es que debe considerarse que, tal y como se dijo al valorar las deposiciones de ésta, por su edad no se puede exigir la precisión de las fechas, siendo suficiente el señalamiento próximo al evento significativo más cercano, la última Navidad de 2009 dos mil nueve.

Respecto a que la menor y su mamá llegaron a vivir con él hasta enero de 2008 dos mil ocho, esta proposición fáctica contradice directamente la circunstancia de tiempo que refirió la menor, en cuanto a la primera cópula que —dijo— le impuso el acusado. Lo cual pretendió ser robustecido con el testimonio de ***** (12). Empero, no se considera confiable este testigo dados los estereotipos y prejuicios con los que se expresó del comportamiento de una niña —la víctima—; lo que sugiere cierta parcialidad que impide confiar en su testimonio. Aunado a esto, debe insistirse en que, por la edad de la menor ***** al momento de los hechos, es suficiente el señalamiento aproximado que hizo, al decir que la primera vez que el acusado la penetró en su vagina fue después de su cumpleaños número 10 diez.

Sobre las declaraciones de los testigos ***** (11) y ***** (12), éstas fueron rendidas por personas que, por sus edades —***** años— el tribunal puede presumir que tenían el criterio necesario para juzgar los actos sobre los que depusieron. Sin embargo, en el caso de ***** (12), su deposición constituye una opinión fútil para efectos probatorios, pues es irrelevante lo que crea que pudo o no haber

ocurrido; aunado a esto, su aseveración sobre la fecha en la que la menor ***** y su madre llegaron a vivir con el acusado en 2008 dos mil ocho, no se advierte confiable, en razón de que el que estuviera cerca el día de reyes no constituye una explicación razonable para identificar justamente el 2008 dos mil ocho como el año en que llegaron éstas a vivir con el acusado, contrario a la versión de la menor *****—quien ubicó la primer cópula que le impuso el acusado cerca de finales del 2007 dos mil siete—. Asimismo, tomar en consideración este testimonio como prueba de carácter de la menor ***** con el propósito de menoscabar la fiabilidad de su dicho, sería irrelevante probatoriamente hablando y contrario al deber de juzgar éste —y cualquier asunto— con perspectiva de género; ya que tomar en consideración la calificación de este testigo como especial para describir la conducta de una niña de 10 diez años —al momento del inicio de los hechos denunciados— por salir a la calle a platicar con los muchachos como prueba de carácter, implicaría valorar su dicho con prejuicios y estereotipos basados en el género de la menor ofendida, quien es un infante mujer; es decir, una persona en doble situación de vulnerabilidad. Finalmente, el dicho de ***** (12) no se advierte espontáneo, y por lo mismo confiable, pues muestra una actitud selectiva en el recuerdo de la información en favor del carácter del acusado y en perjuicio del de la menor ofendida; información que, en cualquier caso, no aporta luz sobre los hechos concretamente materia de la acusación.

En relación con el testimonio de ***** éste brinda corroboración a lo aseverado por el acusado sobre haber trabajado el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve (10) y la copia de la bitácora de su centro de trabajo (14) (15). No obstante, tal y como se dijo antes, esta cuestión es insuficiente para menoscabar la fiabilidad reconocida al testimonio de la menor ofendida *****.

Por lo que hace a la declaración de ***** (13), fue rendida por persona de 12 doce años, de que la que no se tiene noticia de que padezca alguna alteración en sus procesos mentales, por lo que debe presumirse que posee una capacidad normal y acorde a su edad. Empero, lo de puesto por ***** constituye testimonio de oídas o por referencia de tercero que, por ello mismo, carece de valor probatorio, al no constarle a través de sus propios sentidos los hechos narrados. Para que esta información pudiera someterse a contradicción y tener alguna eficacia convictiva, tendría que haberse vertido por los órganos de prueba idóneos: la menor *****, la persona denominada ***** o la madre del acusado, *****. De ahí que se estime que ***** no podía ser órgano de prueba de algo que no le había constado y sólo sabía de ello porque presuntamente se lo había platicado la propia *****; quien, en cualquier caso, lo negó en el careo que sostuvo con ***** (341 a 342-expediente). No debe pasarse por alto que los hechos a probar en el proceso no consistían en la conducta sexual de la víctima —una niña durante la edad de 10 diez a 12 doce años—, y su interacción con otras personas es irrelevante para acreditar o no las conductas atribuidas al acusado. Sin que la afirmación sobre un presunto novio que la hubiera embarazado genere una duda que pueda calificarse de razonable, en tanto que no se acusó al sentenciado por haber embarazado a la menor o haberla llevado a abortar, sino por haberle impuesto una cópula a finales de 2007 dos mil siete y por haberla corrompido; para lo cual es irrelevante la castidad de la menor víctima, siendo que lo que se le reprocha al acusado, *inter alia*, es haber establecido una interacción con la menor que, le generó a ella una distorsión en el papel de la sexualidad, al conceptualizarla como una forma de obtener regalos o atención para satisfacer sus carencias emocionales o afectivas, a consciencia de que lo que sucedía no estaba bien, sintiendo culpa y vergüenza con tal de ver satisfecha su necesidad de afecto, protección,

seguridad y reconocimiento; por ello, la sugerencia de la existencia de un presunto novio con quien la menor –de entre 10 diez y casi 12 doce años al momento de los hechos reprochados– hubiera tenido relaciones sexuales es inocua para efecto de generar alguna duda razonable que obligara a absolver al acusado.

Sobre testimonio de ***** (14), fue rendido por persona que por su edad – ***** años– este tribunal puede presumir que tenía el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depuso. Por otra parte, los actos sobre los que declaró fueron susceptibles de conocerse a través de sus sentidos, toda vez que tuvieron que ver con el contenido de los registros de asistencia de los empleados de la persona moral a la que representa (fojas 367 a 372 del expediente). Así, esta deposición es un elemento de prueba indirecto sobre la coartada del acusado, con relación al evento sexual que la menor ***** refirió que tuvo lugar el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve; ya que autentica el documento privado en el que consta la asistencia en ese día del acusado (15).

En relación a la copia certificada de la bitácora del 27 veintisiete de diciembre de 2010 dos mil diez de la Gerencia Nacional de Seguridad, servicios de seguridad ***** , control de entradas y salidas de personal de empleados, de ***** (15), se trata de un documento privado que no fue objetado, redargüido de falsedad, ni muestra indicios de la misma; asimismo, fue acreditado por persona idónea (14), al ser el representante de la persona moral que llevaba dicho registro. Mismo que constituye prueba directa sobre la coartada del acusado, con relación específica al evento sexual que la menor ***** refirió que tuvo lugar el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, pues constituye parte del registro ordinario de asistencia de los empleados del lugar donde el acusado dijo haber trabajado.

Lo que excluye la posibilidad de una producción *ex post* y *ad hoc* para la defensa. Así, el registro en la fecha aludida de la entrada y salida del

acusado, en un horario de las 18:55 dieciocho cincuenta y cinco a las 03:50 tres cincuenta horas del día siguiente, corroborando lo depuesto al respecto por el acusado (10) y su compañera de trabajo ***** (11). Sin embargo, como ya se señaló anteriormente, es irrelevante debido a que el evento controvertido no forma parte de los hechos reprochados al sentenciado, bajo la hipótesis de violación de menor de 12 doce años, además de ser insuficiente para probar mendacidad en la menor ***** y, en consecuencia, demeritar la fiabilidad reconocida su testimonio, debido a que por su edad no se puede exigir la precisión de las fechas, siendo suficiente el señalamiento próximo al evento significativo más cercano, la última Navidad de 2009 dos mil nueve.

Así, aunque las declaraciones del sentenciado se tuvieron, en parte, complementadas con el testimonio de su compañera de trabajo y la bitácora de asistencia de un único día, tales elementos probatorios no destruyen el material de cargo presentado por la representación social, pues el cúmulo probatorio resultó apto y suficiente para tener por acreditados los hechos por los que se acusó a ***** , pues existe la imputación directa y vertida sin reticencias por parte de la menor ofendida (1), respecto a la cópula que el acusado le impuso a finales de 2007 dos mil siete, cuando acababa de cumplir 10 diez años, así como la interacción que a partir de esa fecha hubo entre el acusado y ella; lo que guarda congruencia con los múltiples desgarros hallados en su himen (4) y con la tenencia de genitales externos de masculino adulto del acusado y su aptitud para el coito (7). Hechos que se engarzan con el testimonio de la tía de la menor (2), quien corroboró el dicho de aquélla sobre el tiempo en que vivió con su madre junto con el acusado, sobre el horario nocturno en que trabajaba la mamá de la menor y quien la recibió en su casa desde agosto de 2009 dos mil nueve, permitiendo que se percatara de su comportamiento retraído y la búsqueda insistente del acusado sobre la menor, así como de las ocasiones en

que éste fue a buscarla para llevársela consigo, incluyendo el día en que la regresó pasadas las 11 once de la noche bajo el pretexto de llevarla al dentista; cuestiones que permiten dar por acreditada la ventana temporal de oportunidad en la que el acusado pudo desplegar las conductas descritas por *****; asimismo, esta testigo informó sobre la forma casual en la que se descubrió lo que ocurría, excluyendo la posibilidad de sugestión sobre ***** para la imputación en contra del acusado, ya que de no ser por el hallazgo de pastillas aparentemente anticonceptivas en poder de la menor, ésta no se hubiera visto en la oportunidad de hablar sobre lo que vivía. Lo anterior, a su vez, se engarza con lo depuesto por la mamá de ***** (3), quien además de corroborar lo relativo a la edad de la menor –junto con el acta de nacimiento (9)–, corroboró lo concerniente al tiempo en que ambas vivieron con el acusado en *****, alcaldía Xochimilco y sobre el horario nocturno en que trabajaba y la dejaba al cuidado del acusado, lo que robustece la acreditación de la ventana temporal de oportunidad en la que el acusado pudo desplegar las conductas descritas por *****; las cuales son congruentes con la interacción apreciada por la testigo entre la menor y el acusado, la que a su vez es congruente con los dictámenes en psicología (5) (6), en los que se explicó cómo la menor no había detectado lo descrito por ella como una agresión, sino como parte de una relación de pareja.

Hasta este punto han sido analizados los medios convictivos conducentes y mínimamente confiables que obran en la causa analizada. No obstante, es pertinente pronunciarse sobre los siguientes elementos:

a) El informe de *modus vivendi* del acusado suscrito por el agente de la policía de investigación del Distrito Federal RAEL PANTOJA FLORES, de fecha 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez (fojas 39 a 42-expediente).

b) El informe de ingresos anteriores a prisión del sentenciado *****, de 12 doce de febrero de 2010 dos mil diez, firmado por MARCO A. HERNANDEZ LEMUS (Foja 240-expediente), del que se advierte que de los archivos del sistema integral de información penitenciaria (SIIP), no se encontró registro alguno del referido sujeto.

c) Estudio de personalidad del sentenciado de 23 veintitrés de febrero de 2010 dos mil diez (fojas 243 a 245-expediente).

No obstante, la información contenida en estos documentos no arroja luz sobre los hechos; pues el *modus vivendi* del activo, la ausencia de ingresos previos a prisión y su personalidad son inconducentes para acreditar o refutar las conductas imputadas. Además, uno de los principios rectores en materia de Derecho Penal en nuestro país es el de acto; por lo que para acreditar la existencia del delito, es necesario demostrar la existencia de una conducta; ergo, las particularidades del activo son irrelevantes.

d) Perfil psicológico del sentenciado *****, de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, practicado por el perito JOSÉ CARLOS GARCÍA CASTILLO (fojas 243 a 24-expediente); del cual se desprende que el indiciado presentó características de personalidad que tienden al despliegue de una conducta como la que se le imputa. Opinión carente de soporte científico suficiente, pues una tendencia no alcanza para estimarla indicio confiable de las conductas materia de la acusación.

e) Retrato hablado de la ginecóloga "N" "N", de 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, elaborado por la perito DIANA ESQUIVEL PEÑA, en el que se pueden apreciar las características de la persona que presuntamente le practicó un aborto a la menor, obtenidas mediante la entrevista que le practicaron. Mismo que resulta irrelevante en torno a la verificación de los hechos por los que fue acusado, en los que no se incluyó el aborto. Siendo que el ministerio público

no hizo mayor investigación sobre su existencia, ni como para reforzar la fiabilidad de lo depuesto por la menor.

f) Dos cartas de recomendación de 02 dos de febrero de 2010 dos mil diecisiete, suscritas por ***** y *****, expedidas en favor del sentenciado ***** (fojas 187 y 188-expediente). Documentos que, con independencia de su ratificación y del desistimiento que de ellos hizo la defensa, resultan impertinentes o inconducentes sobre los hechos de la acusación, en razón de que la buena impresión que tenían los emitentes de las cartas de marras respecto del inculpado no corrobora ni refuta la imputación de la víctima.

g) Careos procesales entre ***** –mamá de la menor– y los testigos de la defensa ***** (foja 340 -expediente) ***** (foja 340 a 341-expediente) y ***** (foja 341-expediente) –respectivamente–, de 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez.2

h) Careos procesales entre la menor ***** y los testigos de la defensa ***** (foja 341-expediente), ***** (foja 341 y 342-expediente) y ***** (foja 342 –expediente), de 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez.

i) Careos procesales entre ***** y los testigos de la defensa ***** (foja 342-expediente), ***** (foja 342 a 343-expediente) y ***** (343-expediente), de 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez.

Confrontaciones en las que los intervinientes se mantuvieron en sus posturas, sin que hubiera resultado alguna información relevante para acreditar o refutar los hechos debatidos, por lo que resultaron inconducentes.

j) Entrevista de 24 veinticuatro de enero de 2010 dos mil diez, practicada a ***** (fojas 88 y 89-expediente), por agente de investigación *****. Acto de investigación sobre el que se cuenta con mejor prueba, como lo son las declaraciones de viva voz de la ofendida (3) ante el ministerio público y ante el juzgado de origen.

En resumen y conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los medios convictivos valorados en conjunto permiten considerarlos prueba plena en torno a los hechos siguientes:

1. Nació el *****; siendo que, al momento del inicio de los hechos materia de la acusación, contaba con la edad de 10 diez años.
2. ***** es hija de quien fue pareja del acusado *****, con quien comenzaron a vivir a principios de 2007 dos mil siete, en *****, alcaldía Xochimilco, de esta ciudad.
3. A finales de 2007 dos mil siete, en octubre –un mes después del cumpleaños de la menor–, en el domicilio en el que habitaban, en la recámara en la que dormían, el acusado introdujo su pene en la vagina de *****, aprovechando la ausencia de la madre de la menor; lo cual inició cuando la menor estaba dormida y continuó mientras despertaba, tras lo cual opuso resistencia pasiva –girándose para evitar el acceso carnal–, decidiendo no confrontar al sujeto activo al día siguiente.
4. El evento anterior fue el inicio de constantes encuentros sexuales; al paso de los cuales la menor dejó de oponer resistencia pasiva y el sujeto activo comenzó a desplegarlos ya estando despierta la menor, durante los cuales el acusado la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que era su niña, que él iba a ser su papá, que la quería mucho, que confiara en él, al tiempo que la besaba en las mejillas, la frente y a veces la boca. Encuentros que se acompañaron de un buen trato a la menor trataba bien a la menor y de obsequios de ropa tras haber sostenido relaciones sexuales.
5. Esta interacción agradaba a la menor, quien tenía una gran necesidad de afecto, protección, seguridad y reconocimiento por parte de

la figura paterna; lo que la llevó a considerarla una relación de pareja, que la hacía sentir vergüenza y culpa.

6. A raíz de lo vivido, la menor conceptualizó la sexualidad como una forma de obtener regalos o atención que satisfaga sus carencias emocionales y sabía que lo que sucedía no estaba bien, aunque veía satisfecha su necesidad de afecto, protección, seguridad y reconocimiento, haciéndole sentir culpa y vergüenza.

7. El inicio temprano de la sexualidad de ***** le generó disfunciones inapropiadas al no entender el papel de la sexualidad en una relación, incorporándola de una manera distorsionada.

8. Como consecuencia de lo acaecido, se alteraron las emociones, deseos y sensaciones de la menor *****, las que no están de acuerdo con su desarrollo; afectándose el normal desarrollo de la personalidad de *****.

9. El acusado, a la fecha de los hechos de la acusación tenía más de 18 dieciocho años y tenía capacidad cognoscitiva y volitiva sobre las conductas que desplegaba.

VII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS POR LAS QUE SE ACUSÓ AL SENTENCIADO.

(A) VIOLACIÓN COMETIDA A MENOR DE 12 DOCE AÑOS, CALIFICADA.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO. Habiendo hecho la valoración pertinente del cúmulo probatorio, corresponde analizar si los hechos tenidos por probados actualizan la figura delictiva citada:

1. ELEMENTOS OBJETIVOS. Sobre la existencia de la conducta, el artículo 181 bis, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito

Federal, señala como acción típica la consistente en realizar cópula, la cual es definida por el mismo ordenamiento en el segundo párrafo del artículo 174 como la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. En el caso que nos ocupa, se probó que a finales de 2007 dos mil siete –un mes después del cumpleaños de la menor *****–, en el domicilio ubicado en *****; alcaldía Xochimilco de esta ciudad, el sentenciado introdujo su pene en la vagina de *****; lo que se acreditó con:

a) Las declaraciones de la menor ofendida ***** (1), quien resintió en su cuerpo y percibió con sus sentidos la conducta del sujeto activo; describiendo detalladamente, *Inter alia*, que “se encontraba durmiendo en su cama en el interior de su cuarto y que estaba bocabajo, cuando de repente sintió que le metían algo en su vagina, por lo que se despertó y se percató de que tenía puesto su camión pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta y se percató de que ***** se encontraba sobre ella y que la penetraba con su pene en su vagina estando él atrás de ella, por lo que volteó su cuerpo inmediatamente hacia la pared sin voltear a ver a ***** y con este movimiento hizo que ***** dejara de penetrarla de su vagina”

b) El dictamen médico practicado a la menor agraviada ***** (4), mediante el cual la galeno que lo rindió informó el resultado de su exploración física ginecológica, en la que dijo apreciar el himen de la menor con desfloración no reciente.

c) La declaración de ***** (2), quien si bien no presencié la conducta del acusado descrita por la menor, lo cierto es que su dicho sí otorga fiabilidad a lo depuesto por la menor, pues corroboró que el acusado tuviera la oportunidad para cometer lo referido por *****; ya sabía que su hermana trabajaba de noche y dejaba a la menor al cuidado del acusado; además de que, cuando la menor llegó a vivir con ella en agosto de 2009

dos mil nueve, la notó retraída y excesivamente buscada por el acusado, quien incluso iba a recogerla para llevársela consigo. Hechos posteriores al que nos ocupa que hace confiable lo vertido por la menor.

d) La declaración de ***** (3), persona que, aunque tampoco percibió la conducta del acusado que nos ocupa, también le consta que tuvo la oportunidad temporal de cometerla, pues por su trabajo durante las noches, dejaba a la menor al cuidado del acusado; además de que pudo percibir el estado anímico de la menor cuando reveló lo acontecido, el cual es congruente con el que tendría una niña al revelar una experiencia como la descrita por la menor.

RESULTADO. En la figura delictiva que se trata, es de carácter formal, al bastar la infracción penal con independencia de la producción o no de un resultado material. Así, en el caso que nos ocupa, con la ejecución de la conducta prohibida por la norma penal, se produjo una interferencia en la sexualidad de la víctima, en menoscabo precisamente de su seguridad sexual. Por lo que la prueba de este resultado formal es la prueba de la conducta causante del mismo.

ATRIBUIBILIDAD DEL RESULTADO A LA ACCIÓN. Al tratarse de una figura típica de resultado formal, es evidente que el resultado obtenido interferencia en el desarrollo de la personalidad de ***** es consecuencia directa de la conducta (haber copulado con *****); pues, bajo una supresión hipotética, sin el actuar del sujeto activo, no se hubiera trastocado el curso natural del desarrollo de la personalidad de la víctima infante.

LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO. El artículo 181 bis del Código Penal para el Distrito Federal se ubica en los delitos contra la libertad y seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual. Partiendo de que la criminalidad de la hipótesis concreta que nos atañe reside en la escasa edad de los pasivos –menores de 12 doce años–, es

evidente que los bienes que tutela la norma prohibitiva es la seguridad sexual; bien al que el Estado considera intangible, al estimar que la simple exposición del menor de 12 doce años a actos sexuales supone *per se* una interferencia en su sexualidad, que por su edad pueden o no asimilarla como agresiva e incluso, pueden ni si quiera registrarla en su memoria y comprensión, precisamente por su corta edad; a la cual no han desarrollado la madurez mental para asimilar el sentido fisiológico y social de los actos sexuales en el sentido cultural, situación de la que el sujeto activo se aprovecha y explota para lograr sus propósitos lascivos. En este sentido, al criminalizar la conducta de copular con menores de 12 doce años, la ley presume *juris et de jure* –por la edad de la víctima–, la misma está imposibilitada para prestar un consentimiento válido para realizar el acto sexual por antonomasia, toda vez que no posee madurez mental; por ende, la presunción es sobre la validez del consentimiento, desde un punto de vista jurídico; de ahí que en este tipo de ilícitos sexuales no se requiera para su conformación la existencia de violencia. Ahora, la presunción de la que se habla en el caso de menores de 12 doce años está basada en razones de protección y de aptitud sexual propiamente dicha; ya que se busca salvaguardar a aquel sector de la población que, por sus condiciones particulares, no puede entender el significado de los actos sexuales, quedando a la merced de personas sin escrúpulos que se aprovechan de dicha circunstancia. De tal suerte, a pesar de que la víctima “deje hacer” al autor, no consiente el acto sexual de que se trate, ya que no se puede consentir lo que se desconoce.

En el caso analizado *****, a finales de 2007 dos mil siete, carecía de libertad sexual y no estaba en posibilidad de consentir copular con el sujeto activo; por lo que el acto ejecutado por éste lesionó su intangible sexualidad, lesionando así su seguridad sexual; ya que dicho desarrollo, a su cortísima edad, quedó intervenido abusivamente

con la cópula impuesta en su cuerpo, máxime cuando ella despertó y estuvo alerta y consciente mientras el sujeto activo la penetraba vaginalmente.

EL OBJETO MATERIAL. En este caso, consistió en el cuerpo de la víctima *****, en el que el sujeto activo introdujo su pene por vía vaginal. Cuerpo cuya existencia es un hecho evidente y no requiere de ser acreditado probatoriamente.

FORMA DE INTERVENCIÓN. La representación social acusó al procesado por su intervención en el evento que nos ocupa en términos de lo establecido en el numeral 22, fracción I (realización por sí) del Código Penal para el Distrito Federal. Hipótesis que se estima actualizada, pues tal y como se desprende de las pruebas, el sujeto activo actuó de forma directa, material y sin acuerdo con terceros; llevando a cabo la ejecución de la etapa material, objetiva y externa del hecho ilícito, tal y como lo narró *****(1).

CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO. La descripción legal del tipo por el que la representación social acusó al sentenciado establece una calidad específica para el sujeto pasivo; que sea menor de 12 doce años. Hipótesis normativa que quedó actualizada, pues se probó que al momento de la cópula que le impuso el sujeto activo a finales de 2007 dos mil siete, ella tenía apenas diez años. Lo que se acreditó con las declaraciones de la menor ***** (1) y su madre (3), quienes manifestaron lo anterior, precisando que la menor nació el *****; lo que a su vez se corroboró con la copia de su acta de nacimiento (9). –

2. ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO. Está previsto en el artículo 18 del Código Penal, el cual establece que obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere su realización. Sobre la prueba de este hecho interno, difícilmente se cuenta con elementos probatorios directos –como lo sería la confesión–, por lo que es menester acudir a la prueba indirecta. En este sentido

cabe recordar que de ordinario los hombres cuando actúan conocen la naturaleza de sus propias acciones y la finalidad a que las dirigen. Y por esto, mientras al hombre sin referencia a alguna acción se le presume inocente, cuando por el contrario se prueba que ha realizado una acción que presenta caracteres exteriores de criminosa, de ella puede inferirse la consciencia y voluntad con las que se condujo, por cuanto se presume que conoce la naturaleza de su propia acción, la cual contiene en sí misma ambos aspectos volitivo y cognoscitivo. Ante la dificultad del conocimiento directo del ánimo de las personas, se acude a medios de prueba indirectos como la presunción; la cual es *iuris tantum* y tiene su justificación en la criminalidad externa de la acción probada, porque el hecho criminoso, por sí mismo no es susceptible sino de intención consciente y voluntaria.

A la luz de estas consideraciones, debe decirse que la presunción de la consciencia y voluntad del sujeto activo en la conducta que desplegó no fue contradicha y, en cambio, se acreditó que el agente quería lo que hacía, sabía que estaba prohibido y era consciente de la corta edad de la agraviada; lo que puede inferirse del hecho de que la conducta la cometió estando ausente la madre de la niña e incluso cuando ésta dormía, lo que implica que ideó una logística que le permitiera alcanzar lo que había ideado sin obstáculos y de forma furtiva. De igual manera, por la complexión y estatura de *****, el sujeto activo –como cualquier otra persona habría podido hacerlo– estuvo en posibilidad de inferir que tenía menos de 12 doce años; además de que era pareja de la madre de la menor víctima y, por la convivencia diaria que tenía con *****, pues vivían en el mismo domicilio y la cuidaba en ausencia de la madre, estuvo en condiciones de tener saber y consciencia de la edad de la menor.

3. ELEMENTO NORMATIVO. Esta figura delictiva incluye el concepto “cópula”, el cual es definido por el propio ordenamiento legal en el artículo 174 del código penal, al decir que se entiende por ésta a

la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. En el caso que nos ocupa, la acusación versó respecto de la introducción del pene del sujeto activo en la vagina de la menor *****. Lo cual se acreditó con las mismas pruebas que se señalaron para acreditar la conducta misma.

ANÁLISIS DE LA AGRAVANTE. El ministerio público acusó al sentenciado por el delito de VIOLACIÓN COMETIDO EN MENOR DE DOCE AÑOS, agravado por la circunstancia prevista en la fracción V del artículo 181 ter del código penal, que consiste en: por quien habite permanentemente en el mismo domicilio que la víctima. Situación que se actualizó en el presente asunto, pues cuando tuvo lugar el evento a finales de 2007 dos mil siete –un mes después del cumpleaños de la menor–, el sujeto activo habitaba en el mismo domicilio *****; pues ella y su madre llegaron al mismo cuando empiezan a vivir en unión libre la madre de la menor y dicho sujeto. Lo que se acreditó con el dicho de la menor (1) y el de su madre (3).

JUICIO DE TIPICIDAD.

Dado el análisis precedente, se constata que la conducta particular y concreta imputada al acusado actualiza la que en abstracto describe la ley como delictiva, en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 181 bis, párrafo primero (al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años), 181 ter, fracción V (por quien habite permanentemente en el mismo domicilio de la víctima); ya que los hechos consistieron en que:

En el mes de octubre de 2007 dos mil siete, después del cumpleaños 10 diez de *****; ésta se encontraba durmiendo en su cama en el interior del cuarto que habitaba junto con su madre y el sujeto activo, quien era

pareja de aquélla, ubicado en *****, alcaldía Xochimilco, cuando sintió que le metían algo en su vagina; por lo que se despertó y se percató de que tenía puesto su camisón, pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta; percibiendo que el sujeto activo se encontraba sobre ella y tenía su pene dentro de su vagina, estando él detrás de ella.

(B) CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD CALIFICADA.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO. Corresponde analizar si los hechos tenidos por probados actualizan la figura delictiva citada:

1. ELEMENTOS OBJETIVOS. Sobre la existencia de la conducta, el artículo 184, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, señala como acción típica la consistente en inducir a realizar actos sexuales; descripción de una acción que elimina la laxitud del concepto de corromper sexualmente –en la que es tarea del intérprete darle contenido–; por lo que basta que una persona instigue, persuada o mueva a otra para realizar actos sexuales, para que se tenga por actualizado el verbo rector. Sin embargo, debe serse prudente en la calificación de los hechos que tienen que ver con prácticas sexuales de menores de edad, pues entre estos se hallan no sólo infantes, sino también adolescentes que no carecen de libertad sexual, a diferencia de los primeros; por lo que debe tenerse como guía el principio de intervención mínima del Derecho Penal para no criminalizar conductas bajo ideologías paternalistas y moralistas. Así, los actos corruptores suponen conductas de connotación abusiva que; por sus concretas particularidades, de algún modo impulsan o incitan a la víctima a la práctica prematura de actos sexuales, cuando no tienen madurez física, ni psíquica, para ejercer con libertad y plena determinación su sexualidad (Canese, 2015). En el caso que nos ocupa, el sujeto activo

movi6 o persuadi6 a la v6ctima a tener relaciones sexuales con 6l en diversas ocasiones, explotando las necesidades de afecto, protecci6n, seguridad y reconocimiento por parte de la figura paterna, de la v6ctima; ante las cuales, el sujeto activo la escuch6, cuid6, defendi6 y la hizo sentir querida, llevando a la menor a aceptar poco a poco una interacci6n que ella asoci6 con una relaci6n de pareja, que inclu6a sostener relaciones sexuales; interacci6n que el sujeto activo incentiv6 al obsequiarle ropa a la menor, lo que a ella le agradaba y la incit6 a no oponerse. Este actuar qued6 acreditado con:

a) Las declaraciones de la menor ofendida ***** (1), quien recib6 los obsequios, las atenciones y el trato del sujeto activo que la llevaron a sostener regularmente relaciones sexuales con 6l; al agradecerle la situaci6n que ella percib6a como una relaci6n de pareja: “ ***** la abrazaba y le comenzaba a decir que la quer6a mucho, que la dicente era su ni6a, y que 6l iba a ser su pap6, que 6l s6 la quer6a, que confiara en 6l, y que ***** le comenzaba a besar las mejillas y la frente, y a veces la besaba en la boca, y cuando hacia esto, ***** le bajaba la pantaleta a la dicente y la acostaba en su cama y era cuando la penetraba en su vagina con su pene, y se mov6a (...) estas agresiones fueron muchas sin poder precisar cu6ntas (...) yo mejor ya me dejaba porque ten6a miedo que mi mam6 se enterara por como fuera a reaccionar, y 6l me trataba bien y despu6s de que ten6amos relaciones sexuales 6l me compraba ropa ya sea pantalones, tenis, blusas y por eso yo tambi6n ya no dec6a nada, me gustaba que me comprara cosas “.

b) El dictamen m6dico practicado a la menor agraviada ***** (4), mediante el cual la galeno que lo rindi6 inform6 el resultado de su exploraci6n f6sica ginecol6gica, en la que dijo apreciar el himen de la menor con desfloraci6n no reciente, con varios desgarros.

c) Los dictámenes psicológicos practicados a la menor (5) (6), en los que se concluyó que la menor *****

d) La declaración de ***** (2), quien si bien no presencié la conducta del acusado descrita por la menor, lo cierto es que su dicho sí otorga fiabilidad a lo depuesto por la menor, pues corroboró que el acusado tuviera la oportunidad para cometer lo referido por ***** , ya que sabía que su hermana trabajaba de noche y dejaba a la menor al cuidado del acusado; además de que, cuando la menor llegó a vivir con ella en agosto de 2009 dos mil nueve, la notó retraída y excesivamente buscada por el acusado, quien incluso iba a recogerla para llevársela consigo. Hechos posteriores al que nos ocupa que hace confiable lo vertido por la menor.

e) la declaración de ***** (3), persona que, aunque tampoco percibió la conducta del acusado que nos ocupa, también le consta que tuvo la oportunidad temporal de cometerla, pues por su trabajo durante las noches, dejaba a la menor al cuidado del acusado; además de que pudo percibir el estado anímico de la menor cuando reveló lo acontecido, el cual es congruente con el que tendría una niña al revelar una experiencia como la descrita por la menor.

RESULTADO. En la figura delictiva que se trata, es de carácter formal, al bastar la infracción penal con independencia de la producción o no de un resultado material. Así, en el caso que nos ocupa, es irrelevante si se corrompió o no la menor, ni si estaba o no en condición de ser corrompida –por lo que devienen irrelevantes las alegaciones de la defensa de la existencia de un novio o de otra persona con la que la menor tuviera interacción sexual–. Con la simple ejecución de la conducta prohibida por la norma penal –inducir/incitar/mover a tener relaciones sexuales–, se produjo una interferencia en el desarrollo de la personalidad de la víctima, en menoscabo del desarrollo

de su personalidad. Por lo que la prueba de este resultado formal es la prueba de la conducta causante del mismo.

ATRIBUIBILIDAD DEL RESULTADO A LA ACCIÓN. Al tratarse también de una figura típica de resultado formal, es evidente que el resultado obtenido (interferencia en el desarrollo de la personalidad de ***** es consecuencia directa de la conducta (haberla inducido a tener relaciones sexuales); pues, bajo una supresión hipotética, sin el actuar del sujeto activo, no se hubiera trastocado el curso natural del desarrollo de la personalidad de la víctima, que no solo era menor de edad, sino que era una niña.

LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO. El artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal se ubica en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. Debiendo precisarse que esta figura delictiva busca proteger en el sentido más amplio el desarrollo psicosexual de los menores de edad, *Inter alia*, sin que la acreditación o no del hecho se encuentre sujeta a una visión moral, sino de seguridad social, para evitar deformaciones en la conceptualización de la sexualidad; máxime si se tiene en cuenta que tales distorsiones sólo abonan a colocar a las víctimas en una potencial situación de vulnerabilidad, en una sociedad cuyas cifras de violencia doméstica y explotación sexual son apabullantes. En el caso que nos ocupa, con los dictámenes en psicología en los que se valoró a la menor ***** (5) (6), se acreditó que la menor conceptualizó la sexualidad como una forma de obtener regalos o atención que satisfacía sus carencias emocionales; bajo la idea de que lo que sucedía no estaba bien, aceptó lo que ocurría para ver satisfecha su necesidad de afecto, protección, seguridad y reconocimiento, haciéndola sentir culpa y vergüenza. Además de que el inicio temprano de la sexualidad de ***** le generó disfunciones inapropiadas al no entender el papel de la sexualidad en una relación, incorporándola de una manera distorsionada; padeciendo al final una

alteración en sus emociones, deseos y sensaciones, que no están de acuerdo con su desarrollo; afectándose el normal desarrollo de la personalidad de *****.

EL OBJETO MATERIAL. En este caso, consistió también en el cuerpo de la víctima *****; quien fue la persona a quien se incitó para tener relaciones sexuales por el sujeto activo, a cambio de obsequios, atenciones y buen trato. Persona cuya existencia es un hecho evidente y no requiere de ser acreditado probatoriamente.

FORMA DE INTERVENCIÓN. La representación social también acusó al procesado por su intervención en el evento que ahora nos ocupa en términos de lo establecido en el numeral 22, fracción I (realización por sí) del Código Penal para el Distrito Federal. Hipótesis que se estima actualizada, pues tal y como se desprende de las pruebas, el sujeto activo actuó de forma directa, material y sin acuerdo con terceros; llevando a cabo la ejecución de la etapa material, objetiva y externa del hecho ilícito, tal y como lo narró ***** (1).

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO. En el asunto en estudio, la descripción legal del tipo que la representación social consideró actualizado establece una calidad específica para el sujeto pasivo del delito: que sea menor de edad. Hipótesis normativa que quedó actualizada; pues se probó que, durante la inducción del sujeto activo para que la menor sostuviera relaciones sexuales con él a través del despliegue de todos los incentivos sobre ella, ésta tenía apenas entre 10 diez y 12 doce años. Lo que se acreditó con las declaraciones de la menor ***** (1) y su madre (3), quienes manifestaron lo anterior, precisando que la menor nació el *****; lo que a su vez se corroboró con la copia de su acta de nacimiento (9).

2. ELEMENTOS SUBJETIVOS. GENÉRICO. Está previsto en el artículo 18 del código penal, el cual establece que obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere su

realización. Hechos internos de los que no se cuenta con elementos probatorios directos; sin embargo, la presunción de la consciencia y voluntad del sujeto activo en la conducta que desplegó no fue contradicha y, en cambio, se acreditó que el agente quería lo que hacía, sabía que estaba prohibido y era consciente de la minoría de edad de la agraviada; lo que puede inferirse del hecho de que la conducta la cometió siempre estando ausente la madre de la niña, además de por su relación con la madre de la menor estaba en posibilidad de conocer la vulnerable personalidad de ***** y su problemática familiar, y explotarla para vencer la oposición de la menor a sostener relaciones sexuales, prodigándole obsequios y buen trato.

ESPECÍFICO. La hipótesis por la que se acusó al sentenciado incluyó el elemento subjetivo específico “con fin lascivo o sexual”; hecho interno verificado en la psique del sujeto activo que se acredita tomando en consideración las circunstancias que rodearon el evento delictivo; las cuales no suponen contextos médicos o artísticos que pudieran explicar con razonabilidad una intención diversa a la lasciva en el sujeto activo. Además, por el tipo concreto de los actos sexuales –relaciones sexuales–, no existe en la cultura a la que pertenece el acusado un fin alternativo, que no sea lascivo o sexual.

ANÁLISIS DE LA AGRAVANTE, También por esta figura, protectora exclusivamente del normal desarrollo psicosexual, el ministerio público acusó al sentenciado por el delito de CORRUPCIÓN DE MENOR DE EDAD, agravado por la circunstancia prevista en el artículo 191 del código penal, que consiste en: al que habite permanentemente en el mismo domicilio con la víctima. Situación que se actualizó en el presente asunto, pues cuando tuvo lugar la inducción sobre la menor para tener relaciones sexuales con el sujeto activo, desde finales de 2007 dos mil siete –un mes después del cumpleaños de la menor– hasta mediados de agosto, el sujeto activo habitaba en el

mismo domicilio que *****, pues ella y su madre llegaron al mismo cuando empiezan a vivir en unión libre la madre de la menor y dicho sujeto; siendo que posteriormente. Lo que se acreditó con el dicho de la menor (1) y el de su madre (3), e incluso con el del propio sentenciado (10), quien reconoció que ellas llegaron a vivir con él.

JUICIO DE TIPICIDAD. Dado el análisis precedente, se constata que la conducta particular y concreta imputada al acusado actualiza la que en abstracto describe la ley como delictiva, en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 184, párrafo primero (al que por cualquier medio, induzca a una persona menor de dieciocho años de edad a realizar actos sexuales, con fin lascivo o sexual), y 191 (al que habite permanentemente en el mismo domicilio con la víctima); ya que consistieron en que:

Desde el mes de octubre del 2007 dos mil siete, después del cumpleaños 10 diez de *****, en el cuarto que habitaba junto con su madre y el sujeto activo, quien era pareja de aquélla, ubicado en ***** alcaldía Xochimilco, el sujeto activo movió o persuadió a la víctima a tener relaciones sexuales con él en diversas ocasiones, explotando las necesidades de afecto, protección, seguridad y reconocimiento por parte de la figura paterna, de la víctima; ante las cuales, el sujeto activo la escuchó, cuidó, defendió y la hizo sentir querida, llevando a la menor a aceptar poco a poco una interacción que ella asoció con una relación de pareja, que incluía sostener relaciones sexuales; interacción que el sujeto activo incentivó al obsequiarle ropa a la menor, lo que a ella le agradaba y la incitó a no oponerse.

ANTI JURIDICIDAD. Una vez acreditada la existencia de los diversos hechos típicos de VIOLACIÓN COMETIDA EN MENOR DE 12 DOCE AÑOS CALIFICADO y CORRUPCIÓN DE MENOR DE EDAD CALIFICADO, en agravio de *****, como indicio de antijuridicidad, es procedente analizar si las conductas típicas del

activo se encontraban amparadas por alguna norma de carácter permisivo, en forma de causa de justificación o licitud, atento al contenido de las fracciones IV, inciso a y c, apartado A, V del apartado B, así como las fracciones III y IV del apartado C, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. Al respecto, en los hechos que se analizaron no se acreditó que el agente hubiese repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios ni ajenos; en cuyo caso hubiera habido la necesidad de defensa. De igual forma, no se actualizó que el autor hubiere obrado en la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, y que ésta haya sido la causa de haber lesionado otro bien de menor valor. Tampoco se acredita que hubiere realizado las conductas probadas en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, para lo cual debió haber existido una necesidad racional de las conductas desplegadas. De tal suerte, realizó las conductas de marras con el sólo propósito de saciar su ímpetu sexual. Conforme a lo anterior, resulta fundado afirmar la existencia de 02 dos injustos penales; es decir, conductas típicas y antijurídicas. Toda vez que adicionalmente a la adecuación de éstas a las hipótesis legales, existe una clara contradicción entre las conductas del activo y las obligaciones impuestas por el orden jurídico en su conjunto.

CULPABILIDAD DE *****. Corresponde ahora verificar la capacidad de culpabilidad del procesado, en la comisión de los injustos actualizados; es decir, su: a) imputabilidad, b) conciencia de la anti-juridicidad, y c) la exigibilidad de otra conducta; supuestos previstos por el artículo 29, apartado C, fracciones II, III y IV del Código Penal para el Distrito Federal, interpretado a *contrario sensu*.

a) Respecto a la imputabilidad de ***** , elementos de convicción obrantes en las constancias, verifican la misma. Se observa que era mayor de edad, tal como lo declaró ante la *a quo* en su declaración

preparatoria, ya que dijo tener ***** años, en el momento de su declaración preparatoria, habiendo nacido el *****. Asimismo, el médico legista que lo examinó el día que rindió su primera declaración ante la representación social, señaló que el sujeto activo contaba con ***** años sin hacer alguna manifestación sobre la incongruencia de la edad referida por el acusado y la edad aparente, ni sobre su capacidad cognoscitiva aparente. Datos que presuponen en el acusado una madurez física e intelectual, misma que le permitiría una plena autodeterminación en sus actos, y la cual no fue contradicha en forma alguna. En consecuencia, es dable afirmar que no se trataba de persona inimputable, pues eran capaz de conducirse adecuadamente, de acuerdo con su comprensión.

b) En relación con la *conciencia de antijuridicidad* de las conductas imputadas, debido a que el sentenciado se ha desarrollado en el seno de la comunidad que le reprocha su proceder, tenía conocimiento al menos profano de la ilicitud de las conductas que desplegaba; es de concluirse que no desconocía la existencia de la ley que las prohibía; o bien, el alcance de ésta. Tampoco es dable suponer que creyera que estaban justificadas sus conductas, ya que no existe evidencia suficiente de que se encontraba bajo algún error invencible de prohibición; es decir, que creyera justificado su proceder, o que éste fuese relevante para el Derecho Penal. Por lo anterior, resulta fundado afirmar que el sentenciado, al momento de ejecutar las conductas por las que se le acusó, tuvo consciencia de su antijuridicidad.

c) Finalmente, en cuanto a la *no exigibilidad de otra conducta*, es innegable que en mérito de todo lo anterior y dadas las condiciones personales del procesado, éste en todo momento tuvo el dominio directo sobre los hechos, los cuales pudo modificar o suspender a voluntad, pues no se encontraba constreñido a actuar en la forma en la que lo

hizo, ya sea por haber tenido temor fundado (*vis compulsiva*) o haber actuado bajo un estado de necesidad disculpante; por lo que es evidente que, en el ejercicio de su facultad de elección, decidió llevar a cabo las conductas estudiadas y consumarlas en las condiciones descritas. Razón por la que se puede afirmar que le era exigible una conducta diversa a las ejecutadas, no lesiva o menos lesiva de los diversos bienes jurídicos tutelados por las normas analizadas; y sin embargo prefirió vulnerar la ley a respetarla. Situación que nos lleva a considerar que no existía alguna circunstancia que le exigiera al acusado a actuar de la manera en la que lo hizo...

Por todo lo dicho, puede afirmarse que las conductas por las que se acusó al sentenciado *****; no sólo son típicas y antijurídicas, sino también culpables.

VIII RESPONSABILIDAD, PENAL DEL SENTENCIADO ***** (VERIFICACIÓN DE SU INTERVENCIÓN EN LOS DELITOS). Al respecto, debe estarse a la valoración hecha en el considerando VI, a fin de evitar repeticiones y transcripciones fútiles; de la cual, en conclusión, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. ***** es hija de quien, fue pareja del acusado *****; con quien comenzaron a vivir a principios de 2007 dos mil siete, en *****; alcaldía Xochimilco, de esta ciudad.
2. A finales de 2007 dos mil siete, en octubre –un mes después del cumpleaños de la menor–, en el domicilio en el que habitaban, en la recámara en la que dormían, el acusado ***** introdujo su pene en la vagina de *****; aprovechando la ausencia de la madre de la menor; lo cual inició cuando la menor estaba dormida y continuó mientras despertaba, tras lo cual opuso resistencia pasiva –girándose para evitar el acceso carnal–, decidiendo no confrontar al sujeto activo al día siguiente.

3. El evento anterior fue el inicio de constantes encuentros sexuales; al paso de los cuales la menor dejó de oponer resistencia pasiva y el sentenciado ***** comenzó a desplegarlos ya estando despierta la menor, durante los cuales el acusado la abrazaba y le comenzaba a decir que la quería mucho, que era su niña, que él iba a ser su papá, que la quería mucho, que confiara en él, al tiempo que la besaba en las mejillas, la frente y a veces la boca. Encuentros que se acompañaron de un buen trato a la menor trataba bien a la menor y de obsequios de ropa tras haber sostenido relaciones sexuales.

IX. DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD PENAL. Conforme a lo expuesto en los considerandos VI a VIII de este fallo, se estima justificado haber reprochado las conductas típicas, antijurídicas y culpables por las que se acusó al sentenciado, y concluir que ***** es penalmente responsable de los delitos *CALIFICADOS* de VIOLACIÓN COMETIDO A MENOR DE DOCE AÑOS y CORRUPCIÓN DE MENOR DE EDAD, en agravio de *****. En este sentido, se CONFIRMA el resolutivo PRIMERO de la resolución recurrida, al estar apegado a la legalidad.

X. PUNIBILIDAD APLICABLE AL SENTENCIADO *****.

(A) Respecto al delito de VIOLACIÓN COMETIDO A MENOR DE DOCE AÑOS CALIFICADA, los artículos 181 bis y 181 ter, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal señalan:

...Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años....

...Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos (...) Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima...

(B) En cuanto al ilícito de CORRUPCIÓN DE MENOR DE EDAD CALIFICADO, los artículos 184 y 191 del Código Penal para el Distrito Federal señalan:

...Al que por cualquier medio, (...) induzca (...) a una persona menor de dieciocho años de edad, a realizar actos sexuales (...) con fin lascivo o sexual, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa...»

...Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de (...) al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, aunque no exista parentesco alguno...

Sin que pase por desapercibido que la juzgadora determinó que se encontraba frente a un CONCURSO REAL DE DELITOS, conforme al cual, con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal señala:

Artículo 28: Hay concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delito.

Artículo 79: ...En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código...

Esta alzada aprecia que efectivamente nos encontramos en presencia de un concurso real de delitos, que mantienen autonomía entre sí, sin lugar a la subsunción de uno dentro de otro, pues aun cuando ambos son de naturaleza sexual, el sentenciado realizó diversas acciones con las que se consumaron dos diversos delitos; el primero guardián de la

seguridad sexual e indemnidad sexual y el segundo del libre desarrollo de la personalidad. Objetivos diferenciados de protección que justifican un reproche igualmente autónomo y separado.

No obstante, es innegable que con independencia de que el delito básico de cada figura delictiva deba subsistir y ser sancionado por separado, este colegiado no considera lo mismo respecto de las agravantes; pues aunque las conductas reprochadas son distintas en cuanto al bien que lesionaron, lo cierto es que se empalmaron en tiempo y espacio; por lo que al sancionar la misma circunstancia de lugar por cada delito lacerante de distinto bien jurídico, se le estaría reprochando dos veces la misma circunstancia. La cual en ambos casos se criminaliza por la misma razón; se busca proscribir que la cohabitación y los roles asimétricos familiares o sociales produzca que los menores se sientan amenazados o intimidados por parte de su agresor, disminuyendo la posibilidad de que puedan pedir ayuda; ya que justamente en quienes se esperaría que pueden confiar resultan ser sus agresores, dificultando tremendamente la detección de las agresiones sexuales de las que son sujetos y su salida de tales tormentos. Así, imponer la pena por cada agravante violaría la prohibición de pena excesiva y de doble sanción por el mismo hecho, previstas en los artículos 22 y 23 constitucionales. En consecuencia, aun cuando dogmáticamente haya sido procedente dar por actualizadas las agravantes previstas en ley para cada delito, no se pueden imponer las penas por cada agravante; por lo que únicamente se sancionará aquella que sirva mejor para efectos de protección del bien jurídico, como incentivo negativo para la prevención general por su severidad. Siendo que el rango de pena de mayor severidad por agravante lo constituye el del delito de violación cometido a menor de doce años (de 05 cinco años, 04 cuatro meses a 13 trece años, 04 cuatro meses de prisión) frente al del delito de corrupción de menor de edad (03 tres años, 06 seis meses a 06 seis años de prisión).

Así, los rangos aplicables de la pena son;

- I. Respecto del tipo base de *violación cometido a menor de doce años*, de 08 ocho a 20 veinte años de prisión;
- II. Respecto de la *calificativa de la violación*, de 05 cinco años, 04 cuatro meses a 13 trece años, 04 cuatro meses de prisión;
- III. Respecto del tipo base de *corrupción de menor de edad*, de 07 siete a 12 doce años de prisión y de 1,000 mil a 2,500 dos mil quinientos días multa.

Ahora bien, la representación social, en su escrito de conclusiones (fojas 790 a 832-expediente), consideró que los delitos por los que acusaba al sentenciado actualizaban la figura de *concurso real de delitos*, toda vez que *****, con pluralidad de acciones había cometido diversos delitos. Determinación que se encuentra apegada a la legalidad, en términos del artículo 28, párrafo segundo del código penal para el Distrito Federal.

XI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En el presente rubro, este tribunal de apelación en uso de la facultad que le confiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal:

- 1. La magnitud del daño causado fue severa en ambos delitos:
 - (A) En la violación, se advierte relevante que, aun cuando el sentenciado pretendió ejecutar el acto sexual mientras la víctima dormía, lo cierto es que ésta se despertó en el ínter, manteniéndose consciente y alerta hasta que el sentenciado terminó; lo cual no puede sino haber generado un desconcierto e impotencia en la menor, quien incluso describió cómo una lágrima le salió de su ojo izquierdo.

(B) En la corrupción, es de consideración que, entre el espectro de actividades sexuales que se pudo inducir a practicar a la menor la más invasiva fue la cópula; la que prolongó reiteradamente por casi dos años e inició desde que, entre el rango de edades de los infantes, la menor tenía la prematura edad de 10 diez años.

Aunado a esto, respecto de ambos delitos, se mantuvo a la víctima durante casi 02 dos años en una situación de permanente intranquilidad, temiendo la reacción de su mamá si llegaba a enterarse y, así mismo, padeciendo sentimientos de vergüenza y culpa. Lo que introdujo en ella una distorsión del papel que una sexualidad sana debiera tener en la vida de cualquier persona.

De esta forma, tomando en cuenta los argumentos antes esgrimidos, tenemos que las situaciones ya mencionadas en los delitos (A) y (B), sí inciden en el grado de culpabilidad, en perjuicio del sentenciado. Incidencia que este tribunal estima en un punto superior a la mínima, en una equivalencia de 1/8 un octavo del grado de culpabilidad; equivalencia *provisional* –hasta en tanto se acabe la revisión del resto de cuestiones a considerar– que puede representarse de la siguiente forma:

Rango de punibilidad formado por las penas mínima y máxima
 ***** 1/8 *****

2. La naturaleza de las acciones acontecidas en ambos delitos (A)(B) fueron dolosas; pues las mismas consistieron en obrar conociendo los elementos de los tipos penales actualizados, queriendo la realización de los hechos descritos por la ley como delitos (dolo directo), situación que, al formar parte de los elementos para acreditar la conducta, no incide en forma alguna para fijar el grado de culpabilidad denotado por el sentenciado. Esta irrelevancia para incidir en el grado de culpabilidad implica que la forma dolosa de comisión no tiene un impacto en dicho grado; esto es, ni negativo, ni positivo. De tal

manera, que la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece inalterada.

3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos analizados fueron las siguientes:

(A) En el mes de octubre de 2007 dos mil siete, después del cumpleaños 10 diez de *****, ésta se encontraba durmiendo en su cama en el interior del cuarto que habitaba junto con su madre y el sujeto activo, quien era pareja de aquélla, ubicado en *****, alcaldía Xochimilco, cuando sintió que le metían algo en su vagina; por lo que se despertó y se percató de que tenía puesto su camisón, pero estaba arriba y no llevaba puesta su pantaleta; percibiendo que el sujeto activo se encontraba sobre ella y tenía su pene dentro de su vagina, estando él detrás de ella.

(B) Desde el mes de octubre del 2007 dos mil siete, después del cumpleaños 10 diez de *****, en el cuarto que habitaba junto con su madre y el sujeto activo, quien era pareja de aquélla, ubicado en *****, alcaldía Xochimilco, el sujeto activo *movió o persuadió* a la víctima a *tener relaciones sexuales con él* en diversas ocasiones, explotando las necesidades de afecto, protección, seguridad y reconocimiento por parte de la figura paterna, de la víctima; ante las cuales, el sujeto activo la escuchó, cuidó, defendió y la hizo sentir querida, *llevando a la menor a aceptar poco a poco una interacción que ella asoció con una relación de pareja*, que incluía sostener relaciones sexuales; interacción que el sujeto activo incentivó al obsequiarle ropa a la menor, lo que a ella le agradaba y la incitó a no oponerse.

Circunstancias anteriores de las que, fuera de las ya previstas como parte del tipo penal básico o de la agravante actualizada, no se aprecia alguna en particular con significancia para incidir de alguna forma para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado. Por ende,

la referida irrelevancia en el grado de culpabilidad conlleva a que las circunstancias tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos *no tienen un impacto* en el multicitado grado. Manteniéndose la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1).

4. La forma y grado de intervención del sentenciado ***** en comisión de ambos delitos (A) (B) fue, como ya se señaló en el considerando VII de esta resolución, en términos de lo establecido en el numeral 22, fracción I (hipótesis realización por sí) del Código Penal para el Distrito Federal. Pues el justiciable actuó individual y directamente, llevando a cabo la ejecución de la etapa material, objetiva y externa de los delitos que cometió; manteniendo el dominio de los hechos, y logrando su finalidad al ejecutarlos. Ahora, el hecho de que el sentenciado haya perpetrado los delitos que se le imputan en su calidad de autor material fue tomado en cuenta al estudiar la acreditación de los delitos que se le imputan; sin que se estime que tal particularidad incida –de manera positiva o negativa– para determinar su grado de culpabilidad.

Asimismo, quedó probado que entre el sentenciado y ***** existía un vínculo social derivado de la relación de pareja que había entre aquél y la madre de la menor; situación por la que vivían en el mismo domicilio. Por ende, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y en atención a los depositados de la menor, puede colegirse que derivado del ambiente familiar en que se desenvolvía la ofendida con el sentenciado, se desarrolló un vínculo de confianza importante entre dichos sujetos, sin embargo, el mismo fue violentado por el justiciable al llevar a cabo los delitos imputados. No obstante, tomar en cuenta el hecho de que los sujetos activo y pasivo habitaban en el mismo lugar para efecto de elevar el grado de culpabilidad del sentenciado, sería incorrecto, pues dicha circunstancia configura una agravante en los delitos cometidos, la cual se

encuentra prevista en el artículo 181 ter, párrafo primero, fracción V, y 191 del Código Penal, misma que ha sido analizada y acreditada en el considerando VII de la presente resolución. Luego, volver a tomar en cuenta la multicitada cohabitación del sentenciado con la ofendida implicaría castigar dos veces al sentenciado por la misma circunstancia. De ahí que la multicitada cohabitación no se deba tomar en cuenta para que incida –ni positiva ni negativamente– en el grado de culpabilidad del sentenciado.

En suma, toda vez que la forma y grado de intervención del sujeto activo, así como el hecho de que este sujeto y la ofendida hubieren cohabitado no influyen en el grado de culpabilidad del justiciable, entonces, la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece *inalterada*.

5. Por otra parte, el sentenciado *****, al momento de los hechos, tenía la edad de ***** años, habiendo nacido el *****; era de estado civil ***** con instrucción básica ***** era empleado, ocupación por la que percibía \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional) diarios, que tiene 04 cuatro dependientes económicos, con domicilio antes de ser privado de su libertad, en: *****, delegación Xochimilco, de esta Ciudad. Rasgos y condiciones del sentenciado que no se estiman relevantes para incidir en el grado de culpabilidad reflejado en cada delito.

Por otra parte, en los delitos cometidos, el motivo que impulsó al sentenciado a delinquir fue el ánimo de satisfacer sus ímpetus sexuales. Lo cual tiene que ver con la intención dolosa y la conciencia de anti-juridicidad del acusado al perpetrar los delitos; de ahí que no se pueda considerar nuevamente para la fijación del grado de culpabilidad.

En este orden de ideas, la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece *inalterada*.

6. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sentenciado ***** en el momento de la comisión del delito se presumen normales; pues no se ofrecieron ni desahogaron pruebas que implicaran lo contrario. Aspectos relacionados con la imputabilidad del acusado y que condicionaron la actualización de los diversos delitos. Por lo que tampoco pueden considerarse para incidir en la fijación del grado de culpabilidad. Ergo, la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece *inalterada*.

7. Las circunstancias del indiciado y de la sujeto pasivo antes y durante la comisión del delito, así como el comportamiento posterior del ajusticiado ***, en relación con los delitos cometidos, no se consideran relevantes para ser tomados en cuenta en la individualización de la sanción, en virtud de que constituyen una causal de agravamiento de las penas, la cual se consideró probada; por lo que el contemplarlas para esta operación representaría una doble sanción a la misma conducta. Debiéndose mantener la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1).

8. Las circunstancias especiales del sentenciado **** demuestran que, en ambos delitos (A)(B) pudo haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; debido a que por su experiencia y por la sociedad en la que se desarrolló, estuvo en posibilidad de comprender los alcances de su comportamiento ilícito, por lo que le era exigible un actuar diverso al concretado. Empero, esta situación también ya ha sido tomada al momento de estudiar y tener por acreditados los delitos que se le imputaron al sentenciado; por ende, las citadas circunstancias especiales del justiciable no inciden en el grado de culpabilidad que se le fijó a dicho sujeto. Atendiendo a dichas consideraciones, la equivalencia *provisional* fijada en el punto (1) permanece *inalterada*.

Bajo esta tesitura, este tribunal colegiado estima que el grado de culpabilidad reflejado por el sentenciado en los dos delitos que se le reprochan fue superior a la mínima, en una equivalencia de 1/8 un octavo del grado de culpabilidad:

Rango de punibilidad formado por las penas mínima y máxima
***** 1/8 *****.

No obstante, la juzgadora de origen resolvió que el sentenciado había reflejado un grado de culpabilidad *ligeramente superior al mínimo*, en una equivalencia de la pena mínima más un día.

Rango de punibilidad formado por las penas mínima y máxima
***** “Ligeramente superior al mínimo” *****.

Estimación final que, a la luz de las consideraciones hechas en los párrafos precedentes, este tribunal revisor no encuentra apegada a la legalidad; no obstante, de conformidad con el principio *non reformatio in peius* y de que esta resolución se emite tras la concesión de un amparo con la primera sentencia ejecutoriada, lo procedente es dejar intacto el grado de culpabilidad señalado por la juez de origen.

Por lo que la pena imponible por cada delito cometido, dejando de lado la pena relativa a la agravante del delito de corrupción por las razones expuestas en el considerando anterior, sería la siguiente:

(A) Por el delito de violación cometida en menor de doce años calificado:

Por el tipo básico: 08 ocho años, 01 un día de prisión.

Por la agravante: 05 cinco años, 04 cuatro meses de prisión.

(B) Por el delito de corrupción de menor de edad, por el tipo básico: 07 siete años 01 un día de prisión y 1,001 mil un días multa. Siendo que, para la equivalencia de la multa, debe tomarse en cuenta que esta pena pecuniaria sólo se prevé por el delito de corrupción de menor y que éste, en el caso que nos ocupa, se actualizó con una

multiplicidad de conductas reiteradas en el tiempo, que se extendieron hasta 2009 dos mil nueve; sin embargo, al no haberse aportado prueba cierta del ingreso diario del sentenciado a dicha fecha, el valor de referencia para el cálculo de la multa es el salario mínimo general vigente de 2009 dos mil nueve, el cual equivalía a \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional). No obstante, la juez de origen tomó el valor del salario mínimo general vigente en 2008 dos mil ocho, \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 moneda nacional). Por ende, nuevamente por el principio *non reformatio in peius* y de que esta resolución se emite tras la concesión de un amparo con la primera sentencia ejecutoriada, lo procedente es dejar intocada la selección de la equivalencia del valor de la multa seleccionada por la juez *a quo*, a fin de no agravar la situación jurídica del sentenciado.

Ahora bien, al haberse actualizado un CONCURSO REAL HETEROGÉNEO de delitos, la *a quo*, haciendo uso de su arbitrio judicial y en aplicación del artículo 79, párrafo segundo, del código sustantivo de la materia, estimó pertinente imponer la pena del delito que mereció la mayor, aumentada con la del delito restante. Decisión que, a la luz de los delitos cometidos y las particularidades de la víctima, este tribunal revisor encuentra apegada a la legalidad, a fin de cumplir con la función de prevención general de la pena, disuadiendo a la población de cometer este tipo de infamias contra uno de los segmentos más vulnerables de la sociedad, los niños. En este sentido, dejando de lado la sanción por la agravante del delito de corrupción de menor, lo procedente es imponer la pena total de 20 VEINTEAÑOS, 04 CUATRO MESES, 02 DOS DÍAS DE PRISIÓN y 1,001 MIL UN DÍAS MULTA, equivalentes a \$52,642.59 (cincuenta y dos mil, seiscientos cuarenta y dos pesos 59/100 moneda nacional).

Con base en las consideraciones vertidas, lo procedente es modificar la parte conducente del resolutivo PRIMERO de la resolución apelada.

XII. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. Dado que en el amparo concedido contra la primer sentencia ejecutoriada que se dictó en el presente asunto, se ordenó (foja 759, reverso-expediente), se declara que la legislación de la materia aplicable para los incidentes que se tramiten a partir de esta resolución es la Ley Nacional de Ejecución Penal; aunque en la parte sustantiva de dicha normatividad, queda salvaguardado el derecho de prohibición de aplicación de la norma retroactiva en perjuicio, para el caso concreto que el sentenciado plantee ante la autoridad judicial de ejecución. Por lo que debe modificarse el señalamiento de la juez de origen en el que declaró que la legislación aplicable era la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal (foja 1028, reverso-expediente).

Sobre el lugar en el que el sentenciado ha de continuar purgando su pena, estuvo apegado a la legalidad lo resuelto por la juez de origen, quien señaló que es un juez de ejecución de sanciones penales quien debe pronunciarse en lo subsecuente al respecto (foja 1029-expediente). De igual manera, en la realización del cómputo de la pena, tal y como lo señaló la natural, se deberá considerar el tiempo durante el cual el sentenciado permaneció materialmente detenido, esto es, desde el 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez en que ilícitamente fue detenido.

Luego entonces, lo procedente es modificar el resolutivo PRIMERO de la resolución recurrida, para corregir lo relativo a la legislación de ejecución de penas aplicable en lo subsecuente.

XIII. REPARACIÓN DEL DAÑO. Por su parte, el ministerio público solicitó en los pedimentos de su escrito de conclusiones, lo siguiente:

CUARTO. Ha lugar al pago de la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado 'b' fracción IV de la Constitución

Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 37, 38, 39, 40, 42, fracción I, II, III, y IV, 44, 45, 48, 49 y 50 del código penal en vigor de la Ciudad de México...(sic).

Como se anticipó en el considerando III de esta resolución, la juzgadora de origen absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos, en virtud de que se trató de delitos de resultado material, moral y perjuicios sufridos, derivados de la comisión de los delitos, y toda vez que no se tuvo certeza en torno a si existiría la recuperación con las sesiones terapéuticas para la víctima.

Esta determinación se advierte completamente apartada de la legalidad, desobedeciendo el mandato de aplicar las normas bajo el interés superior del menor y violentando el derecho de la víctima ***** la reparación integral del daño. Y es que el que se trate de figuras delictivas de resultado formal, de ello no se sigue con necesidad que no exista resultado alguno en el mundo fáctico; sino que éste es irrelevante para la configuración de dichas figuras delictivas. Por otra parte, no se advierte inseguridad jurídica para el sentenciado en la conclusión de la perito (6) al no precisar si existiría una recuperación en la menor; pues es evidente que todo tratamiento médico o psicológico tiene una prognosis hipotética, la cual dependerá de cada individuo en particular, sus recursos biológicos y psicológicos personales. Por ende, si incluso se sabe que no hay garantía asegurada en los tratamientos para recuperar la salud física o psíquica, es un despropósito negar el tratamiento que intentará disminuir la afectación de la víctima. Asimismo, aun cuando no existiera certeza sobre el costo de las sesiones terapéuticas para la menor, pudo haberse dejado su determinación para la etapa de ejecución.

Sin embargo, nuevamente por el principio *non reformatio in peius* y dado que esta sentencia tiene como límite la originalmente dictada

en 2010 dos mil diez, sobre la que se concedió amparo por el que se repuso procedimiento, no se puede perjudicar al sentenciado. Por lo que lo procedente es dejar intocado lo resuelto por la juez natural, en lo concerniente al tema de la reparación del daño.

XIV. SUSTITUTIVOS DE LAS PENAS.

PRISIÓN. El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal prevé que cuando la pena de prisión impuesta no exceda de 03 tres o 05 cinco años, ésta se podrá sustituir por multa o trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, o por tratamiento en libertad o semilibertad –respectivamente–; en este sentido y de acuerdo al artículo 86 de la legislación sustantiva, esto sólo será procedente cuando no se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiese condenado por delito doloso que se persiga de oficio. En el presente asunto como se señala en el considerando XII, se impuso al sentenciado *****, una pena privativa de libertad de 20 VEINTE AÑOS, 04 CUATRO MESES, 02 DOS DÍAS DE PRISIÓN; *quantum* que evidentemente supera los topes legales anotados, haciendo improcedente la concesión de este beneficio; debiéndose confirmar la parte conducente del resolutive PRIMERO de la sentencia apelada.

MULTA. En torno al sustitutivo de la pena de multa para el caso de insolvencia, existen dos normas en aparente conflicto. Por un lado, está el artículo 39 del CPDF en cuyo primer párrafo, *in fine*, se prevé una sustitución de 02 dos días de multa por 01 una jornada de trabajo; por otro lado, está el 158, fracciones II y IV de la Ley Nacional de Ejecución, conforme a las cuales, cada jornada de trabajo saldrá 01 un día multa. Este conflicto aparente, se salva con los principios *lex specialis derogat generalis* y *lex posterior derogat priori*. En opinión de este colegiado, la legislación especial es la de ejecución; pues la sustitución de una pena de multa supone un acto en ejecución de la condena y, naturalmente, se materializa hasta la etapa de ejecución de la sanción; lo cual

tiene lugar ante un juez de ejecución, cuyo actuar se encuentra regulado justamente por la ley nacional citada. Sin que sea obstáculo la consideración de que la sustitución de las penas constituya una cuestión sustantiva, propia de regulación del código penal; siendo una cuestión indiscutible que la legislación aludida incluye tanto reglas sustantivas como adjetivas. Aunado a esto, es evidente que las normas de sustitución de multa contenidas en la Ley Nacional son posteriores a las del Código; debiéndose atender el último párrafo del artículo transitorio Tercero de La Ley Nacional de Ejecución, el cual establece: (a) “partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma”. En esta tesitura, la norma aplicable por especialidad y por temporalidad es la de la Ley Nacional. Sin embargo, al hacer un comparativo entre las normas aplicables al momento en que se impuso la condena original al sentenciado en 2010 dos mil diez (Código Penal para el Distrito Federal) y la que rige ahora que se emite la presente sentencia (Ley Nacional de Ejecución Penal), es evidente que la benéfica es la del Código Penal. Por lo que, de conformidad con el artículo 14 constitucional, no debe aplicarse la ley nacional al caso concreto pues le supone un perjuicio al sentenciado, al incrementar la cantidad de jornadas para sustituir la multa impuesta en caso de insolvencia. A la luz de todas estas consideraciones, fue correcto que la juez de origen aplicara el Código Penal para el Distrito Federal y se declarara que la sustitución sería de 02 días de multa por 01 una jornada de trabajo; por lo que, ante la modificación procedente del *quantum* de la pena de multa, ésta debería haber podido sustituirse por 500 quinientas jornadas de trabajo, en caso de insolvencia.

Por otra parte, el cobro de la multa naturalmente estuvo sujeto al procedimiento económico coactivo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29, sexto párrafo, del Código Penal

para el Distrito Federal –vigente al momento de la condena original–. No obstante, en acatamiento al artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal –también vigente al momento de la condena original– deben analizarse de oficio los temas de *prescripción*. Así, de conformidad con los artículos 103 y 113 del Código Penal citado, la potestad para ejecutar las penas *distintas* a la de prisión, como lo es la multa, prescribe en un año, contado a partir de que causa ejecutoria la sentencia. Cabe decir que, del análisis de las actuaciones posteriores a la sentencia de este tribunal de apelación de 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez –misma que se dejó insubsistente con la reposición del procedimiento ordenada en cumplimiento al amparo concedido al sentenciado ***** (foja 774-expediente)–, no se advirtió ningún acto de autoridad para hacer efectiva la MULTA; por lo que puede concluirse que no se actualizó algún supuesto de interrupción del lapso de prescripción de la potestad para ejecutar la pena de multa. En este sentido y tomando en cuenta que, en términos del artículo 443, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –vigente al momento de la condena original y cuya redacción ha permanecido inalterada–, la sentencia en la que originalmente se impuso la pena de multa causó ejecutoria, precisamente con la resolución de este tribunal de apelación de 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez. De ahí que, al no haberse practicado el procedimiento económico coactivo en el año siguiente a la fecha recién aludida, es evidente que ha prescrito la potestad para ejecutar la pena de MULTA –aun cuando hoy se modifique el *quantum* tras la revisión de legalidad de las penas impuestas–. De no llegarse a esta conclusión, se faltaría al principio *non reformatio in peius*, conforme al cual, no puede agravarse o perjudicarse la situación jurídica del sentenciado a quien se le concedió el amparo, pues se generaría el efecto perverso de inhibir la interposición de este medio de control constitucional y

legal por el riesgo contraproducente que supondría resultar perjudicado por buscar un control. En este caso, reactivar la imposición de la multa con esta nueva sentencia y la posibilidad de ser sometido a un procedimiento económico coactivo que ya habría prescrito antes de la interposición incluso del amparo que se le concedió en 2018 dos mil dieciocho, supondría una modificación *perjudicial* de la situación jurídica en la que se encontraba ya el sentenciado. En consecuencia, lo procedente es modificar la parte conducente del resolutivo PRIMERO de la resolución recurrida, a fin de incluir la declaratoria de prescripción aquí tratada.

XV. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS. El artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal prevé que, a petición de parte o de oficio, el juez al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente la ejecución de la pena si concurren ciertos requisitos:

...I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;

...II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y

...II. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida...

Como quedó ordenado, la duración de la pena impuesta es de 20 veinte años, 04 cuatro meses, 02 dos días de prisión, incumpliendo así uno de los requisitos supra enumerados; resultando por ello innecesario entrar al estudio de las otras dos condicionantes, debido a que para que resulte procedente el beneficio en comento, se requiere que se satisfagan *todos* los requisitos. *Erqo*, fue correcto que la juez de origen

negara a ***** la concesión de este beneficio, debiéndose confirmar la parte conducente del resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada.

XVI. SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS. Como consecuencia de la aplicación de la pena de prisión impuesta al sentenciado, fue correcto que la juez natural suspendiera los derechos políticos de ***** durante el tiempo que permanezca cumpliendo su condena; lo anterior, de conformidad con el artículo 38, fracción III de la constitución política federal, 57 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal. Cabe decir que la pena de suspensión de derechos políticos comenzó a correr desde el 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez, cuando se dictó por este tribunal la sentencia que se dejó insubsistente con la reposición del procedimiento que se ordenó en cumplimiento del amparo concedido al sentenciado y concluirá cuando se extinga la pena de prisión aquí precisada por cualquier motivo legal. Por ende, lo procedente es modificar el resolutivo TERCERO de la sentencia apelada, a fin de precisar el plazo de duración de la suspensión de derechos políticos, debido a que se modificó el *quantum* de la pena de prisión impuesta.

XVII. ESTUDIO DE AGRAVIOS. En primer lugar, es pertinente señalar que la sentencia apelada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; basta analizar la causa para advertir que el Sentenciado fue juzgado mediante juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se aplicaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esto es, no se aplicaron leyes con efectos retroactivos en perjuicio del ajusticiado; se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución de los delitos que se le imputaron –con la adecuación en el caso sobre la fecha de los hechos, ante la edad de la víctima– y los nombres de las

personas que declararon en su contra; fue oído por sí y a través de la defensa que designó para ello; y se le respetaron los demás derechos que le otorga el artículo 20 constitucional. En cuanto al derecho a ofrecer pruebas, se admitieron las ofrecidas, las cuales fueron desahogadas todas, con salvedad de la ratificación de las cartas de buena conducta de las que se desistió la defensa con anuencia del acusado (foja 294-expediente). Asimismo, el cúmulo probatorio fue apto y suficiente para tener por acreditada la intervención del justiciable en los hechos que le fueron imputados y su responsabilidad penal. Por otra parte, la juez de origen, al resolver en la forma como lo hizo, se sujetó a las conclusiones acusatorias del representante social, citó los delitos por los que fue procesado el enjuiciado, hizo referencia a las pruebas con las que consideró se acreditaban los delitos, así como la intervención del sentenciado en su comisión, las cuales obran en la causa penal y señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto.

DEFENSA OFICIAL.

Respecto a todos los agravios relativos a la incorrecta valoración de las pruebas, se estima infundado; ya que, tal y como se expuso en el considerando VI., de esta resolución, las pruebas fueron suficientes para acreditar no sólo los hechos de la acusación, sino también la intervención del sentenciado en ellos; especificándose –bajo la facultad concedida en el artículo 427 del código procesal– la licitud, pertinencia y utilidad de cada prueba, así como su relación o corroboración con otras, hasta lograr cubrir el estándar de condena. Asimismo, en el considerando señalado, se justificó la insuficiencia de las pruebas de la defensa para demeritar las pruebas de cargo; por lo que debe estarse a los razonamientos ahí vertidos.

En relación con que la juez consideró satisfecho el estándar de prueba con los mismos elementos que fundaron la *probable* responsabilidad, es un argumento falaz de la defensa; pues las testimoniales y dictámenes producidos en la etapa de averiguación previa fueron objeto de contradicción en el juicio, al haberse producido ampliaciones de declaración y ratificación de dictámenes, así como careos procesales para el perfeccionamiento de los testimonios. Aunado a esto, el valor probatorio de la información no depende del momento en el que fue producida, sino de su licitud, de su sometimiento a contradicción, de su engarce con otras pruebas y de su congruencia interna y externa; aspectos que fueron exhaustivamente revisados por este colegiado.

En relación a que se hubiera inferido la intervención del sentenciado de la desfloración de la víctima, es una afirmación de la defensa inexacta; pues, tal y como se explicó, al valorarse el dictamen médico ginecológico (4), dicha circunstancia sólo robustece la fiabilidad de la imputación que hizo la menor sobre el acusado; no que directamente con los desgarros del himen de ***** se acreditara la intervención del acusado; pues se trata de una prueba inidónea para ese propósito.

Por otra parte, también es infundado el agravio segundo, relativo a que la natural omitió exponer los razonamientos lógico-jurídicos de los preceptos legales aplicables; y es que, tal y como se detalló en el considerando IX de la sentencia apelada, quedaron indicados los artículos en los que se prevén los delitos que se estimaron actualizados, señalándose puntualmente cómo se solventaba cada elemento de las descripciones típicas, previa determinación de los hechos a subsumir en tales descripciones delictivas.

Respecto de la indebida determinación de la *a quo* de dar por actualizado el delito de corrupción de menores de edad, a pesar de no haber lesión al bien jurídico, se estima infundado este agravio. Tal y como se justificó en el considerando VII de esta sentencia el bien

jurídico lesionado fue el libre desarrollo de la personalidad de *****, No debiendo confundir el apelante la lesión del bien jurídico protegido con el daño concretamente causado. En el caso que nos ocupa, la interacción que impulsó el sentenciado con la víctima supuso una interferencia abusiva y prematura dentro del desarrollo natural de su sexualidad; lo que es independiente de la forma *distorsionada* en la que la víctima conceptualizó la agresión del sentenciado, al considerarla una relación de pareja. Aunado a esto, no le asiste la razón al apelante al decir que no es posible corromper a los niños porque *aún no disciernen entre el bien y el mal*, pues la corrupción de menores es un delito de resultado formal, conforme al cual es irrelevante la causación de una corrupción efectiva en la víctima, bastando la realización de la conducta prohibida.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales citados por el apelante, éste no precisó sus datos de identificación para poder determinar su carácter vinculante o como mero criterio orientador. No obstante, a la luz del contenido transcrito, este colegiado estima que no resultaron aplicables; pues no se estuvo ante un supuesto en el que las pruebas de cargo y las de descargo sostuvieran en igualdad de condiciones las posturas antagónicas, en cuyo caso el empate probatorio tuviera que resolverse en favor del acusado; tampoco se estuvo ante un caso en el que se hubiese violado la presunción de inocencia en las modalidades de regla de trato, de juicio, ni de prueba; siendo que, concretamente en la modalidad de regla de prueba, el ministerio público cargó con el deber de probar; siendo suficiente el material aportado para justificar que se tuvieran por acreditados no sólo los hechos de la acusación, sino también la intervención del sentenciado. Cabe aclararle al apelante, que no puede coexistir el supuesto de insuficiencia probatoria con el de *in dubio pro reo* (presunción de inocencia como regla de juicio); ya que en el primer caso el órgano acusador no cumple con la carga de probar –la actividad

probatoria es insuficiente—, mientras que en el segundo caso, sí se cubre la actividad probatoria mínima, pero ésta produce que la versiones de la acusación y la defensa queden igualmente soportadas, momento en el que surge el deber de resolver esa situación en favor del acusado. Y, finalmente, no se advierte que la juez de origen haya faltado al deber de valorar exhaustivamente toda la información probatoria producida en el caso; lo cual también fue acatado por este colegiado en el considerando VI de la presente sentencia.

SENTENCIADO.

En cuanto a que se hubieran dado por actualizados dos delitos que no pudieran coexistir, es un agravio infundado del sentenciado; pues las figuras delictivas que se le reprocharon protegen distintos bienes jurídicos; la violación cometida en menor de doce años protege la seguridad sexual de los niños, haciéndolos *intangibles* en su sexualidad; mientras la corrupción de menores de edad protege el libre desarrollo de la personalidad de niños y adolescentes. Lo que justificó que se reprocharan por separado al sentenciado y se impusieran las penas de cada delito en su formulación básica. Sin embargo, en lo relativo a que se hubiera sancionado 02 dos veces la misma hipótesis agravante, el agravio del sentenciado se estima fundado y operante para los fines de excluir la sanción de ambas agravantes. Si bien fue correcto que se dieran por actualizadas, porque en ambas se satisfizo su descripción típica en cada delito, no lo fue imponer la sanción de ambas. En ese sentido, quienes resuelven estimaron en el considerando XI de la presente que lo procedente era sancionar únicamente aquella que sirviera mejor para efectos de protección del bien jurídico, generando un incentivo negativo efectivo para la prevención general, por la severidad

de la pena. Siendo que el rango de pena de mayor severidad por agravante lo constituyó el del delito de *violación cometido a menor de doce años* (de 05 cinco años, 04 cuatro meses a 13 trece años, 04 cuatro meses de prisión) frente al del delito de *corrupción de menor de edad* (03 tres años, 06 seis meses a 06 seis años de prisión).

Debe aclararse también al sentenciado que no fue juzgado por el delito de *violación*, sino por el de *violación cometido en menor de doce años de edad*; los cuales se distinguen en que en el segundo no se incluye la *violencia* como medio comisivo del delito básico. Por ello, todas las argumentaciones del sentenciado al respecto devienen inconducentes.

Respecto a la indebida valoración *positiva* de la pericial en psicología practicada al entonces imputado tras su detención, el agravio relativo se estima fundado y operante para el único efecto de no reconocerle valor; tal y como se expuso en el considerando VI de esta resolución, ante su falta de conducencia para la prueba de los hechos.

Por otro lado, en cuanto a la indebida valoración de los careos procesales, el agravio del sentenciado se halla infundado, ya que no se advierte que haya permitido aportar fiabilidad a la versión de la defensa, además de que —salvo lo relativo a la prueba de que el 27 veintisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve el sentenciado laboró—, los puntos de contradicción en los careos versaron principalmente sobre la prueba del *carácter* de la víctima; cuestión que es irrelevante, pues se basa en estereotipos y prejuicios contrarios al deber de juzgar con perspectiva de género.

XVIII. LÍMITE DE LA REVISIÓN. Toda vez que el resolutivo QUINTO de la sentencia apelada queda agotado con la emisión de la presente resolución y el CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO se refieren a cuestiones de trámite que no fueron motivo de agravio, ni comprometieron derecho fundamental alguno, lo procedente es dejarlos intocados.

XIX. NOTIFICACIONES Y TRÁMITE. Con fundamento en los artículos 80, 81 y 87 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, notifíquese a las partes; hecho lo cual, remítase copia adverada de la presente resolución, así como el original de la causa al juzgado de su procedencia, en términos del diverso 432. Asimismo, expídase otra copia certificada de la presente para la autoridad a la que se refiere el artículo 578 de la misma legislación, con los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 44, fracción I y párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resolutivos PRIMERO a TERCERO de la sentencia de 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Juez Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México –interina– dentro de la causa *****, seguida en contra del sentenciado ***** por la comisión los delitos CALIFICADOS de VIOLACIÓN COMETIDO A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD y CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO. El ministerio público probó los hechos por los que acusó a *****, los cuales son constitutivos de los delitos de VIOLACIÓN

COMETIDO A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD CALIFICADO (*por quien habite permanentemente el domicilio de la víctima*) y CORRUPCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD (*para realizar actos sexuales con fin lascivo o sexual*) CALIFICADO (*al que habite permanentemente en el mismo domicilio con la víctima*); así como la plena responsabilidad penal de ***** , alias ***** en su comisión, por lo que se le imponen las penas de cada uno de estos delitos, salvo la que se refiere a la agravante acreditada del delito de corrupción de persona menor de edad, a fin de no sancionar dos veces el mismo hecho, en los siguientes términos:

a) 20 VEINTE AÑOS, 04 CUATRO MESES, 02 DOS DÍAS DE PRISIÓN, abonándose los días que permaneció en prisión con motivo de esta causa (contados a partir del 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez).

b) 1,001 MIL UN DÍAS MULTA, equivalentes a \$ 52,642.59 (cincuenta y dos mil, seis cientos cuarenta y dos pesos 59/100 moneda nacional).

En cuanto a la pena de multa, la potestad para ejecutarla se tiene por prescrita; mientras que la privativa de libertad debe regirse bajo la Ley Nacional de Ejecución Penal; quedando salvaguardado el derecho de prohibición de aplicación de la norma retroactiva en perjuicio, para el caso concreto que eventualmente el sentenciado plantee ante la autoridad judicial de ejecución. Asimismo, la pena privativa de libertad la deberá continuar purgando el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el juez de ejecución competente, con el descuento de la prisión preventiva –a partir del 27 veintisiete de enero de 2010 dos mil diez; recuento que corresponderá a la autoridad judicial mencionada.

c) Se absuelve al sentenciado alias ***** , alias ***** , de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos, relacionada con los delitos materia de esta sentencia.

SEGUNDO. Se niegan al sentenciado la sustitución de la pena de prisión impuesta y la suspensión condicional de su ejecución.

TERCERO. Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado *****; alias ***** por un tiempo igual al de la pena de 20 Veinte años, 04 cuatro meses, 02 dos días de prisión impuesta, misma que comenzó a correr desde el 05 cinco de octubre de 2010 dos mil diez y concluirá cuando se extinga la pena de prisión aquí precisada por cualquier motivo legal Debiéndose enviar copia certificada de esta resolución a la Vocalía Local del Registro Nacional de Electores en el Distrito Federal, para que en el ámbito de su exclusiva competencia dé cabal cumplimiento a esta determinación.

SEGUNDO. Se dejan intocados los resolutivos CUARTO a SÉPTIMO de la resolución recurrida.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase. Remítase copia certificada de la presente resolución, así como el original de la causa al juzgado de su procedencia. También remítase copia de la presente a la que se refiere el artículo 578 del código procesal y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados Joel Blanno García, Maurilio Domínguez Cruz y Jorge Ponce Martínez, integrantes de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México –siendo ponente el último de los nombrados–, ante el secretario de Acuerdos, licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, quien autoriza y da fe.

Estudios Jurídicos

EL OCASO DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS COMO RESTRICCIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL A PRESOS SIN CONDENA

*Jorge Ponce Martínez**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Conceptualización y normas básicas de derechos políticos. 3. Cuestionamiento a la suspensión como restricción constitucional. 4. Sobre suspensión a presos sin condena en el ámbito internacional. 5. Reflexión final: la contradicción de tesis 213/2011 y la descartable suspensión a presos sin condena. Bibliografía.

1. Introducción

En las siguientes líneas me referiré a la suspensión de derechos políticos como una restricción constitucional aplicable a quienes se encuentran sujetos a un proceso penal, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley fundamental de la República. Aunque existen otras causales de restricción, me limitaré a la especificada porque de

* Magistrado integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

otra manera excedería a la extensión que debe darse al presente texto, así como al objetivo que se persigue consistente en mostrar que en la actualidad resulta inadmisibles suspender a los ciudadanos de sus derechos de carácter político, tan sólo por el hecho de estar vinculados a un proceso penal y sin que exista una sentencia condenatoria. No se necesita una gran reflexión para percatarse de que la anticipación de esa medida resulta contraria al derecho fundamental de presunción de inocencia, pero es importante además poner de manifiesto algunos escenarios generados por el desarrollo de los derechos humanos, en razón de los cuales me parece que ya no se justifica la existencia de la causal de restricción prevista en el citado precepto constitucional el cual, por cierto, a diferencia de otras disposiciones de la propia Constitución general, conserva su texto original establecido por el Constituyente de 1917.¹

Muchas cosas han pasado desde aquel entonces que lo hacen ahora inadmisibles. Para constatarlo, basta la revisión de cierta normatividad internacional, así como de determinados criterios jurisdiccionales actuales derivados de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral, al grado de que la restricción constitucional de que se trata no solamente ha quedado completamente cuestionada, sino descartada por la afectación que produce en el ámbito de los derechos humanos de los presos sin condena.

2. Conceptualización y normas básicas de derechos políticos

Son conocidas las dos vertientes² en que suele conceptualizarse a los derechos políticos: 1) En sentido general, se trata de derechos que

¹ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, "Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Artículo", disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisart.htm>

² O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano de los derechos humanos*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, segunda edición, México, 2012, p. 786.

tutelan la participación del individuo en la sociedad, concretamente la libertad de expresión, de asociación y de reunión; y 2) En sentido restringido, se alude al conjunto denominado derechos políticos por la normativa internacional, tales como el derecho a participar en elecciones, el derecho a participar en forma directa en la gestión de la *res pública*, y, por último, el derecho a acceder a funciones públicas. En todo caso, me parece obvio que las posibilidades de expresarse, asociarse y reunirse son presupuesto para el ejercicio de esos derechos (políticos) a que restringidamente se alude.

Dentro del marco normativo básico enfocado al sistema interamericano de derechos humanos, podemos citar ante todo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que señala derechos políticos con los siguientes rubros: derecho de sufragio y de participación en el gobierno (art. XX); derecho de petición (art. XXIV); deber de sufragio (art. XXXII); deber de servir a la comunidad y a la nación (art. XXXIV).³ En tanto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, enumera esta clase de derechos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

³ El texto completo de los artículos de que se trata es el siguiente: "Artículo XX. Derecho de sufragio y de participación en el gobierno. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres... Artículo XXIV. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta solución... Artículo XXXII. Deber de sufragio. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello... Artículo XXXIV. Deber de servir a la comunidad y a la nación. Toda persona... tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional...".

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Luego entonces, cuando se habla de derechos políticos se hace referencia a determinadas prerrogativas o libertades reconocidas al hombre en cuanto tal, aunque para su ejercicio presuponen la ciudadanía, según las normas constitucionales. Así, para reunir esa calidad el artículo 34 exige en el sujeto un mínimo de edad (18 años cumplidos); en tanto que el artículo 35, en sus fracciones I y II, respectivamente, le otorga el derecho a votar y de ser votado para cualquier cargo de elección popular.

Por lo demás, la restricción de esta clase de derechos, según hemos visto del texto del apartado 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana, solamente puede darse atendiendo a "... razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

3. Cuestionamiento a la suspensión como restricción constitucional

El supuesto legal de suspensión al que me limitaré es la del sujeto vinculado a proceso penal a través no de una sentencia definitiva, sino de una resolución judicial que lo somete a la secuela procesal previa, en razón de la cual materialmente se encuentra a disposición de la autoridad jurisdiccional. Se trata solamente de uno de los supuestos

en que directamente se alude en el texto del artículo 38 Constitucional, relacionados con la suspensión por causa penal, contenidos en sus fracciones II, III y VI que a la letra disponen:

Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ... II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ... III. Durante la extinción de una pena corporal; ... VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión....

Es decir, estamos, por un lado, ante una suspensión que (formalmente) se justifica por el solo hecho de que una persona esté vinculada a proceso penal con un auto de formal prisión,⁴ pero que aún no tiene el carácter de sentenciado y, de otra parte, la justificación reside en la existencia de una sentencia condenatoria que imponga pena de prisión o la suspensión (de derechos políticos) como pena. Así, tenemos entonces tres tipos de argumentos: 1) la suspensión derivada del pronunciamiento de un auto de formal prisión o de vinculación a proceso, el cual habrá de dictarse cuando el delito tenga señalada legalmente pena privativa de libertad y, por lo mismo, la suspensión se significa como consecuencia de la prisión preventiva; 2) la suspensión como consecuencia de la pena de prisión impuesta en sentencia, que opera automáticamente y por el tiempo de esa pena; y 3) la suspensión como pena en sí misma o autónoma.

El cuestionamiento de mayor peso obviamente que recae sobre el primer supuesto: si se justifica realmente que una persona sea suspendida en sus derechos políticos sin existir condena, sino únicamente un

⁴ La expresión "auto de formal prisión" es exclusiva del sistema de justicia penal tradicional superado constitucionalmente por el sistema de justicia penal de corte acusatorio, en el que ahora se alude a un "auto de vinculación a proceso"; sin embargo, en razón de la suspensión prevista en la fracción II del art. 38 Constitucional, en términos del art. 19 del máximo ordenamiento, ambas resoluciones tienen el efecto equivalente de sujetar a proceso penal al imputado.

auto de formal prisión o de vinculación a proceso penal.⁵ No obstante, también es discutible que la suspensión necesariamente deba producirse como consecuencia de la pena de prisión impuesta en sentencia, sobre todo cuando se pretende que al mismo tiempo la suspensión tenga el carácter de pena autónoma.

La jurisprudencia de la autoridad federal por regla general ha sido complaciente con este tipo de situaciones advertidas de la simple lectura al texto constitucional, baste señalar, como ejemplo, la tesis con el rubro y texto siguientes:

DERECHOS POLÍTICOS. LA SUSPENSIÓN EN SU EJERCICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES DISTINTA, EN CUANTO A SUS EFECTOS, A LA QUE CONTEMPLAN LAS LEGISLACIONES ORDINARIAS CON LA CATEGORÍA DE PENA. La suspensión en el ejercicio de los derechos políticos, prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es distinta, en cuanto a sus efectos, a la suspensión que de esos derechos contemplan las legislaciones ordinarias con la categoría de pena, pues a diferencia de ésta, aquélla tiene efectos intraprocesales que inician con el dictado del auto de formal prisión y concluyen con el de la sentencia que dé fin al proceso penal y no es susceptible de interrumpirse a través de la suspensión en el juicio de amparo⁶

Respecto del contenido de esta tesis, en su momento comenté algo

⁵ En este punto cabe agregar que hay quien incluso pone en duda que la suspensión con un simple auto de formal prisión deba darse indiscriminadamente para toda clase de delitos y en especial para los llamados delitos políticos, además de expresar argumentos en torno a que ni siquiera se justifica la necesidad de la medida desde el punto de vista de la teoría de los fines de la pena. Cfr. Valdés Rivera, Francisco Javier, "La suspensión de los derechos políticos consideraciones generales sobre sus fundamentos, su uso y abuso", en *Revista Derecho Penal Mínimo*, número 3, abril de 2010, México, pp. 195-206.

⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo en revisión 42/2007. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Daniel Castañeda Grey. Registro No. 172048, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, julio de 2007, página: 2488.

que aun en la actualidad considero que todavía es motivo de reflexión en nuestra realidad mexicana:

Comentario: Por más que se le diga que la Constitución lo ordena, desde la perspectiva del procesado la suspensión de derechos políticos como efecto del dictado de la formal prisión, se significa como una pena aplicada anticipadamente a la sentencia y que va en contra del principio de presunción de inocencia. No obstante que esta idea es bastante sensata, parece que solamente se torna importante cuando el planteamiento de suspender derechos políticos intraprocesalmente se refiere a un personaje o figura pública, como sucedió en el asunto del otrora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto del cual es del conocimiento público que en su momento existió consenso social de que, en caso de que hubieren llegado a dictarle formal prisión, no era correcto privarle de sus derechos políticos. Llamémosle pena o no, los efectos materialmente son los mismos y, por ende, es discutible que no sea susceptible de interrumpirse a través del incidente de suspensión en el juicio de amparo, contrariamente a como se sostiene en la tesis de la autoridad federal que se comenta.⁷

Ha sido precisamente en la materia electoral donde se ha generado la idea de que la suspensión ordenada constitucionalmente por existir una resolución de vinculación a proceso penal, no debe aplicarse de manera absoluta,⁸ por considerarse que solamente es imponible a quienes se encuentran materialmente privados de su libertad y no a los procesados que hubieren obtenido libertad provisional, criterio

⁷ Ponce Martínez, Jorge y otro, *Codificación penal para el Distrito Federal*, Ed. Radbruk, México, 2008, pp. 318-319.

⁸ Para un análisis sobre el inicio de tal desarrollo véase Tacher Contreras, Daniel, "Suspensión de derechos políticos por causa penal", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, disponible en la página: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20sentencias%20No.%2063.pdf (consultado 24 noviembre 2020).

que prevaleció al resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción⁹ de tesis 6/2008-PL, donde se determinó que el derecho al voto se suspende por el dictado de un auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté privado efectivamente de su libertad.

Aunque debe decirse que tal criterio del pleno del máximo tribunal del país no fue asumido por unanimidad, pues el ministro José Fernando Franco González Salas emitió voto en contra,¹⁰ cuya argumentación de entrada refleja una postura conservadora, en tanto sostuvo que debería haber prevalecido el criterio adoptado con anterioridad por la Corte en las acciones de inconstitucionalidad 33/2009, 34/2009 y 35/2009, en el sentido de que la fracción II del artículo 38 examinado no admitía modalidad alguna, siendo por ello rechazable la ahora incorporada en la resolución mayoritaria de la contradicción de tesis mencionada. Sin embargo, algo que me parece destacable del voto del Ministro disidente es el argumento donde textualmente señaló:

...Igualmente considero que es de suma importancia destacar que, al realizar una interpretación... partiendo de que se trate de sujetos que estén en “libertad” por cubrir una caución, como lo hace la sentencia, se pasa inadvertido totalmente que esa circunstancia no depende sino de que legalmente ello proceda para cierto tipo de delitos, sino de que la persona sujeta a pena corporal tenga los recursos económicos para cubrir una fianza, lo que no ocurre en todos los casos, de hecho, más bien son los de menor número. Por lo que, *sostener una interpretación así, genera un trato desigual entre quienes, teniendo la oportunidad de obtener su libertad bajo caución, derivado del delito de que se trate, puedan alcanzarla realmente y*

⁹ Suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El desarrollo de la sesión en que se resolvió la contradicción de tesis puede verse en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-14/58-26MAY11_0.pdf

¹⁰ Disponible (al 26 noviembre 2020) en: [franco.scjn.gob.mx/sites/default/files/votos](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/votos).

*quienes, aunque tengan esa oportunidad legal, no podrán hacerlo por no tener los recursos para ello y, por tanto, continuarán en el centro penitenciario, lo que, lejos de constituir una interpretación expansiva y de mayor protección de los derechos humanos, como presume la sentencia, genera... una situación totalmente desigual en el ejercicio de un derecho político-electoral entre unos y otros de estos individuos...*¹¹. Las cursivas son nuestras.

Este argumento sobre la desigualdad generada a partir del criterio de aplicar la suspensión a aquellos presos que permanezcan en prisión preventiva por carecer de recursos para exhibir una caución, tiene sentido si además consideramos que en otras latitudes la tendencia es a considerar que las personas privadas de su libertad en centros de reclusión tienen el derecho a votar por correo desde los centros de reclusión en que se encuentren.¹² Pero sobre todo porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado recientemente como factible que los presos sin condena tienen derecho a votar,¹³ resolución a la que haremos específica en la parte final del presente texto.

4. Suspensión a presos sin condena en la normatividad internacional

No se contiene en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ni en la Convención Americana sobre Derechos

¹¹ *Idem*.

¹² Así lo muestran los siguientes datos: "...esas decisiones se divisan en recientes elecciones, por ejemplo en Argentina, que 57,672 personas en prisión, distribuidas en al menos 300 cárceles, estuvieron en posibilidad de votar. O en las lecciones generales de este año en España, que 4,880 personas en prisión solicitaron votar por correo, lo que implicó el doble que en los comicios de 2011. Además, el tema adquirió atención en Estados Unidos de América, después de que, el pasado mes de abril, el senador independiente Bernie Sanders propuso que todos los presos tengan derecho a votar en las elecciones de 2020, argumentando que el infractor todavía vive en la sociedad estadounidense y tiene derecho a votar" (De la Mata Pizaña, Felipe, "¿Las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar?", disponible al 26 noviembre 2020, en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/openJustice/article/152>)

¹³ Se trata de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018, disponible (al 25 noviembre 2020) en: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0352-2018.pdf.

Humanos, norma alguna que autorice la suspensión de derechos políticos para procesados a los que aun no se les hubiere dictado sentencia condenatoria. En todo caso, considero que está implícitamente rechazada por el segundo de dichos instrumentos internacionales, según el apartado 2 del artículo 23, que autoriza la restricción de tales derechos en función de "...condena, por juez competente, en proceso penal"; de donde se colige que, si no existe una sentencia condenatoria en el proceso penal de que se trate, no basta una resolución de menor entidad, como lo es un auto de formal prisión, para suspenderle sus derechos políticos al encausado.

En la jurisprudencia interamericana tampoco encontramos hasta ahora pronunciamiento sobre el particular (—que se refiera específicamente a la suspensión de derechos políticos a presos sin condena—) pero sí en la doctrina y jurisprudencia universales, con criterios importantes establecidos en torno a la normatividad contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El Comité de Derechos Humanos adoptó en 1996 su Observación General No. 25 sobre los derechos políticos. Según esta valiosa Observación, los criterios generales para determinar la licitud de las restricciones al derecho a votar son la legalidad y razonabilidad. Ciertos tipos de restricciones son, *a priori*, irrazonables y violatorias del PIDCP... La suspensión del derecho al voto en razón de una condena penal tampoco es irrazonable en sí, pero el 'periodo de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena'. El preso sin condena no puede ser privado del derecho a votar¹⁴

¹⁴ O'Donnell, Daniel, ob. cit., p. 792. En notas de pie agrega dicho autor que tales especificaciones se contienen en el párrafo 14 de la Observación General No. 25, emitida por el Comité de Derechos Humanos. Por mi parte, considero conveniente añadir que dicho Comité, establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene como finalidad los pronunciamientos para interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional, una regla o principio del Derecho Consuetudinario vigente.

5. Reflexión final: la contradicción de tesis 213/2011 y la descartable suspensión a presos sin condena.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida¹⁵ en la contradicción de tesis registrada bajo el número 293/2011, determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por el Pleno de dicho Tribunal respecto de dos temas: 1) Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional; y 2) La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para las y los jueces mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a la persona.¹⁶

Conforme al criterio plasmado por la Corte en cuanto al primero de tales temas, en principio, pareciera que la restricción expresa al ejercicio de una categoría de derechos humanos como lo son los derechos políticos, prevista en la fracción II del artículo 38 Constitucional, consistente en suspender los derechos políticos de una persona sujeta a proceso penal mediante auto de formal prisión, debe prevalecer sobre el apartado 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que solamente autoriza esa suspensión de derechos si existe condena por juez competente en proceso penal. Ello debido a que aun no existe jurisprudencia interamericana en contrario a la citada disposición constitucional y que favorezca en mayor medida al imputado.

¹⁵ Como resultado de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 26, 27 y 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre de 2013, disponibles (al 25 noviembre 2020) en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=anio/2013&page08>.

¹⁶ Cfr. "Contradicción de tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos en Tratados Internacionales tienen rango constitucional": <https://www.scjn.gob.mx/paginas/incio.apx> (consultada 22 noviembre 2020).

Sin embargo, también es bastante clara la posibilidad para los tribunales locales de un ejercicio de ponderación entre la disposición de la fracción II del artículo 38, frente a la norma de la fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional, que establece la presunción de inocencia como derecho de toda persona imputada en los siguientes términos: “B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Si este derecho a la presunción de inocencia se concibe en el sentido de que no es válida la aplicación de ninguna consecuencia (–llámesele pena, sanción, medida, etcétera–), en tanto no exista una sentencia condenatoria en la que el juzgador la haya impuesto, además de vincularlo con el criterio de la jurisprudencia universal (–derivado de la Observación General No. 25 sobre derechos políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos–), como orientación dirigida al cumplimiento de la regla general del segundo párrafo del artículo 1º Constitucional,¹⁷ considero factible dejar de aplicar la restricción a los derechos políticos prevista en la fracción II del artículo 38 Constitucional.

Todo esto ha venido a confirmarlo la relativamente reciente resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-352/2018, al determinar por mayoría de votos lo siguiente:

Conforme a la interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia se considera que las personas en prisión que no han sido sentenciadas y están amparadas bajo la presunción de inocencia tienen derecho a votar, lo anterior, derivado una interpretación

¹⁷ Precepto constitucional que como casi todo mundo sabe, en dicho párrafo, a la letra dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

sistemática de los artículos 1º, párrafos primeros y segundo, 35 fracción I, 38, fracción II y 20, Apartado B, fracción I, constitucionales, en relación con los numerales 14, párrafo segundo y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸

Pero además el propio tribunal agregó una conclusión igualmente importante, pues atañe a la ejecución de su resolución, al señalar:

El INE es la autoridad facultada para implementar una primera etapa de prueba en todas las circunscripciones electorales; varias entidades federativas y diversos reclusorios, antes de las elecciones de 2024, para garantizar que las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto.¹⁹

En tales condiciones, para la realidad jurídica de nuestro país dicha determinación de la autoridad electoral se significa como un avance en el terreno de los derechos humanos, al quedar descartada la restricción constitucional de la suspensión de los derechos políticos de los presos sin condena.

¹⁸ El texto corresponde a la síntesis consultable (al 25 noviembre 2020) en la página: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/bc6c31892d4cd25.pdf>. La resolución completa puede verse en: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0352-2018.pdf.

¹⁹ *Idem*.

Bibliografía

a) Obras

De la Mata Pizaña, Felipe, “¿Las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar?”, disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/openJustice/article/152>)

O’Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano de los derechos humanos*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, segunda edición, México, 2012.

Ponce Martínez, Jorge y otro, *Codificación penal para el Distrito Federal*, Ed. Radbruk, México, 2008.

Tacher Contreras, Daniel, “Suspensión de derechos políticos por causa penal”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, disponible en la página: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20sentencias%20No.%2063.pdf.

Valdés Rivera, Francisco Javier, “La suspensión de los derechos políticos consideraciones generales sobre sus fundamentos, su uso y abuso”, en *Revista Derecho Penal Mínimo*, número 3, abril de 2010, México.

b) Normatividad y documentos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Artículo”, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo en revisión 42/2007. 11 de mayo de 2007. Registro No. 172048, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, julio de 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Contradicción de tesis 293/2011”, disponible en la página: <https://www.scjn.gob.mx/paginas/incio.apx>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesiones de Pleno relativas a 26, 27 y 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre de 2013, en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=anio/2013&page08>.

Suprema Corte de justicia de la Nación, sesión de pleno de 26 de mayo de 2011, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-14/58-26MAY11_0.pdf.

Suprema corte de Justicia de la Nación, voto particular del Ministro José Fernando franco González Salas, disponible en: [franco.scjn.gob.mx/sites/default/files/votos](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/votos).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolución dictada en SUP-JDC-352/2018, en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/bc6c31892d4cd25.pdf>. Resolución; y https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0352-2018.pdf.

IMPLICACIONES EN TORNO A LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA, DESDE EL ENFOQUE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Paul Martín Barba**

SÍNTESIS. La reinterpretación y la consolidación de los modelos de análisis de la prueba a la luz del concepto de sana crítica, ha comenzado a adquirir una nueva dimensión en los sistemas de procedimiento oral, particularmente en materia penal, a partir de la necesidad de que la autoridad jurisdiccional intervenga de manera activa al momento de poner fin a la controversia, ya que desde de la técnica de la oralidad y sobre todo del principio de publicidad, se exige que ésta lleve a cabo un ejercicio de análisis y de síntesis encaminado a explicar su determinación, es decir, a motivar de manera amplia, eficaz y suficiente las razones de su decisión, más aún cuando esta obligación ha comenzado a ser desarrollada de manera consistente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

* Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio, del Poder Judicial de la Ciudad de México. Actualmente, Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Primera Sala Especializada en materia de Ejecución de Sanciones.

PALABRAS CLAVE. Prueba. Valoración. Sana Crítica. Razonamiento. Derechos Humanos.

ABSTRACT. The reinterpretation and consolidation of the evidence analysis models in light of the concept of sound criticism, has begun to acquire a new dimension in oral procedural systems, particularly in criminal matters, based on the need for the authority to The court actively intervenes at the time of ending the controversy, since based on the technique of orality and the principle of publicity, it is required that it carry out an analysis and synthesis exercise aimed at explaining its determination, that is, to motivate in a broad, effective and sufficient manner the reasons for their decision, even more so when this obligation has begun to be developed consistently by the Inter-American Court of Human Rights, whose jurisprudence is mandatory for the mexican state.

KEY WORDS. Proof. Assessment. Reasoned judgment. Reasoning. Human rights.

SUMARIO. I.- Introducción. II. La valoración de la prueba desde el enfoque constitucional. III. El *nuevo* estándar de convicción en juicio. IV. *El derecho a la prueba* y su valoración como derecho fundamental. V. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta.

I. Introducción

En los últimos años se ha colonizado una idea que ha intentado explicar el significado que tiene, y que sobre todo, debe tener el sistema de procedimiento penal de corte acusatorio-adversarial, especialmente en términos de los principios contenidos en el apartado A del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el cambio de paradigmas nacido al amparo de las modificaciones registradas en el orden jurídico mexicano, fundamentalmente, a raíz de la reforma de junio de 2008 a dicho cuerpo normativo.

Esto porque en realidad, si bien se trata sí, de una transformación que echa abajo el modelo de procedimiento, hoy calificado como tradicional, para dar paso a uno novedosamente revolucionario, al menos de acuerdo con nuestra tradición histórica, lo cierto es que a estas alturas del momento histórico —trece años de la reforma constitucional, y más de siete de su implementación, a nivel local y federal—, lo mejor quizá sea adentrarnos y, sobre todo, adueñarnos ya, y de una vez por todas, de la pertinencia de desentrañar, en el mejor de los casos, y sobre todo, de convencernos, de ciertos aspectos sin los cuales esta forma de enjuiciamiento puede comenzar a perder su razón de ser, o al menos, sus postulados base.

Ciertamente, dejaremos para un mejor momento algunos temas de un aparente valor axiológico similar, como la necesidad de seguir enfatizando la realidad fáctico-jurídica que implica el principio de presunción de inocencia, las llamadas técnicas de litigación, o bien, la comprensión, uno a uno, de los principios que explican y enmarcan a este sistema, para concentrarnos ahora en uno que nos parece, a golpe de vista, adquiere capital importancia, tomando en cuenta el estadio evolutivo

registrado al día de hoy (2021), y que es el de la valoración de la prueba, como elemento de exigencia constitucional, y especialmente, a la luz del filtro que exige el sistema interamericano de derechos humanos.

Quizá esté de más decir que éste puede ser uno de los más elocuentes ejemplos sobre el grado, el tipo y, principalmente, el nivel de incidencia que puede y debe tener la interrelación entre dos de las más importantes reformas constitucionales al sistema jurídico mexicano en las últimas décadas, la de seguridad pública y justicia penal (2008), y la de Derechos Humanos (2011) y de Amparo (2013).

Sin duda, la primera no podría explicarse sin los basamentos propios de las dos posteriores, pero lo cierto es que quizá por un capricho de la historia jurídica en nuestro país, lo que debió adoptarse primero, desde el ángulo que explica la delimitación de los márgenes propios de los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, nació con posterioridad al subsistema jurídico procedimental-penal.

Todo ello exige reflexionar sobre la calidad, interdependencia o incluso subordinación entre alguna clase de reglas de cada uno de los sistemas legales involucrados, y si es incluso necesario, verificar si existen asimetrías de orden normativo, dada la probabilidad de que, por esa misma indisposición histórica de cada uno de éstos, se pueda llegar a transgredir justamente alguno de los principios inherentes a la rama legal involucrada.

En esa medida, esta humilde reflexión se propone justamente analizar la arista en cuestión —la valoración de la prueba a la luz del sistema interamericano de derechos humanos— con el fin de ponderar sobre su necesaria armonización o, dicho de mejor manera, para dilucidar el estatus o estado del arte en la materia, tomando como referencia las líneas principalistas del texto constitucional mexicano, y de esta forma, determinar su eventual conciliación en el orden de la justicia interamericana.

En este sentido, nos parece que el único recurso para hacerlo, es el examen crítico de la jurisprudencia del sistema regional, pues ésta se trata del elemento *sine qua non* u objeto de conocimiento irrefutable de análisis, dado el valor normativo que se deriva a partir de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Expediente Varios 912/2011, la jurisprudencia 293/2011 y el diverso Expediente Varios 1396/2011, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

II. La valoración de la prueba desde el enfoque constitucional

Un primer y necesario acercamiento al tema, tiene que ver con lo que, a nuestro juicio, representa un elemento de especial trascendencia para los fines de este trabajo. Este no es otro que el hecho de que la necesidad de conferir un valor finalístico a los enunciados normativos producto de la reforma constitucional de 2008, llevó al legislador a introducir una serie de principios en el texto mismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Dentro de todos estos, el que ahora nos interesa, es el previsto en el apartado A, fracción II, del artículo 20, que dispone de manera textual: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera *libre y lógica*”.

Más allá del significado ideológico o simbólico que puede tener el hecho de introducir en una norma fundamental una exigencia para una autoridad jurisdiccional, y especialmente para una en lo

concreto (la penal), lo cierto es que ese simple hecho ya nos coloca en la posición de asumir la realidad heurística de esta circunstancia, y desde luego, las implicaciones que puede traer el no hacerlo, o hacerlo desde un enfoque erróneo.

Como se puede advertir, esto ya de inicio nos coloca en una posición cualitativa de cuestionamientos, pues ¿qué consecuencias tiene el que no se cumpla con esa exigencia? ¿Qué elementos se deben considerar al llevar a cabo una valoración libre y lógica de la prueba? ¿Esto se debió o se debe reglamentar? ¿Se pueden o se deben emplear otros métodos y técnicas en este ejercicio de análisis? ¿Cuándo se actúa erróneamente al valorar la prueba de manera libre y lógica? ¿La disposición es acorde con la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)?

Sí, nos encontramos en una etapa de episodios febriles y de vertiginosas especulaciones; además, no se puede desdeñar que aún estamos en una fase de consolidación de instituciones y de leyes, y por eso nos parece que puede tener un tono prematuro, aventurar explicaciones, más aún cuando derivan del ejercicio mismo de análisis de un texto constitucional, respecto al cual, es prácticamente nula la interpretación por parte del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, como primer aspecto, debemos advertir que el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) efectivamente recoge el texto constitucional; la pregunta que habría que hacernos es: ¿en realidad lo reglamenta? Véase por qué pensamos que no o quizá por qué pensamos que lo hace de una manera deficiente.

Los artículos 259, 265, 359 y 402 del CNPP disponen –o repiten, para ser más claro– que la prueba debe ser valorada de manera libre y lógica; hasta aquí todo es correcto, no hay discrepancias; las normas son armónicas con el texto constitucional. ¿Habría bastado con replicar el *nomen iuris*? Hemos dicho ya que no, pues en realidad

reglamentar implica disponer, esto es, enunciar las reglas para hacer efectiva, práctica y concretamente, la norma principal, es decir, el principio contenido en el ordenamiento constitucional, entendido como un mandato de optimización, a la manera propuesta por Robert Alexy, cuando señala que los “...principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa”¹

El único elemento que nos puede llegar a aportar alguna clase de indicio sobre el tipo de orientación en torno al significado que debe tener la norma prevista en la CPEUM, es lo dispuesto en el último de los preceptos, que establece que “El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código”.

En cuanto al primer término (libre convicción), consideramos que forma parte del concepto de valoración libre; sin embargo, el segundo (crítica racional), ciertamente constituye un elemento novedoso –al menos en el plano de la legislación doméstica– que en realidad, sí es parte del conjunto semántico que habría de definir el significado jurídico del mandato constitucional, porque forma parte de la narrativa que se integra en el nuevo paradigma de valoración de la prueba.

¹ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 86 y 87.

Esto es así, porque a diferencia del sistema tazado, se exige al juez un ejercicio de análisis –fundamentalmente de orden inductivo– para explicar las razones en particular, motivos en concreto y argumentos en específico sobre el tipo de reflexión que le permite concluir que la prueba producida, por sí misma y, analizada en conjunto, es o no suficiente, pertinente, eficaz y sobre todo contundente para poder arribar a un nivel de convencimiento en torno a una acusación, lo cual supone que la misma no haya sido contradictoria –al menos en la parte o partes relevantes–, tampoco ambigua, ni muchos menos inadecuada en torno al tema *decidendi*, y por todo ello, concluyente –o no– para considerar como probada la pretensión de la fiscalía.

En cuanto al término crítica racional o sana crítica racional, en obsequio a la intención de este trabajo, simplemente diremos que es “...un sistema de ponderación racional de la prueba rendida en autos, que exige del órgano decisor una justificación de la valoración en términos lógicos, de acuerdo a la experiencia común y a los conocimientos generalmente aceptados por la comunidad científica...”.²

Como se puede advertir, el concepto debe ser asumido como un comportamiento activo y no como un ejercicio de mera subsunción de normas, a la manera de la lógica formal; en otras palabras, exige una actividad sustantiva de estricta *persuasión jurídica*, dirigida a dar cuenta del “porqué”, de las razones, argumentos y/o explicaciones que permiten dotar a la decisión, de un criterio de estricta razonabilidad.

Así, el propio artículo 401, f. III del mismo CNPP, dispone que la emisión del fallo –aspecto de procedimiento diverso a la pieza por escrito, pero que, en esencia, contiene los elementos rectores de la actividad jurisdiccional– debe estar precedida de una actuación en donde, entre otros aspectos, se haga una relación sucinta de los fundamentos

² BENFELD, Nohann, “Una concepción no tradicional de la sana crítica”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, año XLV, 2º. Semestre de 2015, p. 160.

y motivos del fallo; esto a su vez es acorde con el diverso artículo 402, párrafo segundo del mismo ordenamiento, que reitera la obligación a cargo del juez, en este caso dentro de la sentencia que emita, de hacerse cargo de la *motivación* de la prueba producida, incluso “de aquella que hubiere desestimado”.

Además, la parte final del mismo párrafo citado abona en esa consideración al disponer que “esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”. Y en última instancia, este deber de *valoración* de los medios de prueba y de exponer las razones que sirvieren para fundar la resolución, a su vez se establece como exigencia para la emisión de la sentencia por escrito, de acuerdo con el artículo 403 (f. VI, VII y VIII).

En este sentido, no deja de provocar desilusión, el hecho de que la llamada *crítica racional*, como método de análisis de la prueba visibilizado en la parte normativa del CNPP, no venga acompañado de los mecanismos, engranajes o técnicas para darle sentido y, sobre todo, vida jurídica. Nos referimos desde luego, a los *límites racionales* sin los cuales el concepto de libertad en materia de valoración puede resultar ambiguo, inútil, o incluso, inicuo.

En este sentido, efectivamente el CNPP no dispone un criterio específico para entender estos conceptos, como sí lo hacen, por ejemplo, el artículo 297 del Código Procesal Penal de Chile, que establece que la prueba será valorada sin contradecir los principios de la “lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”; el código colombiano de procedimiento penal que en diversos artículos (artículo 404, prueba testimonial; artículo 420, pericial; artículo 432, prueba documental; inspección y prueba de referencia), dispone las reglas —*técnicas*— que desarrollan y maximizan el mandato en cuestión; y el artículo 158 del Código Procesal Penal de la República del Perú, que

por su parte establece que la prueba será valorada conforme “reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”, al igual que el artículo 393 que suma el concepto de “sana crítica”.

Estamos conscientes que una sobrerregulación en la materia, puede suponer un giro que propicie que el concepto de libertad probatoria quede de tal manera maniatado con elementos de ponderación legal, al límite de provocar que el paradigma de crítica racional se vea tan superado con *tazas* específicas, que llegue a considerarse nuevamente como una prueba reglada.

Decimos esto, porque según los principios de valoración libre y lógica, contenidos en el referido apartado A, fracción II, del artículo 20 ¿será técnicamente correcto, por ejemplo, valerse de las *máximas de la experiencia* al momento de valorar –racionalmente– la prueba? ¿O de los conocimientos científicos? Eso desde luego, tomando en consideración que, a diferencia de los textos legales recogidos de los países mencionados, nuestro ordenamiento fue, como dijimos, lamentablemente omiso sobre ello.

Más allá de que en una primera impresión, no debiera haber duda sobre la afirmación de ambos cuestionamientos, y desde luego, sobre la necesidad de abundar sobre el tema en otro trabajo, lo cierto es que existe no una conveniencia, sino una franca necesidad de que el nuevo paradigma de valoración de la prueba se vea afianzado por elementos referenciales contenidos en el propio CNPP, en una muestra de contundencia normativa que robustezca el texto constitucional. Si no es así, nos parece que esa ambigüedad de la que hemos hablado, puede dar lugar a equívocos y sobre todo, a vaguedades –o incluso a iniciativas de ley–, con riesgo de generar inseguridad jurídica.

Podemos concluir en torno a esta cuestión, que existe un notorio correlato entre valoración libre y lógica, frente al binomio *motivación-razonamiento*, pues no es posible entender un derecho fundamental

como el previsto en el citado artículo 20, apartado A, fracción II ya indicado, de la CPEUM, si no es a la luz de un criterio de *respeto y garantía*, como exigencia, tanto genérica, en los términos el artículo 1, párrafo segundo de la misma CEPUM, como específica, a la luz de una norma concreta dirigida, como se ha dicho, a una autoridad jurisdiccional en lo particular.

III. El nuevo estándar de convicción en juicio

Nuevamente y sin perder de vista el enfoque de este trabajo, aunque sí con el ánimo de dejar en claro qué es lo que significa esa obligación —*respeto y garantía*— a la que nos hemos referido, a nuestro juicio es palmario que el mismo texto constitucional (artículo 20, apartado A, f. VIII) dispone una carga de prueba para demostrar la culpabilidad de la persona imputada o acusada, según el estado de que se trate, y esto desde luego, más allá de lo que abarca el principio de acusación, de acuerdo con la f. V del mismo precepto.

Así, la norma constitucional dispone que: “El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”. Esto nos dice que el constituyente ha considerado que la referencia al estándar de prueba se engarza o se ciñe, a la demostración plena de un elemento de orden sustantivo, concretamente al de la culpabilidad, como elemento conformador del *delito*.

Como se puede ver, la asociación de referencia supone que la categorización de los sustratos que conforman la pretensión respecto a la demostración de ese delito, supone el tipo y el nivel de exigibilidad para la autoridad decisoria, quien no sólo habrá de considerar la

plena demostración del hecho materia de la acusación, al tipo penal previsto para ello (*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, así como su vertiente de exacta aplicación de la ley penal), sino que además, deberá considerar la obligación de motivar el porqué se llega a tal o tales conclusiones.

De esto resulta que para poder considerar demostrado tal fin, se requiere de un ejercicio de argumentación que explique lo que ya hemos dicho, es decir, la motivación precisa, suficiente, clara y nosotros agregaríamos, además, comprensible, en la medida de lo que a su vez representa el principio de publicidad, dado mediante la técnica de la oralidad.

En este sentido, recordando los diez axiomas planteados por Luigi Ferrajoli, en su enorme y ya memorable trabajo en materia de Garantismo (1. *Nulla poena sine crimine. NULA ES LA PENA, SIN CRIMEN.* 2. *Nullum crimen sine lege. NO HAY CRIMEN SIN LEY PREVIA.* 3. *Nulla lex (poenalis) sine necessitate. NO HA LEY SIN NECESIDAD.* 4. *Nulla necessitas sine iniuria. NO HAY NECESIDAD SI NO HAY INJURIA/DAÑO.* 5. *Nulla iniuria sine actione. NO HAY DAÑO SIN ACCIÓN.* 6. *Nulla actio sine culpa. NO HAY ACCIÓN SIN CULPA.* 7. *Nulla culpa sine iudicio. NO HAY CULPA SIN INDICIO.* 8. *Nullum indicium sine accusatione. NULO ES EL JUICIO SIN ACUSACIÓN.* 9. *Nulla accusatio sine probatione. NULA ES LA ACUSACIÓN SIN PRUEBA.* 10. *Nulla probatio sine defensione. NULA ES LA PRUEBA SI NO HAY DEFENSA*),³ el expresado en el número nueve (el llamado Right to Proof) habría de adquirir una dimensión cardinal, dentro del contexto que ahora intentamos desarrollar.

Ciertamente, el autor florentino ha dicho sobre este apotegma (*Nulla accusatio sine probatione*), que “Es por tal motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por

³ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Madrid, Trotta, 2001.

aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximativa; como la “validez” de la sentencia resulta condicionada por la “verdad”, aunque sea relativa, de sus argumentos...”.⁴

En tal sentido, no podemos dejar de advertir que, al menos por lo que hace a los principios *Nulla poena sine crimine* (nula es la pena sin crimen) y *Nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley previa), ambos se encuentran íntimamente vinculados con el citado axioma nueve materia de estas líneas, en la medida en que las decisiones judiciales dirigidas a la determinación de un delito y de una o más penas, por mandato expreso de la ley, deben considerar las exigencias de desarrollar un ejercicio no sólo de simple hermenéutica jurídica, sino sobre todo y además, de análisis y reflexión razonada sobre la eficacia, pertinencia, suficiencia y contundencia –o no– de la prueba, para de esta forma, considerar como sustentada –o no– una acusación, y no como producto de un simple proceso de elucubración o conjetura sobre la convicción que se engendra sobre ello.

Sin que esto signifique algo ni por mucho novedoso, nos parece que las nuevas orientaciones y paradigmas en torno a la actividad jurisdiccional, sin desatender las propias que corresponden a tal función, deben ahondar en torno a la necesidad de enfatizar el ejercicio de dialéctica en los ejercicios de comprobación o refutación de planteamientos y expectativas a cargo de las partes (la llamada teoría del caso) al momento de poner fin a una controversia, y no concentrarse –al menos desde el significado de la preponderancia que caracteriza el razonamiento jurisdiccional– en la parte meramente sustantiva, particularmente respecto a la demostración exacta de los elementos conformadores de una entidad punitiva.

En otras palabras, de antaño se ha dado un énfasis, ciertamente útil y necesario, a las teorías que orbitan las categorías y los elementos

⁴ *Idem*, p. 623.

que integran un delito, pero se han dejado atrás tanto los métodos para conseguirlo, como las técnicas o herramientas para hacerlo. Y esto se debe al hecho de que en realidad, tanto por sistema de procedimiento (inquisitivo-mixto), como por su natural consecuencia (sistema tazado de valoración de la prueba), el concepto prueba tenía tan ínfimo valor de importancia –no porque no la tuviera, sino por la estandarización de los procesos de su obtención–, que se daba por sentado que la compilación de evidencias del Ministerio Público –en la mayoría de los casos– definía el curso de un procedimiento. Para ser más claro, se trataba de un monolito inmutable a una interpretación o análisis que no fuera la pretendida por el órgano de acusación.

Así, no es casualidad que en paralelo a la implementación, y sobre todo, a la consolidación de los modelos de procedimiento de corte acusatorio-adversarial, se haya gestado en los últimos años una marcada tendencia, primero en el ámbito de la academia y, posteriormente en el foro, una muy sólida y entusiasta narrativa, enfocada a la reinterpretación –o comprensión, si se quiere ver así– de los modelos de análisis de la prueba, fundamentalmente en el tópico que atañe a su valoración, desde el criterio de la racionalidad.

Por sí mismo, este tema habría de ameritar una reflexión por separada, dada la abundancia de aristas que lo entrecruzan y los metaconceptos que lo conforman; sin embargo, queremos ocuparnos en el siguiente apartado, tan sólo de uno de éstos, ya que incide de manera decisiva en la cuestión, a partir de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en torno a las normas contenidas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Pasemos ahora a su revisión.

IV. El derecho a la prueba y su valoración como derecho fundamental

El llamado *derecho a la prueba*, o *right to proof* o *right to the evidence* en el sistema anglosajón, se puede entender como “...la posición jurídica fundamental que posee [...] aquel que tiene el carácter de parte o de alguna forma de interviniente o que pretende serlo en un futuro proceso, consistente en la exigencia al juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de propender por la formación de la convicción de éste sobre la verdad de los hechos que son presupuesto del derecho o del interés material que se disputa”.⁵

El mismo Ruiz Jaramillo menciona que la llamada *fundamentalidad* de la prueba se encuentra en que éste se trata de un derecho típicamente individual, inherente a la persona, de aplicación directa, justiciable mediante la acción de tutela;⁶ para más adelante enfatizar la idea en torno a que “...El derecho a la prueba es fundamental en la medida que es inherente al ser humano. La condición humana está íntimamente ligada al uso que de la prueba se haga y de la justicia de la decisión sobre la existencia de los hechos por parte del juez...”⁷

De esta manera, se puede afirmar que la potestad de probar se encuentra anclada al concepto mismo de justiciabilidad, para reclamar o defender o un derecho o bien, para llevar a cabo una acción de defensa, ante la ofensiva del estado, derivada, fundamentalmente, de la eventualidad de que éste –el derecho, desde luego, en sede subjetiva– se vea mermado.

⁵ RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo, “El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental”, en *El Derecho Constitucional a la Prueba, análisis de la Jurisprudencias, en las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia*, Universidad de Antioquía, Colombia, 2007, pp. 183 y 184

⁶ *Idem*, p. 189.

⁷ *Idem*, p. 190.

En el mismo tenor, Reynaldo Bustamante Alarcón ha dicho que “... el derecho a probar es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva [...] y del derecho al debido proceso [...] pues no tendría sentido que un sujeto de derechos pueda llevar a los órganos competentes un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica si no se le permite aportar los medios probatorios...”⁸

Por esa razón, nos parece que tiene sentido el mismo autor cuando indica que este derecho resultaría ilusorio si el juez no llevara a cabo un ejercicio de apreciación razonada de todos los medios de prueba desahogados en el proceso, como insumo sin el cual no es posible apoyar su decisión, ya que de lo contrario, se estaría anulando su virtualidad y eficacia.⁹

Como se puede advertir, la vieja concepción del derecho a la prueba, en la trilogía del derecho a *ofrecer-admitir-desahogar* los medios de prueba, debe ser considerado en una perspectiva ampliada, que integre el concepto de valoración, ya que una integración del concepto *ofrecimiento-admisión-desahogo-valoración*, brinda una orientación que destaca justamente el sentido final, la *ratio essendi* de este derecho fundamental, tomando como referencia que desde la lógica del principio de libertad probatoria, como ya se ha dicho, poco sentido puede tener el postular medios de convicción si en última instancia el llamado *efecto útil* que se explica en su valoración eficaz y plena, no se consigue.

En este sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, las llamadas *Reglas de Mallorca*, han significado una verdadera revolución en la materia, ya que más allá del aspecto meramente ideológico que al día de hoy tienen, lo cierto es que representan una reconfiguración de determinados estándares

⁸ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*, en *Ius et Veritas*, Revista de la Asociación Civil integrada por estudiantes y egresados de la Pontificia Universidad Católica del Perú, No. 14, 1997, p. 177.

⁹ *Idem*, p. 184.

asociados al procedimiento penal, tal y como lo enmarca el preámbulo, en el sentido de que la justicia penal “...es un instrumento de poder de los Estados que, afecta de manera esencial a los derechos del individuo.”; que “los procesos penales pueden ser dirigidos tanto contra culpables como contra inocentes y que pueden además afectar los intereses de terceros”; y además, que se proclama que las reglas tratan de “armonizar las exigencias de una justicia penal eficaz con el debido respeto de las garantías de las personas cuyos derechos resultan afectados por el proceso penal”.

Sobre dicho cuerpo normativo, dos de sus preceptos son especialmente elocuentes:

- *Trigésimo tercero*: 1) Los jueces valorarán libremente la prueba, con arreglo a la lógica y a la experiencia. En los casos de incertidumbre el juez aplicará el principio *in dubio pro reo*.
- *Trigésimo cuarto*: La sentencia penal deberá ser motivada, con indicación expresa de las pruebas que la fundamentan y de las normas jurídicas aplicadas. Asimismo la sentencia será redactada de manera comprensible para los que intervienen en el proceso.

Como se puede ver, este cuerpo de normas, elaborado hace poco más de treinta años, representa un notable adelanto en la concepción del significado que debe tener el tópico que nos concierne, al disponer, por vez primera en un instrumento internacional en materia de derechos humanos, una relatoría de preceptos *ad hoc* a la justicia penal, y particularmente a la exigencia en torno a la motivación de la sentencia.

Finalmente, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales a su vez estatuye (artículo 6) el derecho a un proceso justo como “fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Nos parece que la evolución de las ideas penales en esta materia se encuentra en curso, pues aunque ni el Pacto de San José, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen normas *ex profeso* sobre el tema, lo cierto es que como lo habremos de analizar en el siguiente apartado, la propia jurisprudencia interamericana, tanto por lo que hace a su propio vórtice, como la que se genera por la fuerza externa, básicamente gracias al llamado “diálogo jurisprudencial”, ha comenzado una tendencia irreversible, que sin duda está generando la fuerza motora en materia de racionalidad decisoria, no sólo en sede penal, sino en todo el espacio jurisdiccional.

V. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)

Pasemos ahora a la revisión de las sentencias emitidas por la CoIDH que se han venido desarrollando desde el punto de vista cronológico, destacando sus aspectos medulares, y desde luego, centrandó la atención a las sentencias que a nuestro juicio resultan ser mayormente ilustradoras sobre la cuestión.

1. *Caso Rico vs. Argentina* (Sentencia de 2 septiembre de 2019)¹⁰

B.3. El derecho a contar con un fallo motivado

74. La Corte ha señalado que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho

¹⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_383_esp.pdf

a un debido proceso. La Corte ha precisado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias.

75. Lo anterior se encuentra unido con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es el de proporcionar la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores en aquellos casos en que las decisiones son recurribles. De este modo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”.

... En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta; a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas; luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas, y finalmente, llega a la síntesis.

2. Caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*. (Sentencia del 25 de abril de 2018)¹¹

269. Ello se encuentra ligado con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad,

¹¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_354_esp.pdf

en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. De este modo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”. Sin embargo, la Corte también ha referido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.

270. En el ámbito penal, como garantía del inculgado, se dirige también a asegurar el principio de presunción de inocencia, ya que permite a quien se ve sometido al poder penal del Estado comprender las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y sólo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, así como posibilitar el ejercicio de la defensa a través de la facultad de recurrir el fallo condenatorio.

3. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (Sentencia de 8 de marzo de 2018)¹²

B.3.C El deber de motivación y las garantías contra la arbitrariedad del veredicto.

254. La Corte ha señalado que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. La Corte ha precisado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una

¹² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

conclusión” y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas.

255. Ello, se encuentra ligado con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. De este modo, la Corte ya ha señalado que “la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa”. Sin embargo, la Corte también ha referido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.

257. Ahora bien, la Corte estima pertinente precisar que *la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio.* En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía.

258. En esta línea, la Corte considera que el argumento de la Comisión, en cuanto a sostener que el hecho de que el veredicto absolutorio fuera inmotivado implica *per se* una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, resulta en una afirmación general y abstracta, que no corresponde sea aceptada sin más argumentación o análisis del contexto histórico, social y cultural en que se desarrollaron los modelos de enjuiciamiento penal en los países del continente americano.

259. La Corte estima, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales.

261. En ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el sistema de decisión por íntima convicción no vulnera en sí el derecho a un juicio justo siempre que, del conjunto de actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada –en ese caso la condenada– pueda entender las razones de la decisión. De esta forma, el Tribunal Europeo ha precisado que:

Teniendo en cuenta el hecho de que el cumplimiento de las exigencias del proceso justo se aprecia sobre la base del conjunto del procedimiento y dentro del contexto específico del sistema jurídico en cuestión, la tarea del Tribunal, frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento seguido ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena.

262. La íntima convicción no es un criterio arbitrario. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda

persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso.

263. Por consiguiente, la Corte considera que lo que corresponde analizar es si el procedimiento penal en su conjunto ofreció mecanismos de salvaguardia contra la arbitrariedad y que permitieran comprender las razones del veredicto —no acotado al acusado sino también a la víctima o a la parte acusadora—. En esencia, la necesidad de que el imputado y la víctima del delito o la parte acusadora comprendan las razones de la decisión de culpabilidad o inocencia, que adopta el jurado a través de su veredicto, mantiene plena vigencia, como garantía contra la arbitrariedad.

4. *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Sentencia de 15 de febrero de 2017)¹³

147. La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la

¹³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_347_esp.pdf

sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. “En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y sólo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria”. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo.

148. Asimismo, la Corte ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia”.

5. Caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Sentencia de 17 de noviembre de 2015)¹⁴

151. Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas

¹⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf

en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. *En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión.* Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de los familiares de la presunta víctima en relación con sus derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención.

6. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia de 6 de julio de 2009)¹⁵

139. En ocasiones anteriores, al analizar las garantías judiciales, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. *Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos.* El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha...

¹⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_208_esp.pdf

7. Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. (Sentencia de 5 de agosto de 2008)¹⁶

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática...”.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

8. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. (Sentencia 21 de noviembre de 2007)¹⁷

107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares

¹⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

¹⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_189_esp.pdf

que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que *las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.*

9. Caso *Yatama vs. Nicaragua*. excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. (Sentencia de 23 de junio de 2005)¹⁸

153. Las decisiones que el Consejo Supremo Electoral emitió en materia electoral y que implicaban una afectación de los derechos políticos de las personas propuestas por YATAMA como candidatos para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, debían estar debidamente fundamentadas, lo que implicaba señalar las normas en las que se fundamentaban los requisitos que estaba incumpliendo YATAMA, los hechos en que consistía el incumplimiento y *las consecuencias de ello*.

164. A partir de las anteriores consideraciones, la Corte concluye que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que

¹⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos.

Consideramos oportuno citar este caso, porque aun y cuando se trata de la temática electoral, lo cierto es que en esta idea abstracta y concreta de transversalidad que supone la obligatoriedad de motivación de las resoluciones, *in genere*, la misma aporta en última instancia, argumentos significativos.

10. *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador.* (Sentencia de 27 de enero de 2020)¹⁹

33.- Por tanto, si bien esta Corte no es una cuarta instancia de revisión judicial ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales, *si es competente, de forma excepcional, para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana y, en consecuencia, comprometan la responsabilidad internacional del Estado.*

En resumen, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la valoración de la prueba supone una *debida motivación* de un acto de autoridad por parte de un agente del estado, ya que implica una tutela efectiva de diversos derechos humanos que se encuentran interrelacionados, como son:

¹⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf

1.- El *Debido Proceso* (para tal efecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2005716 resulta ilustrativa para este aspecto).

2.- *Derecho a revisión del fallo por una instancia diversa.*- Derecho a la crítica y a una nueva revisión.

2.1.- Derecho a la defensa.- Que la persona afectada-interesada pueda entender las razones de la decisión. Respuesta motivada al planteamiento de descargo.

3.- *Derecho a la presunción de inocencia.*- Comprender las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal (y obligación de desvirtuar la hipótesis contra factual).

4.- *Derecho a ser escuchado.*- Evitar que se emitan decisiones arbitrarias, ya que si la motivación es la “exteriorización de la justificación razonada que permiten llegar a una conclusión”, entonces, esto supone la capacidad de establecer argumentos (razones) que expliquen, justifiquen y persuadan sobre la decisión, a partir del análisis sintético de la prueba.

5.- *Derecho a la publicidad.*- Permite un control ciudadano de los actos de gobierno, ya que los expone a su escrutinio. Incluso, se ha dicho que “...la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión...”²⁰

Por otra parte, conviene ocuparnos brevemente de un par de casos desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en este mismo sentido:

²⁰ STEINER, CHRISTIAN y FUCH, Marie-Christine (editores). URIBE GRANADOS, G. Patricia, (coordinación académica), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentarios*, 2a. ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, Berlín-Bogotá, 2019, p. 287, citando el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, FRC. 2006, P. 122.

A. *Affaire Boldeau c. Rumania* (Requête no 19997/02)²¹

28. El Tribunal reiteró que el derecho a un juicio justo, garantizado por el artículo 6 § 1 de la Convención, abarca, entre otras cosas, el derecho de las partes en el juicio a presentar observaciones que consideren relevantes para su caso. Dado que la Convención no busca garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos concretos y efectivos (*Artico v. Italia*, sentencia de 13 de mayo de 1980, serie A no 37, p. 16, § 33), este derecho no puede considerarse efectivo sólo si estas observaciones son realmente escuchadas, es decir, debidamente examinadas por el tribunal confiscado. En otras palabras, *el artículo 6 implica en particular, a expensas del tribunal, la obligación de realizar un examen efectivo de los medios, argumentos y ofertas de pruebas de las partes, a menos que se evalúe la relevancia* (*Pérez v. Francia* [GC], no 47287/99, § 80, TEDH 2004-I, y *Van de Hurk*, citado anteriormente, § 59).

29. Sin embargo, *si el Artículo 6 § 1 obliga a los tribunales a dar razones para sus decisiones, no se puede entender que requiera una respuesta detallada a cada argumento* (*Van de Hurk*, citado anteriormente, § 61). El alcance de este deber puede variar según la naturaleza de la decisión. Además, debe tenerse especialmente en cuenta la diversidad de motivos que un litigante puede plantear en los tribunales y las diferencias en los Estados contratantes en lo que respecta a las disposiciones legales, costumbres, concepciones doctrinales, presentación y redacción de sentencias. Es por eso que la cuestión de si un tribunal no ha expresado sus razones en virtud del artículo 6 de la Convención sólo puede analizarse a la luz de las circunstancias del caso (*Ruiz Torija*, citado anteriormente, § 29).

32.....el Tribunal observa que el tribunal de primera instancia no procedió a la interpretación de todos los elementos que constituyen un

²¹ [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:\[%22Affaire%20Boldea%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-79496%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:[%22Affaire%20Boldea%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-79496%22]})

delito y que no analizó las pruebas aportadas por el solicitante, lo que le habría permitido, en su caso, de manera razonada, rechazar aquellos que no considerara relevantes.

B. *Caso Ruiz de Torija vs. España* (Aplicación no. 18390/91)²²

29. La Corte reitera que el artículo 6, párr. 1 (art. 6-1) obliga a los tribunales *a dar razones para sus sentencias*, pero no puede entenderse que requiera una respuesta detallada a cada argumento (véase la sentencia *Van de Hurk v. The Netherlands* de 19 de abril de 1994, Serie A no. 288, p. 20, párr.61). La medida en que se aplica este deber de dar razones puede variar según la naturaleza de la decisión. Además, es necesario tener en cuenta, entre otras cosas, la diversidad de las presentaciones que un litigante puede presentar ante los tribunales y las diferencias existentes en los Estados contratantes con respecto a las disposiciones legales, las normas consuetudinarias, la opinión legal y la presentación y redacción de juicios. Es por eso que la cuestión de si un tribunal ha incumplido la obligación de motivación, derivada del artículo 6 de la Convención, solo puede determinarse a la luz de las circunstancias del caso.

VI. Conclusiones

1. De acuerdo con la obligación genérica de *respetar y garantizar* (1 del “Pacto de San José) y además de *promover y proteger* (1º p. 3º de la CPEUM) los derechos humanos, los jueces están obligados a

²² [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:\[%22Ruiz%20de%20Torija%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-62464%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22fulltext%22:[%22Ruiz%20de%20Torija%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-62464%22]})

justificar sus decisiones, especialmente aquellas que ponen fin a un juicio (348 CNPP), tomando como referencia el sistema de valoración de la prueba adoptado por el legislador.

2. Son visibles las omisiones legislativas en cuanto a la necesidad de ser consecuentes y sistemáticos con un modelo de valoración de la prueba manifiestamente *crítico y racional*, dada la ausencia de un elemento mínimo de ponderación para arribar al estándar de convencimiento *más allá de toda duda razonable*, y de esta manera cumplir con el criterio de convicción de culpabilidad plena; particularmente, se destaca la carencia de controles racionales en la decisión judicial.

3. El CNPP no dispone un criterio específico para entender estos conceptos (297 del Código procesal penal —Chile— “lógica, máximas de las experiencias y conocimientos científicamente afianzados”; Código de Procedimiento Penal (Colombia), 404, prueba testimonial; 420, pericial; 432, prueba documental; inspección y prueba de referencia; 158 del Código Procesal Penal —Perú—, “reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia” y 393 “sana crítica”).

4. El derecho de las partes y especialmente del acusado, de ofrecer pruebas, de que éstas se admitan y además de que se desahoguen, implica una actividad negativa de parte del juzgador o tribunal, ya que éste se debe abstener de obstaculizar el aporte de información mediante el desfile del catálogo de evidencias recabadas, salvo las situaciones *expresamente* establecidas para su exclusión (derecho a la prueba desde el enfoque negativo, a partir del principio de esclarecimiento de los hechos y de libertad probatoria); y al mismo tiempo, supone un correlato natural, que es el de la valoración —suficiente y sobre todo *racional*—, el cual implica un derecho positivo en la medida del comportamiento proactivo de la autoridad jurisdiccional dirigida a explicar su decisión.

5. A partir de esto, el *derecho a la prueba* no puede ser entendido desde un enfoque restrictivo, sino en un ámbito amplio de tutela, en donde el trinomio tradicional (ofrecimiento-admisión-desahogo), se amplía al de la “valoración racional”, para dar lugar a un tetra concepto (ofrecimiento-admisión-desahogo-valoración racional), siempre desde la perspectiva amplia de permitir la contribución de información, de acuerdo con el principio de libertad probatoria y así cumplir con el principio de *esclarecimiento de los hechos*, y en consecuencia, el derecho a la verdad material.

6. La valoración racional de la prueba debe ser entendida como una actividad *ex officio*, a partir del compromiso que supone proteger derechos humanos que están *interrelacionados*, como son los que involucran el debido proceso, el derecho a un recurso judicial efectivo (revisión en segunda instancia), el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser escuchado, así como el principio de publicidad.

7. La CoIDH ha venido desarrollando un amplio y creciente criterio de interpretación jurisprudencial, respecto a la obligación de motivar las resoluciones que ponen fin a una controversia, en la medida de significar una “justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y (que) conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión”; como “el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”, o bien, en la medida en que la “motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la

administración de la justicia y los expone a su escrutinio”, entre otros aspectos con los que guarda interdependencia.

8. En última instancia, si esto no fuera suficiente, la amenaza de que se presente un error judicial siempre será latente, por incurrir en falla inexcusable. En este sentido, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno realizada a través del sistema de videoconferencia, determinó que en México las personas tienen derecho a demandar una indemnización por “error judicial”, con fundamento en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuando hayan sido condenadas mediante “sentencia firme”. El asunto analizado derivó de un juicio ordinario civil en el que una persona demandó al Gobierno de la Ciudad de México una indemnización por “error judicial” con base en lo establecido en el artículo 10 de la CADH. Lo anterior, toda vez que dicha persona fue condenada por la comisión del delito de homicidio a partir de una incorrecta valoración probatoria; circunstancia que fue constatada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo en el que ordenó su absolución”, sesión de Pleno del 22 de junio de 2020, pendiente de engrose).

VII. Fuentes de consulta

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 607 pp.

BENFELD, Nohann, “Una concepción no tradicional de la sana crítica”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaiso*, Valparaiso, Chile, año XLV, 2°. Semestre de 2015, pp. 153-176.

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, “El derecho fundamental a probar y su contenido esencial, en *Ius et Veritas*”, *Revista de la Asociación Civil integrada por estudiantes y egresados de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, No. 14, 1997.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Madrid, Ed. Trotta, 2001.

RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo, *El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental*, en *El Derecho Constitucional a la Prueba, análisis de la Jurisprudencias, en las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia*, Universidad de Antioquía, Colombia, 2007.

STEINER, Christian y FUCH, Marie-Christine (editores). URIBE GRANADOS, G. Patricia (coordinación académica), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentarios*, 2a. ed., Konrad-Adenauer-Stiftung, Berlín-Bogotá, 2019.

Legislación y compilaciones

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 12, *Debido Proceso*, publicación temática emitida por la CoIDH.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Procesal Penal (Chile, año 2000). Nuevo Código Procesal Penal (Perú, 2004). Código de Procedimiento Penal Colombiano (2004).

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-A-

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DESECHAMIENTO TRATÁNDOSE DE DEFICIENCIAS EN QUE HAYA INCURRIDO EL LEGISLADOR LOCAL. La quejosa involucra en la argumentación contenida en su escrito presentado ante el Juez diversas deficiencias que dice advertir en la normatividad emitida por el Congreso de la Ciudad –como lo son la Ley de Participación Ciudadana; la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México; el decreto por el que se adiciona el artículo transitorio vigésimo a la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, entre otros–, por lo que resulta correcto que le haya sido rechazada la acción de protección solicitada, porque ésta no constituye el medio idóneo para impugnar la existencia de deficiencias en que haya incurrido el legislador local al emitir esos ordenamientos. De ahí que deviene ineficaz para los efectos que pretende la inconforme, el cuestionamiento de la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, y sus afirmaciones relacionadas con el Presupuesto de Egresos para 2021. Aspectos que no pueden combatirse a través de una acción de protección ante Juez de Tutela sino, en todo caso, mediante un medio de control constitucional diverso, porque se trata de funciones legislativas del Congreso y no de actos vinculados a un procedimiento administrativo seguido ante una entidad o autoridad que forme parte de la administración pública de la Ciudad

de México. El Congreso de la Ciudad de México de ninguna manera debe confundirse con una autoridad u órgano autónomo de la administración pública de la Ciudad de México; los artículos 66, párrafo segundo, y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se refieren a los actos respecto de los cuales procede el reclamo de tutela ante el juez respectivo. Sin que pueda incluirse dentro de tales órganos o autoridades al Congreso de la Ciudad de México, ni los actos legislativos provenientes de tal Poder, como es el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, en el cual se establece cómo se ejerce el presupuesto participativo y cómo se definen sus montos para su ejecución, significándose esto como un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución, en los incisos a), f) y g), apartado D, del artículo 29.

2

MATERIA CIVIL

-P-

PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACION, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL: El artículo 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que en el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores (numeral segundo), el interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten (inciso “a”), y añade que una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Diario Oficial, con la finalidad de que aquellas personas que consideren

que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento del crédito (inciso “b”); cuyas solicitudes deberán contener, entre otros (arábigo 4), los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate. Por tanto, el fallo estimatorio de primera instancia que se apela de ningún modo conlleva a vulnerar o alterar el estado de liquidación del partido político en cuestión, ni su patrimonio, ya que la propia norma que rige la liquidación del partido político permite incluir el reconocimiento de un crédito derivado de un procedimiento judicial iniciado, como es el caso que nos ocupa, en el que resultaron fundadas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, que derivó de un contrato de apertura de crédito que fue incumplido por la persona moral enjuiciada, por lo que resulta válido que se pronuncie la sentencia que reconozca el crédito de la parte acreedora, acto que por sí solo es incapaz de afectar el proceso de liquidación, debido a que su ejecución como obligación pendiente a su cargo, será determinada por el interventor de acuerdo a la distribución de los recursos de la enjuiciada.

19

MATERIA FAMILIAR



INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, FACULTAD PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, SUPLENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte, todas las autoridades deben velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual

consiste, entre otras cosas, en asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar, más aún cuando existan indicios que permitan advertir conductas lesivas que conllevarían a exponerlos a todo tipo de peligros, desde agresiones físicas a psicológicas o cualquier otra que podrían dejar marcas de por vida; además, como lo establece el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes, como lo dispone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Las juezas y jueces de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de su competencia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, lo que implica que no deben mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias; más aún tratándose de materia familiar, en que los vínculos que se establecen entre los integrantes de la familia siempre resultan afectos, en mayor o menor medida, por las acciones que se despliegan y generan en las controversias jurisdiccionales. Por tanto, si por una parte es cierto que en el presente asunto el escrito de contestación de demanda fue presentado ante un juzgado diverso al juzgado conocedor, no menos cierto es que fue presentado en tiempo y forma, es decir, dentro del término legal concedido para ello; es decir, no significa que no se haya contestado en tiempo y forma la demanda, incluso de dicho escrito puede apreciarse el nombre de las partes, el juicio y el número de expediente. Por lo anterior, quienes administran justicia deben tratar los asuntos que se les plantean considerando todas las evidencias e indicios de cada caso y ponderar el interés fundamental perseguido, en la hipótesis concreta, el interés superior de los hijos de las partes, pues el juicio trata sobre la guarda, custodia y alimentos de menores.

MATERIA PENAL

-C-

CONCURSO REAL DE DELITOS, DEBE SER SANCIONADO EL DELITO BÁSICO DE CADA FIGURA, NO ASÍ LAS AGRAVANTES. Esta alzada aprecia que efectivamente existió en el caso en estudio la figura del concurso real de delitos, los cuales mantienen autonomía entre sí, sin lugar a la subsunción de uno dentro de otro, pues aun cuando ambos son de naturaleza sexual, el sentenciado realizó diversas acciones con las que se consumaron dos diversos delitos; el primero guardián de la seguridad sexual e indemnidad sexual (violación cometida a menor de doce años) y el segundo del libre desarrollo de la personalidad (corrupción de persona menor de edad). Objetivos diferenciados de protección que justifican un reproche igualmente autónomo y separado. No obstante, es innegable que con independencia de que el delito básico de cada figura delictiva deba subsistir y ser sancionado por separado, no se considera lo mismo respecto de las agravantes, pues aunque las conductas reprochadas son distintas en cuanto al bien que lesionaron, lo cierto es que se empalmaron en tiempo y espacio, por lo que al sancionar la misma circunstancia de lugar por cada delito lacerante de distinto bien jurídico, se le estaría reprochando dos veces la misma circunstancia. Imponer la pena por cada agravante violaría las prohibiciones de pena excesiva y de doble sanción por el mismo hecho, previstas en los artículos 22 y 23 constitucionales; por lo que únicamente se sancionará aquella agravante que por su severidad sirva mejor para efectos de protección del bien jurídico como incentivo negativo para la prevención general.

100

-R-

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA AUN CUANDO NO EXISTA SEGURIDAD EN SU RECUPERACIÓN. En el caso a estudio se absolvió al sentenciado de la reparación del daño material, moral y perjuicios sufridos derivados de la comisión de los delitos, toda vez que no se tuvo certeza en torno a si existiría recuperación para la víctima con las sesiones terapéuticas que recibiera. Determinación que se aparta de la legalidad y del mandato de aplicar las normas bajo el interés superior del menor, con lo que además se violenta el derecho de la víctima a la reparación integral del daño. Y es que del hecho de que se trate de figuras delictivas de resultado formal no se sigue con necesidad que no exista resultado alguno en el mundo fáctico, sino que éste es irrelevante para la configuración de dichas figuras delictivas. Por otra parte, no se advierte inseguridad jurídica para el sentenciado en la conclusión de la perito al no precisar si existiría una recuperación en la menor, pues es evidente que todo tratamiento médico o psicológico tiene una prognosis hipotética, la cual dependerá de cada individuo en particular, así como de sus recursos biológicos y psicológicos personales. Por ende, si incluso se sabe que no hay garantía asegurada en los tratamientos para recuperar la salud física o psíquica, es un despropósito negar el tratamiento que intentará disminuir la afectación de la víctima. Asimismo, aun cuando no existiera certeza sobre el costo de las sesiones terapéuticas para la menor, pudo haberse dejado su determinación para la etapa de ejecución.

101

-S-

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PERSPECTIVA DE GÉNERO AL VALORAR SU OTORGAMIENTO (ARTÍCULO 89, FRACCIÓN III, CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Aun

y cuando no exista oposición por parte del Ministerio Público para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, eso no es motivo suficiente para que la a quo decida favorablemente su concesión, sin que con ello se vulnere el principio pro persona, ya que el argumento de la Juez de Control se encuentra fundado y motivado en atención a las modalidades y móviles del delito perpetrado por el sentenciado, que señala la ley son motivo de análisis por parte del juzgador. Soslayar lo anterior implicaría que este órgano de decisión haga procedente lo que no es. Sirviendo de apoyo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Bajo ese tenor, este Unitario advierte que la juzgadora consideró que dada la mecánica fáctica del evento en donde se vio afectada una mujer (víctima) que fue agredida físicamente (ocasionándole un esguince cervical), para lograr perpetrar el delito de robo y, más aún, intimidándola con golpearla con un casco de motociclista, logrando despojarla de sus pertenencias, y que es evidente que dicha persona pertenece a un grupo vulnerable, el actuar del sentenciado debe analizarse a través de la herramienta analítica denominada perspectiva de género; es decir, bajo la obligación consagrada en nuestra Constitución federal y en el bloque de regularidad constitucional (Convención Belén do Pará). Por tanto, puede presumirse en un primer momento el deber de todos los juzgadores de impartir justicia con base en el reconocimiento de la particular situación de desventaja, como en el presente caso aconteció, lo cual lleva a concluir que se comparten los argumentos de la a quo para sustentar la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, de conformidad con la fracción III del artículo 89 del Código Penal para esta Ciudad.

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Lic. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Ema Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Mtro. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Vocales

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Consejero de la Judicatura

Lic. Javier Sadot Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil

Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Secretaría Técnica



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX